

# Digesto de las reglas jurisprudenciales de la Corte Constitucional **sobre** **la protección del medio ambiente**



#NosUnenTusDerechos



**Centro  
de estudios**  
en Derechos Humanos



# **DIGESTO DE LAS REGLAS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE**



#NosUnenTusDerechos



© Defensoría del Pueblo, 2023

Obra de distribución gratuita.

El presente texto se puede reproducir, fotocopiar o replicar, total o parcialmente, citando la fuente.

Digesto de las reglas jurisprudenciales de la Corte Constitucional sobre la protección del medio ambiente.

Páginas: 124

Bogotá, D. C., 2023

Calle 55 N.º 10-32 – Sede nacional  
Apartado aéreo: 24299 – Bogotá, D. C.  
Código postal: 110231  
PBX: [601] 314 7300 – [601] 314 4000

[www.defensoria.com](http://www.defensoria.com)

---

CARLOS CAMARGO ASSIS  
**Defensor del Pueblo**

LUIS ANDRÉS FAJARDO ARTURO  
**Vicedefensor del Pueblo**

NELSÓN FELIPE VIVES CALLE  
**Secretario Privado**

OSCAR JULIÁN VALENCIA LOAIZA  
**Secretario General**

#### COORDINACIÓN Y EDICIÓN GENERAL

GISSELA ARIAS GONZÁLEZ  
**Directora nacional de Promoción y  
Divulgación de los Derechos Humanos**

#### EQUIPO REDACTOR DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

DAVID JOSÉ GARCÍA ALCOCER  
**Asesor del Despacho del Vicedefensor  
del Pueblo**

CAROLINA RAMÍREZ PÉREZ  
**Contratista**

EVML  
**Diseño y diagramación**

EVML  
**Diseño de portada**

Fotografías  
Banco de fotos de la Defensoría del Pueblo

Impresión  
Imprenta Nacional  
Impreso en Colombia

---

#### CORTE CONSTITUCIONAL

DIANA FAJARDO RIVERA  
**Presidenta Corte Constitucional**

JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS  
**Vicepresidente Corte Constitucional**

#### MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL, 2023

NATALIA ÁNGEL CABO  
JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ  
JORGE ENRIQUE IBÁNEZ NAJAR  
ALEJANDRO LINARES CANTILLO  
ANTONIO JOSÉ LIZARAZO  
PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA  
CRISTINA PARDO SCHLESINGER

#### EQUIPO EDITOR DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

KARENA CASELLES HERNÁNDEZ  
**Magistrada Auxiliar**

HERNÁN DARÍO HERRERA BAUTISTA  
**Profesional Especializado Grado 33**

MARIANA GIRALDO CARRILLO  
**Profesional Universitario Grado 21**

*Este documento debe citarse así:  
Defensoría del Pueblo y Corte  
Constitucional. Digesto de las  
reglas jurisprudenciales de la Corte  
Constitucional sobre la protección  
del medio ambiente.*

*Esta publicación fue posible gracias al  
apoyo de la Corte Constitucional. Las  
opiniones expresadas en este documento  
son responsabilidad exclusiva de sus  
autores y no representan necesariamente  
los puntos de vista de la Corte  
Constitucional.*





# CONTENIDO

Presentación de la obra por parte del Defensor del Pueblo, doctor Carlos Camargo Assís .....	07
Presentación de la obra por parte de la Presidenta de la Corte Constitucional .....	09
Introducción .....	13
CAPÍTULO I. LOS DERECHOS DEL MEDIO AMBIENTE Y LA CONSTITUCIÓN ECOLÓGICA .....	15
CAPÍTULO II. DIGESTO SOBRE REGLAS JURISPRUDENCIALES.....	21
1. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN MATERIA AMBIENTAL .....	21
1.1.Principio de Precaución .....	21
1.2.Principio de Prevención .....	29
1.3.Principio El que contamina paga.....	32
1.4.Principio de Participación Ambiental.....	34
2. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA COMO UNA MANIFESTACIÓN DE LA PROTECCIÓN A LA PARTICIPACIÓN EN MATERIA AMBIENTAL.....	42
3. ACCIONES CONSTITUCIONALES PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE: ACCIÓN POPULAR Y ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A UN AMBIENTE SANO .....	50



3.1. Acción Popular y protección del Derecho al medio ambiente sano .....	50
3.2. Acción de tutela para la protección del Derecho al medio ambiente sano.....	53
<b>4. PROTECCIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA</b> .....	<b>58</b>
4.1. Áreas protegidas .....	58
4.2. Licencias y permisos ambientales para concesiones mineras y proyectos extractivos y de infraestructura.....	62
<b>5. LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHOS</b> .....	<b>67</b>
5.1. Espacios ambientales como sujetos de derechos.....	67
5.2. Los animales como objetos de protección constitucional.....	71
<b>6. CAMBIO CLIMÁTICO</b> .....	<b>77</b>
<b>7. MEDIO AMBIENTE Y DERECHO A LA SALUD</b> .....	<b>83</b>
<b>CUADRO DE SENTENCIAS REFERIDAS EN EL DIGESTO SOBRE LAS REGLAS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.....</b>	<b>87</b>

A portrait of a middle-aged man with a receding hairline, wearing a dark blue suit jacket over a white collared shirt. He is smiling slightly and looking towards the camera. The background is a warm, out-of-focus indoor setting with golden light spots.

# PRESENTACIÓN DE LA OBRA

*por parte del Defensor del Pueblo,  
doctor Carlos Camargo Assís*



Esta obra, es el tercer ejemplar de la iniciativa concertada entre la Corte Constitucional y la Defensoría del Pueblo, para difundir las reglas jurisprudenciales de los derechos, que han sido denominados “*Digestos de los Derechos Fundamentales*”. En el mes de marzo del año 2021, en el marco del Memorando de Entendimiento entre la Corte Constitucional y la Defensoría del Pueblo, el Presidente de la Corte doctor Antonio José Lizarazo Ocampo y yo, nos reunimos para buscar alternativas de herramientas y caminos para que las reglas adoptadas por la Corte fueran conocidos por el ciudadano de una forma clara, sencilla y asequible.

Luego de discusiones conjuntas entre funcionarios de la Corte y la Defensoría del Pueblo, en cabeza del Vicedefensor del Pueblo, doctor Luis Andrés Fajardo Arturo, se decidió la investigación, análisis y sistematización de las reglas decisorias que desarrollan el contenido de los derechos fundamentales y que permiten que sean conocidas con facilidad.

En el año 2021, en razón de la prevalencia constitucional de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y por la especial preocupación del doctor Antonio José Lizarazo en la promoción de la niñez, se dispuso que el primer ejemplar estaría dedicado a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, especialmente sobre los asuntos más desarrollados por la jurisprudencia constitucional: educación, salud, vida, familia, libre desarrollo de la personalidad y tratamiento al niño, niña y adolescente que infringe la ley penal.

En el año 2022, bajo la presidencia de la Doctora Cristina Pardo Schlesinger, en razón de la importancia y la profusa jurisprudencia sobre el derecho a la salud, y del impacto que tiene sobre la calidad de vida de los ciudadanos, se presentaron las reglas adoptadas por la Corte en relación con esta importante garantía constitucional.

En el año 2023, en atención a la crisis planetaria que enfrenta el mundo: cambio climático, pérdida de especies, contaminación; y que Colombia es el segundo país con mayor biodiversidad en el mundo, se determinó elaborar una novedosa obra, bajo la presidencia de la Doctora Diana Fajardo Rivera, que agrupe las principales reglas jurisprudenciales en materia de protección del derecho al medio ambiente y la justicia ambiental constitucional.

Una de las principales características de la Constitución Política de 1991 es la incorporación de más de más treinta de artículos que promueven el cuidado del medio ambiente, lo que la hace merecedora de ser llamada una Constitución Verde. Por su parte, el Constituyente no se limitó a establecer una carta de garantías ambientales, sino que también estableció mecanismos específicos de protección.

No sabrá también recordar que la protección a ultranza del medio ambiente y la defensa de un desarrollo sostenible garantiza nuestra supervivencia como especie, y es además, una deuda frente a las futuras generaciones.

Uno de los mayores desafíos que enfrenta el país, es garantizar a sus habitantes el poder participar activamente de las decisiones trascendentales en materia ambiental, pero esto no es posible si no conocen las reglas que regulan la llamada Constitución Ecológica. Es por esto que esta obra busca dar a conocer a los operadores jurídicos, pero en especial con el ciudadano común, con conceptos claros y sencillos, las principales reglas adoptadas por nuestro Tribunal Constitucional en materia de protección de la naturaleza. Sólo si conocemos que nuestro ordenamiento jurídico arroja a la naturaleza con una amplia gama de garantías podremos protegerla.

*Carlos Camargo Assis*

A portrait of a woman with shoulder-length brown hair, wearing a dark blue blazer, standing in front of a wood-paneled wall. A blue semi-transparent box is overlaid on the lower half of the image, containing text. In the bottom right corner, a circular seal of the Constitutional Court is partially visible.

# PRESENTACIÓN DE LA OBRA

*por parte de la Presidenta de  
la Corte Constitucional*



Desde hace varios años la Corte Constitucional realiza un mayor esfuerzo en la difusión de sus decisiones judiciales, no solo para promover el conocimiento sobre su contenido, sino para hacer una necesaria pedagogía sobre los derechos fundamentales y sobre la importancia del cumplimiento de las definiciones de los jueces.

En esta oportunidad, junto con la Defensoría del Pueblo, decidimos trabajar en la consolidación de este digesto que recoge algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional, relacionados con el ambiente sano, la naturaleza y los conceptos, categorías y metodologías más relevantes para su resolución. Se trata de un trabajo que incorpora las definiciones que se han ido construyendo y que busca que cualquier persona pueda comprenderlas de forma clara.

Esto se encuentra ligado al hecho de que la Constitución de 1991 fue aprobada en un momento histórico en el que la humanidad adquiriría cada vez mayor conciencia de la necesidad de proteger la naturaleza frente a los crecientes impactos de la crisis ambiental. Ha sido calificada como una “Constitución ecológica” no sólo por la centralidad que se reconoce a la protección del ambiente en el texto constitucional, en el que al menos 34 de sus artículos se refieren al tema, sino por los instrumentos de protección del ambiente y la biodiversidad que han sido incorporados al bloque de constitucionalidad.<sup>1</sup> A estos contenidos se suman las disposiciones constitucionales que reconocen y protegen la diversidad étnica y cultural de la Nación

colombiana, los cuales guardan una estrecha relación con los primeros.

En su conjunto, estos contenidos constitucionales se orientan a la protección de la biodiversidad, entendida en un sentido amplio: no solo como el cuidado de las distintas formas de vida y de los tejidos de relaciones entre diversas entidades que hacen posible la vida en el planeta, sino como el reconocimiento de las múltiples formas de vivir la humanidad; de cómo las formas de relacionarse con la naturaleza desarrolladas por los pueblos étnicos, y los saberes que han elaborado en torno a esta relación, puede brindar a toda la humanidad importantes lecciones sobre cómo cuidar el planeta Tierra, nuestra casa común.

Pero las disposiciones constitucionales sólo cobran vida cuando los individuos y las comunidades las emplean para articular sus demandas de justicia. Es a través de tales demandas como los ciudadanos contribuyen a actualizar, concretar y enriquecer el significado del texto constitucional. Muchas de estas demandas llegan a la Corte Constitucional, sea a través de la revisión de acciones de tutela o de acciones públicas de inconstitucionalidad que, junto a las demás vías previstas en el artículo 241 de la Carta, habilitan la competencia de este Tribunal para, a través de procedimientos participativos, definir el significado y alcance de las disposiciones que integran la llamada Constitución ecológica y aplicarlas tanto en el control abstracto de normas como en la decisión de casos concretos.

---

<sup>1</sup>Una recopilación actualizada de los instrumentos internacionales de protección del ambiente y la diversidad étnica y cultural se encuentra en el Suplemento a la Constitución Política de Colombia 1991-2023. Entre Ríos y Saberes, XVIII Encuentro de la Jurisdicción Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional de Colombia, 2023, pp. 251-258. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Transparencia/publicaciones/Constitucion-entre-Rios-y-Saberes-2023.pdf>



Como se detalla en este Digesto de jurisprudencia, las decisiones de la Corte Constitucional han incorporado el concepto de justicia ambiental y llamado la atención sobre el impacto desproporcionado que el cambio climático y la crisis ambiental tiene sobre las poblaciones más vulnerables, así como sobre la estrecha relación entre la protección del ambiente y el derecho a la salud. También han dado alcance a principios fundamentales en materia ambiental, tales como los de precaución [“*in dubio pro natura*”], prevención, responsabilidad civil por daño ambiental, función ecológica de la propiedad, participación ambiental y los derechos a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado como manifestaciones de la participación ambiental para el caso de los grupos étnicos. Asimismo, las decisiones de la Corte han contribuido a precisar el ámbito de aplicación de las acciones constitucionales previstas para la protección del derecho al ambiente sano: la acción popular y la tutela.

Este Digesto también permite apreciar que uno de los frentes en los que la participación ciudadana ha permitido ampliar la comprensión del texto constitucional tiene que ver con los debates – aún en curso – en torno a expandir la titularidad de los derechos para proteger no sólo a los humanos, sino a otros seres sintientes, a los ríos y ecosistemas. Ya el debate mismo ha propiciado una importante reflexión sobre los marcos ontológicos y epistémicos desde los cuales experimentamos el mundo y concebimos la relación entre los seres humanos y las demás entidades con quienes compartimos el planeta Tierra. De la concepción marcadamente *antropocéntrica* que se expresa en el texto constitucional, en el que se alude a estas entidades no humanas como “medio ambiente” y como “recurso natural” objeto de apropiación y de protección, la jurisprudencia constitucional ha transitado hacia otros enfoques como el *bio-*

*céntrico*, que confiere igual respeto a todos los seres vivos; el *ecocéntrico*, que no concibe a la naturaleza como un objeto perteneciente a la especie humana, sino que sitúa a ésta como un evento más dentro de una larga cadena evolutiva; o el *biocultural*, que reconoce la importancia de los conocimientos y prácticas culturales de las comunidades locales en la producción y conservación de los ecosistemas.

Además de los desarrollos jurisprudenciales efectuados por la Corte Constitucional en respuesta a las demandas ciudadanas de justicia, la aprobación de nuevos instrumentos internacionales de protección de las diversas expresiones de vida que habitan el planeta, y de las plurales formas de humanidad que en él conviven, hoy permiten albergar dentro del marco constitucional herramientas para avanzar en la materialización de la justicia ambiental e inter especies, que se integra a las otras dimensiones de justicia presentes en la carta constitucional.

Espero que este digesto ambiental sea de utilidad en la difusión y apropiación de la Constitución para todas las personas y comunidades en todo el país y que continuemos en este diálogo urgente y necesario por preservar nuestra casa común.

*Diana Fajardo Rivera*





# INTRODUCCIÓN



Esta publicación busca sintetizar de una manera clara, sencilla y accesible las principales reglas jurisprudenciales adoptadas por las sentencias proferidas por la Corte Constitucional en materia de protección al medio sano, así como de los mecanismos constitucionales de protección. Por su facilidad de lectura y sencillez del lenguaje, la obra se dirige, a los operadores jurídicos, pero en especial al ciudadano común, quien tendrá a su disposición una guía de los principales principios constitucionales de la Constitución ecológica, así como su concepto, alcance, prerrogativas y límites.

Las reglas fueron sistematizadas bajo 7 Títulos: **(i)** las generalidades de la Constitución Ecológica, **(ii)** los principios que rigen la materia ambiental, **(iii)** la consulta previa como una manifestación de la participación de las comunidades étnicas en materias ambientales, **(iv)** los mecanismo de protección de los derechos del medio ambiente, **(v)** la protección de las áreas de especial importancia ecológica, **(vi)** la naturaleza como sujeto de derechos y **(vii)** el medio ambiente y el derecho a la salud.

En cada apartado, se encontrará cada una de las reglas adoptadas por la Corte, específicamente, su concepto, alcance, prerrogativas, así como las sentencias que la contienen, y en las referencias se consignarán las sentencias que han reiterado dicha regla. Finalmente, en el anexo se elabora una base de datos con sentencias relevantes organizadas de forma cronológica.

Los temas y metodología han sido seleccionados, de forma conjunta entre la Corte Constitucional y la Defensoría del Pueblo. Esta última institución ha sido la responsable de la extracción de las reglas jurisprudenciales, bajo la supervisión de nuestro Tribunal Constitucional.

No sobra recordar, además, que este escrito desarrolla las funciones tanto de la Corte Constitucional, como interprete máximo de los postulados constitucionales, en términos del artículo 241 Superior. Así mismo, desarrolla el artículo 282 de la Constitución Política, que establece que corresponde al Defensor del Pueblo, la competencia de velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los Derechos Humanos.

El Digesto sintetiza las reglas a considerar por parte de los operadores jurídicos y de los ciudadanos, sobre el alcance de los derechos del medio del medio ambiente, y de los correlativos deberes por parte de los ciudadanos y del Estado en la materia. Por eso, es un importante aporte a la doctrina defensorial.

Finalmente, el artículo 113 de la Constitución Política, menciona que los órganos del Estado, si bien tienen funciones separadas, deben colaborar y cooperar armónicamente para la realización de sus fines, y además deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los mismos por parte del Estado. Esta obra es una concreción de la colaboración armónica de las ramas del poder público ya no sólo en defensa de nuestros derechos particulares y concretos como ciudadanos, sino de nuestro hogar, el planeta tierra y sus elementos.



# CAPÍTULO I.

*Los derechos del medio ambiente  
y la constitución ecológica*



Los derechos colectivos son aquellos intereses que se encuentran en cabeza de un grupo de individuos por lo cual se excluyen motivaciones meramente subjetivas o particulares y se caracterizan por ser derechos de solidaridad, no excluyentes y cuya existencia depende de la cooperación entre la sociedad civil, el Estado y la comunidad internacional<sup>2</sup>. Así mismo, los derechos colectivos generan en su ejercicio una doble titularidad, individual y colectiva, que trasciende el ámbito interno<sup>3</sup>.

Con la expedición de la Constitución Política de 1991 y dentro del marco del Estado Social de Derecho y la democracia participativa, la defensa de los intereses colectivos implica un papel activo por parte de los órganos y autoridades estatales basado en la consideración de la persona humana y un compromiso de los ciudadanos

por colaborar en su defensa con una motivación esencialmente solidaria. Es por esa razón que se elevó a rango constitucional ciertas acciones que ya existían dentro del ordenamiento jurídico colombiano como medios de defensa de dichos derechos e intereses colectivos<sup>4</sup>.

Por otro lado, es tal la importancia que el Constituyente otorgó a la protección del medio ambiente, que al menos 34 de sus artículos se refieren a la materia y a sus mecanismos de protección. De tal manera, la Carta vigente ha sido catalogada como una “Constitución ecológica”<sup>5</sup>, debido al “lugar tan trascendental” que esa protección ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él<sup>6</sup>.

Los artículos 8°, 79 y 95, numeral 8, Superiores establecen los principales mandatos de la llamada “Constitución Ecológica”<sup>7</sup>, que determinan que

<sup>2</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-215 de 14 de abril de 1999. M.P. Marta Victoria Sáchica de Moncaleano.

<sup>3</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-377 de 14 de mayo de 2002. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>4</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-215 de 14 de abril de 1999. M.P. Marta Victoria Sáchica de Moncaleano.

<sup>5</sup> Así lo consignó la Corte en la Sentencia C-293 de 2002.

<sup>6</sup> Cfr. Sentencia C-126 de 2008.

<sup>7</sup> Sentencia T-411 de 1992 M.P. Alejandro Martínez Caballero. Las disposiciones constitucionales que exigen la protección del medio ambiente son: “Preámbulo (vida), 2o (fines esenciales del Estado: proteger la vida), 8o (obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación), 11 (inviolabilidad del derecho a la vida), 44 (derechos fundamentales de los niños), 49 (atención de la salud y del saneamiento ambiental), 58 (función ecológica de la propiedad), 66 (créditos agropecuarios por calamidad ambiental), 67 (la educación para la protección del ambiente), 78 (regulación de la producción y comercialización de bienes y servicios), 79 (derecho a un ambiente sano y participación en las decisiones ambientales), 80 (planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales), 81 (prohibición de armas químicas, biológicas y nucleares), 82 (deber de proteger los recursos culturales y naturales del país), 215 (emergencia por perturbación o amenaza del orden ecológico), 226 (internacionalización de las relaciones ecológicas), 268-7 (fiscalización de los recursos naturales y del ambiente), 277-4 (defensa del ambiente como función del Procurador), 282-5 (el Defensor del Pueblo y las acciones populares como mecanismo de protección del ambiente), 289 (programas de cooperación e integración en zonas fronterizas para la preservación del ambiente), 300-2 (Asambleas Departamentales y medio ambiente), 301 (gestión administrativa y fiscal de los departamentos atendiendo a recursos naturales y a circunstancias ecológicas), 310 (control de densidad en San Andrés y Providencia con el fin de preservar el ambiente y los recursos naturales), 313-9 (Concejos Municipales y patrimonio ecológico), 317 y 294 (contribución de valorización para conservación del ambiente y los recursos naturales), 330-5 (Concejos de los territorios indígenas y preservación de los recursos naturales), 331 (Corporación del Río Grande de la Magdalena y preservación del ambiente), 332 (dominio del Estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables), 333 (limitaciones a la libertad económica por razones del medio ambiente), 334 (intervención estatal para la preservación de los recursos naturales y de un ambiente sano), 339 (política ambiental en el plan nacional de desarrollo), 340 (representación de los sectores ecológicos en el Consejo Nacional de Planeación), 366 (solución de necesidades del saneamiento ambiental y de agua potable como finalidad del Estado)”.



la defensa del medio ambiente sano es uno de los objetivos del Estado Social de Derecho<sup>8</sup> y así las cosas es aquel quien planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible<sup>9</sup>, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

En tal contexto, la jurisprudencia ha determinado que dicho fin tiene una triple dimensión, *“de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares”*<sup>10</sup>.

Cabe destacar que, de conformidad con el mencionado artículo 79 de la Constitución, la protección del medio ambiente se enmarca en tres obligaciones concretas para el Estado. La primera, de carácter general, que establece el deber de proteger la diversidad e integridad

del medio ambiente. La segunda y la tercera, a su turno, son de carácter específico, en tanto que establecen deberes de: **(i)** conservar las áreas de especial importancia ecológica; y **(ii)** fomentar la educación para el logro de los precitados fines. La jurisprudencia ha precisado que el alcance de estos compromisos se concretan en obligaciones para el Estado de: *“1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera”*<sup>11</sup>.<sup>12</sup>

Así mismo, la Corte Constitucional ha considerado que los anteriores deberes, a su turno, se catalogan en cuatro obligaciones primordiales respecto de la protección del medio ambiente: **(i)** la prevención; **(ii)** la mitigación; **(iii)** la indemnización o reparación; y, **(iv)** la punición.<sup>13</sup>

Alrededor del análisis de esos mandatos constitucionales, la jurisprudencia ha reconocido diferentes acercamientos sobre las bases

<sup>8</sup> Sentencia C-431 de 2000 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>9</sup> El desarrollo sostenible es definido como aquellas acciones que permiten hacer frente a las necesidades actuales de la sociedad, sin comprometer a las generaciones futuras ni al medio ambiente.

<sup>10</sup> Sentencia T-760 de 2007 M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Este entendimiento fue reiterado en la Sentencia C-666 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>11</sup> Sentencia C-431 de 2000 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Cita tomada de la Sentencia T-154 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>12</sup> Sentencia C-123 de 2014 M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>13</sup> M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



de la protección del medio ambiente como el biocéntrismo<sup>14</sup> y el ecocéntrismo<sup>15</sup>, aun cuando ha primado un marcado antropocentrismo<sup>16</sup>. Al margen de lo anterior, el desarrollo de dichas obligaciones ha establecido claramente que la protección al medio ambiente no sólo se desprende a partir de su relación con los individuos, sino que se trata de bienes que inclusive pueden resultar objeto de salvaguarda por sí mismos<sup>17</sup>.

Los efectos adversos de la crisis medioambiental tienen un impacto especialmente grave y desproporcionado “en las mujeres y las niñas y en los derechos de miles de millones de perso-

nas, especialmente las que ya son vulnerables a los daños ambientales, como las personas que viven en la pobreza, las minorías, las personas mayores, las personas LGBT, los grupos racial y étnicamente marginados, los pueblos indígenas, los afrodescendientes, las personas con discapacidad, los migrantes, los desplazados internos y los niños”<sup>18</sup>. En efecto, las Naciones Unidas<sup>19</sup> han destacado que:

- La contaminación y las sustancias tóxicas causan al menos nueve millones de muertes prematuras en el mundo. Esto es el doble del número de fallecimientos causados por la pandemia del Covid-19 en los primeros 18 meses.

---

<sup>14</sup> Sentencia C-644 de 2017 M.P. Diana Fajardo Rivera citando Sentencia C-339 de 2002. M.P. Jaime Araujo Rentería. “Envuelve una teoría moral que considera al ser humano como parte de la naturaleza confiriéndole a ambos valor, ya que son seres vivos que merecen el mismo respeto. Propende porque la actividad humana ocasione el menor impacto posible sobre las demás especies y el planeta. Reivindica el valor primordial de la vida”.

<sup>15</sup> Sentencia C-048 de 2018 M.P. Cristina Pardo Schlesinger. “Bajo esta última concepción, la Corte Constitucional ha reconocido el valor intrínseco de la naturaleza y la necesidad “imperiosa” de incentivar una defensa y protección más rigurosa a favor de la naturaleza y todos sus componentes:

“[...] para la Corte que el humano es un ser más en el planeta y depende del mundo natural, debiendo asumir las consecuencias de sus acciones. No se trata de un ejercicio ecológico a ultranza, sino de atender la realidad sociopolítica en la propensión por una transformación respetuosa con la naturaleza y sus componentes. Hay que aprender a tratar con ella de un modo respetuoso. La relación medio ambiente y ser humano acogen significación por el vínculo de interdependencia que se predica de ellos”.

<sup>16</sup> Ver por ejemplo, Sentencia T-080 de 2015 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; Sentencia C-449 de 2015 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; Sentencia C-595 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; Sentencia C-632 de 2011 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; Sentencia C-339 de 2002 M.P. Jaime Araujo Rentería. Sentencia C-666 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto “El ambiente es visto como contexto esencial del transcurso de la vida humana, razón por la cual se entendió que su protección se desarrollaba sobre el fundamento de la armonía con la naturaleza y que el accionar de los seres humanos debe responder a un código moral, que no implica nada distinto a un actuar acorde con su condición de seres dignos, concepción que se ubica en las antípodas de una visión que avale o sea indiferente a su absoluta desprotección, así como que se aleja de una visión antropocéntrica, que asuma a los demás –a los otros- integrantes del ambiente como elementos a disposición absoluta e ilimitada de los seres humanos”.

<sup>17</sup> Sentencia T-622 de 2016 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; Sentencia C-123 de 2014 M.P. Alberto Rojas Ríos “elementos integrantes [...] pueden protegerse per se y no, simplemente, porque sean útiles o necesarios para el desarrollo de la vida humana”, de manera que “la protección del ambiente supera la mera noción utilitarista”; Sentencia T-760 de 2007 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>18</sup> Declaración Conjunta de los expertos en derechos humanos de las Naciones Unidas para el Día Mundial del Medio Ambiente, suscrita en junio de 2021. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/statements/2021/06/joint-statement-un-human-rights-experts-world-environment-day>.

<sup>19</sup> Naciones Unidas. A/HRC/49/53: Derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible: el medio ambiente no tóxico - Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.



- Una de cada seis muertes en el planeta se relaciona con enfermedades derivadas de la contaminación. Esta cifra triplica la suma de las muertes por SIDA, malaria y tuberculosis.
- Los decesos originados en las enfermedades causadas por la contaminación corresponden a unas 15 veces el número de muertes ocasionadas por las guerras, los asesinatos y otras formas de violencia.
- Los países de ingresos bajos y medianos son los más afectados por las enfermedades relacionadas con la contaminación. Representan aproximadamente el 92 % de las muertes por esta causa.

En nuestro país, el INS ha calculado que, para el año 2021, 17.549 muertes se debieron a factores de riesgo ambiental. De ellas, 15.681 fallecimientos estuvieron asociados a enfermedades derivadas de la mala calidad del aire. Igualmente, el Departamento Nacional de Planeación señaló que la mala calidad del aire presenta costos asociados de aproximadamente 12,2 billones de pesos, cifra que equivale al 1,5 % del PIB<sup>20</sup>.

## *¡¡Recuerda que!!*

- La protección al ambiente sano ocupa un lugar de suma importancia en el ordenamiento jurídico colombiano, pues nuestra Constitución Política configura una “Constitución Ecológica” o “Constitución Verde”.
- El ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido, en el que concurren las siguientes dimensiones: **(i)** es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; **(ii)** aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; **(iii)** tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua y **(iv)** aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección”.

---

<sup>20</sup> Ministerio de Salud y Protección Social. Boletín de prensa No. 872 de 2021. Disponible en: [https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Minsalud-comprometido-con-la-calidad-del-aire-.aspx#:~:text=En%20Colombia%2C%20seg%C3%BAAn%20estudio%20del,pulmonar%20obstructiva%20cr%C3%B3nica%20\(EPOC\).](https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Minsalud-comprometido-con-la-calidad-del-aire-.aspx#:~:text=En%20Colombia%2C%20seg%C3%BAAn%20estudio%20del,pulmonar%20obstructiva%20cr%C3%B3nica%20(EPOC).)





## CAPÍTULO II.

*Digesto sobre reglas jurisprudenciales.*



# 1. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN MATERIA AMBIENTAL

## 1.1. Principio de Precaución

### DEFINICIÓN

El principio de precaución es una herramienta jurídica de gran importancia, en tanto responde a la incertidumbre técnica y científica que muchas veces se cierne sobre las cuestiones ambientales, por la inconmensurabilidad de algunos factores contaminantes, por la falta de sistemas adecuados de medición o por el desvanecimiento del daño en el tiempo. Adicionalmente, permite determinar la necesidad de intervención por parte de las autoridades públicas ante daños potenciales al medio ambiente y la salud pública<sup>21</sup>.

### ALCANCE

El principio de precaución hace parte del ordenamiento positivo, con rango legal, a partir de la expedición de la Ley 99 de 1993 y dicha decisión es consistente con los principios de libre determinación de los pueblos y con los deberes del Estado relativos a la protección del medio ambiente<sup>23</sup>.

El Estado colombiano manifestó su interés por aplicar, el principio referido, al suscribir la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, además, ha suscrito otros instrumentos internacionales, relativos al control de sustancias químicas o protección de recursos hídricos, entre otros, en los que se incluye el principio de precaución como una obligación que debe ser cumplida de conformidad con el principio de buena fe del derecho internacional<sup>24</sup>.

El principio de precaución se encuentra constitucionalizado pues se desprende de la interna-

---

<sup>21</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-299 de 2008, C-595 de 2010, T-397 de 2014, T-080 de 2015, C-595 de 2010.

<sup>22</sup> El ordenamiento positivo, se refiere a la normativa o grupo de leyes que forman las reglas que rigen un Estado.

<sup>23</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencias C-073 de 1995, T-299 de 2008, C-443 de 2009, C-595 de 2010, C-502 de 2012, T-298 de 2017.

<sup>24</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencias C-293 de 2002, C-071 de 2003, T-299 de 2008, C-245 de 2004, C-988 de 2004, C-576 de 2006, C-123 de 2008, C-750 de 2008, C-944 de 2008, C-595 de 2010, C-598 de 2010, C-220 de 2011, C-449 de 2015, C-583 de 2015.



cionalización de las relaciones ecológicas [art. 266 CP] y de los deberes de protección y prevención contenidos en los artículos 78, 79 y 80 de la Carta<sup>25</sup>.

Adicionalmente, es transversal al derecho ambiental. Este no solo cobija la fase de prevención, sino que también orienta los instrumentos de reparación y sanción en el sentido que no es exigible tener certeza sobre los daños y el nexo de causalidad para ordenar las correspondientes medidas de restauración y protección<sup>26</sup>.

## ELEMENTOS

El principio de precaución detenta los siguientes elementos básicos: **(i)** ante la amenaza de un peligro grave al medio ambiente o la salud, del cual **(ii)** no existe certeza científica, pero **(iii)** sí existe algún grado de certeza, **(iv)** las autoridades deben adoptar medidas de protección, y no pueden diferir las mismas hasta que se acredita una prueba absoluta<sup>27</sup>.

En cuanto al último elemento, la Corte Constitucional ha determinado que el acto administrativo<sup>28</sup> por el cual la autoridad ambiental adopta decisiones, sin la certeza científica absoluta, en uso del principio de precaución, debe ser ex-

cepcional y motivado. Y, como cualquier acto administrativo, puede ser demandado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo<sup>29</sup>. Esto hace que la decisión de la autoridad se enmarque dentro del Estado de Derecho, en el que no puede haber decisiones arbitrarias o caprichosas, y que, en el evento de que esto ocurra, el ciudadano tiene a su disposición todas las herramientas que el propio Estado le otorga. En este sentido no hay violación del debido proceso, garantizado en el artículo 29 de la Constitución<sup>30</sup>.

## EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL

Es conocido como “criterio de precaución”, el cual es por completo compatible con el deber constitucional de prevenir y controlar los factores del deterioro del ambiente, los ecosistemas y la diversidad biológica [art. 80 C.P.]<sup>31</sup>

La Corte ha considerado que la obligación de acudir a los principios internacionales de Derecho Ambiental, se deriva del mandato contenido en el artículo 266 superior, que prescribe la internacionalización de las relaciones ecológicas.<sup>32</sup>

<sup>25</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencias C-071 de 2003, C-988 de 2004, T-299 de 2008, C-595 de 2010, T-740 de 2015, C-644 de 2017.

<sup>26</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencias C-222 de 2011, T-080 de 2015.

<sup>27</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-574 de 1996, C-293 de 2002, T-299 de 2008, T-1002 de 2010, C-094 de 2015.

<sup>28</sup> Acto de manifestación de la voluntad de la administración que crea, modifica o extingue una situación.

<sup>29</sup> Se refiere a los jueces que se encargan de juzgar o decidir sobre los conflictos en lo que está involucrado el Estado.

<sup>30</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencias C-293 de 2002, C-339 de 2002, C-071 de 2003, T-080 de 2015, C-222 de 2011.

<sup>31</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-071 de 04 de febrero de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>32</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencias C-073 de 1995, C-671 de 2001, C-071 de 2003, C-988 de 2004, T-1077 de 2012.



## PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN EN LA EXPLOTACIÓN MINERA

A través de varios pronunciamientos<sup>33</sup>, la Corte Constitucional ha determinado que, en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada, la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba un grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias.

Además, la protección del ambiente prevalece frente a los derechos económicos adquiridos por particulares mediante licencias ambientales y contratos de concesión en las circunstancias en que esté probado que la actividad produce un daño, o cuando exista mérito para aplicar el principio de precaución para evitar un daño a los recursos naturales no renovables y a la salud humana.

En ese sentido, el contrato de concesión<sup>34</sup>, como se ha explicado ampliamente, no confiere un derecho de propiedad sobre bienes estatales, sino una posibilidad de aprovechamiento, una vez inscrito en el registro minero<sup>35</sup>; lo cual activa una obligación de control y vigilancia estatal sobre las actividades; y puede ser revocado por hechos asociados a la protección del ambiente.

As mismo, las actividades contaminantes producidas por la explotación minera ilegal pueden llegar a tener impactos directos sobre la salud de las personas y adicionalmente, otra clase de impactos indirectos sobre el bienestar humano, como la disminución de productos del bosque que afecta el balance alimentario y medicinal, y puede producir cambios en las prácticas tradicionales, usos y costumbres de las comunidades étnicas asociados a la biodiversidad.

## PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN Y ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA

El Sistema Nacional de Áreas Protegidas es el conjunto de áreas protegidas, actores sociales y estrategias e instrumentos de gestión que las articulan, para contribuir cómo un todo al cumplimiento de los objetivos de conservación del país. Este sistema incluye todas las áreas protegidas de gobernanza pública, privada o comunitaria, y del ámbito de gestión nacional, regional o local.

Dicha protección tiene enormes consecuencias normativas, en la medida en que **(i)** se convierte en principio interpretativo de obligatoria observancia cuando se está frente a la aplicación e interpretación de normas que afecten dichas áreas de especial importancia ecológica y **(ii)** otorga a los individuos el derecho a disfrutar –pasivamente– de tales áreas, así como a que su integridad no se menoscabe<sup>36</sup>.

<sup>33</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencias C-339 de 2002, C-813 de 2009, T-204 de 2014, T-849 de 2014, C-035 de 2016, C-389 de 2016, T-622 de 2016, T-733 de 2017, T-614 de 2019.

<sup>34</sup> Son aquellos contratos en los que una entidad pública otorga a un concesionario la operación, explotación, organización o gestión de un servicio público.

<sup>35</sup> El registro minero es un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados, que tengan por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio de los derechos a explotar minerales, emanados de títulos otorgados por el Estado.

<sup>36</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-666 de 2002, T-282 de 2012, T-806 de 2014, C-094 de 2015, T-361 de 2017, SU-121 de 2022.



El Sistema de Parques Nacionales Naturales dispone una categoría de áreas protegidas tales como: **(i)** parques nacionales, **(ii)** reservas naturales, **(iii)** áreas naturales únicas, **(iv)** santuario de flora, **(v)** santuario de fauna y **(vi)** vía parque.

Un ejemplo de lo anterior son los humedales pues la Corte Constitucional ha determinado que, desde un punto de vista estrictamente normativo, son áreas de especial importancia ecológica que integran un sistema. Asimismo, se ha referido sobre el Sistema de Parques Nacionales Naturales el cual responde a la configuración de un tipo específico de reserva, que, dado su valor excepcional para el patrimonio nacional, por sus características naturales, culturales o históricas, demanda una especial protección acorde con lo previsto en los artículos 8, 63, 79 y 80 de la Constitución y en el Convenio sobre la Diversidad Biológica aprobado mediante la Ley 165 de 1994<sup>37</sup>.

## PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN EN LA PROTECCIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS<sup>38</sup>

La Corte Constitucional ha determinado que la protección del ambiente y los recursos naturales, como contenido sustancial, se irradia en todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación.

Ahora bien, no solo existe nominalmente el derecho a gozar de un ambiente sano, sino que pervive una profunda relación que asocia las formas jurídicas, sociales y naturales y les otorga justiciabilidad<sup>39</sup> y efectividad, proyectándose, bien sea en la protección del medio ambiente como agenciamiento jurídico de la moral y del patrimonio colectivo y/o cultural [art 88 CP], o como, modo inequívoco para amparar derechos fundamentales constitucionales y evitar su menoscabo o amenaza [art 86 CP], lo cual se realiza frente a la protección de la vida y la salud humana ante entornos que representan un grave riesgo para estas.

En ese sentido, el ambiente se predica como un derecho-deber que, en su parte instrumental, consta de dos facetas: una genérica que se manifiesta como derecho prestacional sobre el bien de toda la comunidad, defendible a través de mecanismos de protección colectiva, como la acción popular y la acción de grupo y, una concreta, que se expresa como el menoscabo del medio ambiente en la esfera individual, susceptible de ser protegida a través de la acción de tutela.

En consecuencia, el Estado debe cumplir, entre otras, las siguientes obligaciones para garantizar verdaderamente el derecho a vivir en un entorno libre de riesgos: **(i)** conservar y restaurar la naturaleza; **(ii)** prevenir y controlar eficazmente los factores de deterioro ambiental; y, **(iii)** garantizar las condiciones para lograr un desarrollo sostenible que permita el crecimiento económico en condiciones aptas para la preservación del ambiente y la salud humana.

<sup>37</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-806 de 04 de noviembre de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>38</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-966 de 2002, T-517 de 2011, T-806 de 2014, T-080 de 2015, T-733 de 2017, T-614 de 2019.

<sup>39</sup> Se refiere a la posibilidad de hacerlos exigibles a través del aparato estatal, en especial los jueces de la República.



## PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN Y PRINCIPIO “*IN DUBIO PRO NATURA*”

Los Tratados Internacionales sobre protección del medio ambiente, la Constitución de Colombia y las leyes consagran como columna vertebral el principio de precaución, que se traduce en que, cuando existe duda sobre si un producto afecta a la naturaleza, se debe suspender su uso hasta tanto no se aclare con certeza absoluta que no la afecta.

La razón de ser de este principio *in dubio pro natura*<sup>40</sup>, es que, si después de 50 años se tiene la certeza que el producto contamina y se ha usado hasta ese momento, pues los daños han afectado a varias generaciones de seres vivos (hombres, animales, plantas, etc.), causando daños irreversibles e irreparables. Así, por ejemplo, la Corte, en sede de tutela, ha aplicado el principio de precaución, cuando ha advertido que las pruebas científicas obrantes en el expediente demostraban que la fumigación con glifosato afectaba derechos fundamentales como la vida y la integridad personal y, en consecuencia, su uso debió suspenderse y en gracia de discusión, si existiera duda sobre su efecto dañino, debía aplicarse el principio de precaución y también suprimir su uso<sup>41</sup>. Así a continuación se hará referencia a varias providencias proferidas por la Corte, referidas al uso de glifosato.

Lo anterior está relacionado con un caso<sup>42</sup> estudiado por la Corte Constitucional en el cual

concedió el amparo de los derechos fundamentales a la consulta previa y a la participación ambiental de varios ciudadanos en contra de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Antinarcóticos y la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior y ordenó la suspensión del procedimiento ambiental para la modificación del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato (PECIG).

Al analizar los hechos, la Corte encontró que el PECIG conllevaba riesgos significativos bastante altos para la salud humana, además que sus impactos no habían sido estudiados de manera completa, a la luz del principio de precaución. Por esa razón, recordó que los programas de erradicación de cultivos ilícitos mediante aspersiones aéreas con glifosato deben adoptar medidas para proteger el derecho a la consulta previa de las comunidades afectadas, su derecho a la salud y al medio ambiente sano, debido al riesgo que para estos bienes representa la actividad en sí misma.

## PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES<sup>43</sup>

De conformidad con la interpretación que el Comité de Derechos Económicos Sociales y

<sup>40</sup> Su traducción literal, es que la duda se resuelva a favor de la naturaleza.

<sup>41</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencias SU-383 de 2003, T-397 de 2014, T-413 de 2021.

<sup>42</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-413 de 29 de noviembre de 2021. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>43</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencias C-293 de 2002, T-360 de 2010, T-1002 de 2010, T-055 de 2011, T-517 de 2011, T-104 de 2012, T-1077 de 2012, T-204 de 2014, T-397 de 2014, T-672 de 2014, T-701 de 2014, T-080 de 2015, T-740 de 2015, T-139 de 2016, T-713 de 2016, T-080 de 2017, T-338 de 2017, T-361 de 2017, T-733 de 2017, T-614 de 2019, T-194 de 2022.



Culturales ha dado sobre el derecho a la salud<sup>44</sup>, la Corte Constitucional ha determinado que este conlleva, entre otras, la obligación de proteger el medio ambiente. Por tanto, la aplicación del principio de precaución no sólo tiene como finalidad la protección del medio ambiente, sino que también, indirectamente, tiene como propósito evitar los daños que en la salud pueden tener los riesgos medioambientales.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha determinado que (i) el principio de precaución se aplica cuando el riesgo o la magnitud del daño generado o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual generalmente ocurre por la falta de certeza científica absoluta acerca de las precisas consecuencias de un fenómeno, un producto o un proceso; (ii) según los instrumentos internacionales, las normas y jurisprudencia nacionales, el principio de precaución puede ser empleado para proteger el derecho a la salud.

Sobre ello se han encontrado varios casos como el impacto directo sobre la salud de las actividades contaminantes producidas por la explotación minera ilegal y adicionalmente, otra clase de impactos indirectos sobre el bienestar humano, como la disminución de productos del bosque que afecta el balance alimentario y medicinal, y puede producir cambios en las prácticas tradicionales, usos. De la misma manera, el Alto Tribunal ha aplicado el principio

de precaución en relación con la instalación de bases o antenas de telecomunicaciones, en los casos en que se comprueba la existencia de un peligro en el estado de salud de las personas.

## PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN Y PRINCIPIO DE PREVENCIÓN AMBIENTAL<sup>45</sup>

El principio de precaución está estrechamente relacionado con el principio de prevención, según el cual no basta para proteger el ambiente sano con reparar los daños ambientales, sino que es un deber de todos prevenirlos. Este principio responde a la lógica de que es mejor evitar la contaminación o el daño ambiental, pues una vez producida, su corrección puede resultar demasiado costosa o sus efectos pueden ser irreversibles.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha hecho un gran esfuerzo por diferenciarlos de la siguiente manera:

*Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones*

---

<sup>44</sup> Observación General N° 14. “Se trata de un derecho inclusivo que no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada, sino también los principales factores determinantes de la salud, como son el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro adecuado de alimentos sanos, una nutrición adecuada, una vivienda adecuada, condiciones sanas en el trabajo y el medio ambiente, entre otros”.

<sup>45</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencias C-595 de 2010, C-703 de 2010, C-220 de 2011, T-055 de 2011, T-1077 de 2012, T-204 de 2014, T-733 de 2017.



*previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.*

## PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN Y CONSULTA PREVIA<sup>46</sup>

El ordenamiento jurídico colombiano, alimentado por los acuerdos que en materia de protección de comunidades indígenas ha suscrito la comunidad internacional, ha establecido de forma clara la obligación de consultar a las comunidades étnicas, cuando se vaya a celebrar un proyecto de exploración y explotación de sus recursos naturales, garantizando de esta forma sus derechos a la integridad cultural, a la igualdad y a la propiedad. La consulta previa en estos escenarios responde a la libertad que tienen los indígenas de ejercer su libre determinación, participando de forma efectiva en la decisión de adelantar o no proyectos que puedan afectar directamente, en el cual ellos ejercen plenamente y en comunidad el gozo de sus derechos.

En desarrollo de dicho derecho, la Corte se ha referido a la consulta del programa de erradicación de cultivos ilícitos y el deber que tiene de orientarse a la concertación de las medidas más adecuadas y menos gravosas para la comunidad y su seguridad alimentaria, pero que sean igualmente efectivas para asegurar los objetivos esenciales del Estado de garantizar la seguridad de la nación y cumplir los compromisos internacionales adquiridos por Colombia en materia de lucha contra el tráfico de estupefacientes.

De la misma forma, la Corte ha insistido en que la licencia ambiental resulta ser el instrumento mediante el cual se puede guardar la integridad y forma de vida de las comunidades étnicas que habitan un territorio que va a ser afectado por un proyecto, y en consecuencia, el otorgar una licencia ambiental que no incluya la consulta previa cuando la actividad autorizada puede afectar a comunidades étnicas, constituye una fuente de vulneración de derechos fundamentales.

## PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN Y JUSTICIA AMBIENTAL<sup>47</sup>

La jurisprudencia constitucional ha utilizado el criterio de justicia ambiental para estudiar los casos que se relacionan con: **i)** la gestión de los ecosistemas; **ii)** la administración de las acciones humanas que impactan el ambiente; **iii)** la distribución de las cargas ambientales derivadas de los principios de protección a los ecosistema; **iv)** la repartición de los costos negativos que causan las actividades productivas de las personas así como comunidades; y, **v)** el acceso a los recursos y servicios naturales.

<sup>46</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-849 de 2014, T-080 de 2017, T-236 de 2017, T-298 de 2017, T-733 de 2017, T-733 de 2017, T-021 de 2019, SU-121 de 2022.

<sup>47</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-021 de 2019, T-614 de 2019, C-300 de 2021.



Se trata de una herramienta que permite resolver problemas de distribución inequitativa de cargas y beneficios ambientales entre los diferentes grupos sociales. Por regla general, la solución de esos inconvenientes se encuentra en profundizar la participación de colectividades afectadas con esa situación de inequidad, entre ellas, las étnicamente diversas. En efecto, el derecho a la consulta previa también es entendido como una garantía de justicia ambiental para los pueblos indígenas o tribales.

Por último, la justicia ambiental se compone de cuatro elementos que se hallan en la Constitución de 1991, que además han sido recopilados por la jurisprudencia constitucional, a saber: **(i)** la justicia distributiva; **(ii)** la justicia participativa; **(iii)** el principio de sostenibilidad; y **(iv)** el principio de precaución.

## PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN Y RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR DAÑO AMBIENTAL<sup>48</sup>

La jurisprudencia constitucional ha determinado que el principio de precaución es transversal al derecho ambiental. Este no solo cubre la fase de prevención y corrección del deterioro, sino que también orienta los instrumentos de reparación de los daños ambientales, en el sentido de que no es exigible tener certeza sobre el alcance del daño y el nexo de causalidad para ordenar las correspondientes medidas de protección y reparación a que haya lugar.

Así las cosas, la aplicación de la responsabilidad por el daño ambiental puro, puede ser ponderada en el campo de la responsabilidad civil extracontractual<sup>49</sup> cuando se trata de los perjuicios que con dicho daño se causen en el patrimonio o en los derechos de las personas, atendiendo a las diferencias en cuanto a sus objetivos y finalidades. Asunto que deberá ser valorado caso a caso por el juez.

De todas maneras, en aras de la realización de la justicia material, el juez debe asumir un rol activo en los procesos para establecer la responsabilidad extracontractual por el daño ambiental, con el objetivo de que las personas responsables sean condenadas a la debida reparación integral de los perjuicios causados.

---

<sup>48</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-455 de 16 de octubre de 2020. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

<sup>49</sup> Esta se refiere a la obligación de reparar daños ocasionados fuera del desarrollo de un contrato, y generalmente ocasionada por acciones o omisiones.



## 1.2. Principio de Prevención

### DEFINICIÓN

La jurisprudencia constitucional ha definido el Principio de Prevención teniendo en cuenta que el orden internacional lo entiende como la búsqueda de las acciones estatales para evitar o minimizar los daños ambientales, convirtiéndose en un objetivo apreciable en sí mismo<sup>50</sup>.

Conforme lo anterior, el Principio de Prevención es un postulado de máxima importancia para el derecho ambiental porque encamina toda la política pública y el marco legal del ordenamiento jurídico hacia un modelo que prepara y organiza las tareas necesarias para evitar que el daño se produzca<sup>51</sup>.

### ALCANCE

El Principio de Prevención tiene fundamento constitucional en los artículos 8°, 79 y 95 numeral 8° y ha sido reconocido y aplicado por la jurisprudencia constitucional cuando los riesgos al medio ambiente pueden acarrear repercusiones a los derechos fundamentales de los habitantes del territorio<sup>52</sup>.

Lo anterior se ejemplifica en la sentencia T-652 de 2013<sup>53</sup> en la que la Corte Constitucional decidió proteger el derecho a la vida, a la salud

y al agua potable de una madre y su hija menor de edad quienes resultaron afectadas por la construcción de una plataforma exploratoria propiedad de Ecopetrol S.A. ya que el proyecto petrolero no tuvo en cuenta el impacto ambiental sobre el acueducto veredal y afectó los acuíferos<sup>54</sup> utilizados para consumo humano.

En aquel caso la Corte consideró que Ecopetrol incumplió los requisitos contenidos en la licencia ambiental pues construyó la plataforma a menos de 100 metros del acueducto, afectando el acceso al agua en condiciones aptas para el consumo. En ese sentido, y aplicando el Principio de Prevención, resaltó que no podía esperarse a la ocurrencia del daño para ejercer una protección respecto de los derechos vulnerados y, posteriormente, esperar la corrección de la situación toda vez que se estaba privando a las accionantes y demás afectados del municipio de un derecho fundamental de vital importancia para mantener buenas condiciones de vida.

En consecuencia, ordenó a la empresa la suspensión de las actividades tendientes a la construcción u operación de la plataforma explotaría hasta que la autoridad ambiental determinara las condiciones de las zonas de recarga hídrica para no afectar el acceso al agua potable.

Adicionalmente, el Alto Tribunal determinó que la obligación que tiene el Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como la imposición de sanciones legales y la exigencia de reparar los daños causados adquiere especial importancia cuando se trata

<sup>50</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-080 de 2015, C-449 de 2015.

<sup>51</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-080 de 20 de febrero de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>52</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-652 de 17 de septiembre de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>53</sup> *Ibidem*.

<sup>54</sup> Es una formación geológica capaz de almacenar y ceder agua.



del medio ambiente, razón por la cual su puesta en práctica se apoya de varios principios, dentro de los cuales se encuentran el de prevención y el de precaución *pues dicha labor tiene que ver tanto con los riesgos o daños cuyo efecto no pueda ser conocido anticipadamente, como con aquellos en los cuales resulta posible conocer el efecto antes de su producción*<sup>55</sup>.

## ELEMENTOS

El elemento integrante del Principio de Prevención es la reparación. La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en establecer que, si bien el primer objetivo de la política pública ambiental es el de prevenir todo tipo de degradación del entorno natural, las dinámicas propias de la actividad humana producen contaminación, voluntaria o involuntaria, las cuales exigen respuestas integrales.

En ese sentido, una vez se produce el daño, el plan de reparación debe vincularse con una finalidad preventiva para reorientar la conducta del infractor y que este no vuelva a incurrir en ella. Es así como se entiende la reparación en un sentido amplio<sup>56</sup>.

Entonces, la prevención tiene dos elementos claves: **(i)** el conocimiento previo del riesgo de daño ambiental, y **(ii)** la implementación anticipada de medidas para mitigar los daños. Este se materializa en mecanismos jurídicos como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones<sup>57</sup>.

## APLICACIÓN Y MATERIALIZACIÓN<sup>58</sup>

La Corte Constitucional ha determinado, con base en la Declaración de Estocolmo de 1972, la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982 y la Declaración de Río de 1992, que la aplicación del principio de prevención se da en aquellos casos en los que es posible identificar las consecuencias que una medida puede tener sobre el medio ambiente y, en consecuencia, se exige que la autoridad competente adopte las medidas o estrategias pertinentes para evitar la consumación del daño.

En ese sentido, el concepto y alcance de la licencia ambiental toma tal importancia al permitirle a la Administración la modificación o revocación de su propio acto cuando evidencie el incumplimiento de los términos que autorizaron su expedición a favor de la persona jurídica a quien se le otorgó dicha licencia, teniendo como base el principio de prevención en la conservación de los recursos naturales.

Dicha situación se presentó en el caso resuelto por la Corte<sup>59</sup> que evidenció contaminación ambiental y afectación de derechos fundamentales de una comunidad por exposición a niveles de níquel que ocasionaron graves perjuicios a la salud humana como afecciones cutáneas y respiratorias, así como la producción de cáncer de pulmón y abortos espontáneos.

En aquella ocasión la empresa Cerro Matoso S.A. fue demandada por integrantes de varias comunidades indígenas quienes se vieron

<sup>55</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-703 de 6 de septiembre de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>56</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-080 de 20 de febrero de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>57</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-733 de 15 de diciembre de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>58</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencias C-703 de 2010 y T-733 de 2017.

<sup>59</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-733 de 15 de diciembre de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.



afectados por la explotación minera y la contaminación de las fuentes hídricas en la jurisdicción de los municipios de Montelíbano, Puerto Libertador y San José de Uré, debido a las actividades de la entidad por la operación de la mina de níquel a cielo abierto durante 35 años.

La Corte determinó que la empresa incumplió reiteradamente las obligaciones ambientales que le habían sido impuestas para la exploración y explotación minera pues omitió garantizar el derecho fundamental a la consulta previa de las comunidades afectadas y realizó modificaciones jurídicas y económicas sustanciales en una adición a un contrato, respecto de las actividades mineras que en ese momento desempeñaba, sin tener en cuenta el impacto directo que tenían en la zona donde trabajaban.

Entonces, dando aplicación al Principio de Prevención, consideró que el Estado colombiano está en la obligación de exigir las medidas necesarias para preservar el medio ambiente, así el titular del proyecto de explotación obre conforme la legislación que se encontraba vigente en el momento en que dio inicios a sus actividades.

Por eso, con la sola concesión de la licencia ambiental ***no se agota el proceso de protección del ambiente respecto de una intervención que lo pueda afectar, por cuanto una vez otorgada la licencia debe tenerse en verificarse el cumplimiento de los deberes allí establecidos, toda vez que a ello está subordinada la satisfacción del propósito de conservación perseguido.***

En consecuencia, le ordenó a Cerro Matoso S.A. iniciar los trámites necesarios para la expedición de una nueva licencia ambiental que tuviese en cuenta la realización de la respectiva consulta previa con las comunidades y se establecieran medidas de prevención, mitigación y compensación ambiental respecto de los perjuicios que las labores extractivas de la empresa pudiesen ocasionar.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional también ha enfatizado en que el Principio de Prevención se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.



## 1.3. Principio el que contamina paga

### DEFINICIÓN

Es aquella obligación que recae sobre las personas jurídicas y naturales responsables de una contaminación de pagar los costos de las medidas necesarias para prevenirla, cuando sea posible, mitigarla y reducirla<sup>60</sup>.

### CONTENIDO Y ALCANCE

El principio de quien contamina paga persigue un objetivo central que es la prevención del daño ambiental. En ese sentido, busca que las personas responsables que una eventual contaminación o de un daño ambiental paguen los costos que su prevención, mitigación y reducción genera; también, pretende incentivar el diseño de tecnologías amigables con el ambiente y que reduzca el impacto ambiental de las actividades industriales a través de un **sistema de informes previos, controles, inspecciones, pagos, multas y sanciones pecuniarias. De esta forma, a lo que se apunta, más allá del pago de una determinada cantidad de dinero,**

*es a ajustar efectivamente el comportamiento de los agentes públicos y privados para que respeten y protejan los recursos naturales*<sup>61</sup>.

Adicionalmente, este principio exige que todos los responsables de un problema de contaminación contribuyan de conformidad con su grado de responsabilidad a ser consciente<sup>62</sup> de tales costos, con lo que se reconoce que por regla general los problemas ambientales tienen múltiples causas y múltiples responsables<sup>63</sup>.

### EL PRINCIPIO QUIEN CONTAMINA PAGA EN EL DERECHO INTERNACIONAL

El primer instrumento internacional en hacer referencia expresa al principio de quien contamina paga fue la Recomendación de la OCDE respecto a los principios rectores de la evaluación del impacto económico sobre políticas ambientales de 1972 que promovió la implementación de controles y regulaciones para lograr un uso racional de los recursos y evitar distorsiones en las inversiones y el comercio internacional<sup>64</sup>.

Posteriormente, este principio fue incorporado en la normativa internacional por la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, en el artículo 16, el cual establece:

<sup>60</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencias C-595 de 2010 y C-220 de 2011.

<sup>61</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencias C-449 de 2015 y SU-455 de 2020.

<sup>62</sup> Es la herramienta de la economía ambiental para medir impactos ambientales, incluirlos dentro de los informes financieros como parte de la producción y tomar medidas que busquen evitarlos o minimizarlos. Para lograr este objetivo es imperante realizar una valoración económica ambiental adecuada que permita la cuantificación de los bienes y servicios ambientales.

<sup>63</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-220 de 29 de marzo de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>64</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-080 de 20 de febrero de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



*“Las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales”<sup>65</sup>.*

## EL PRINCIPIO QUIEN CONTAMINA PAGA Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL DAÑO AMBIENTAL<sup>66</sup>

Cuando se presenta una demanda por daño ambiental, tanto la jurisprudencia como la legislación, han retomado los elementos básicos del régimen de responsabilidad civil para hacer frente a las demandas por daños ambientales.

En ese sentido, los elementos como **(i)** el hecho generador del daño, **(ii)** el daño causado y **(iii)** el nexo de causalidad entre ambos, permiten que los responsables del daño ambiental asuman la debida reparación, bajo el entendimiento del principio de quien contamina paga.

Por una parte, el hecho generador del daño, como una disposición de sustancias que altere el medio ambiente, se puede acreditar por cualquier medio de prueba que permita su demostración. Por otra, el daño ambiental *incluye tanto afectaciones propiamente dichas a los recursos naturales como aquellas otras que re-*

*caen indirectamente sobre el ser humano (por ejemplo, las relacionadas con su salud o con la armonía del paisaje)<sup>67</sup>.*

Adicionalmente, la tipología del daño ambiental permite identificar dos tipos de este: **(i)** el daño ambiental puro y **(ii)** el daño ambiental consecutivo o impuro. El primero de ellos se refiere a un daño que no afecta especialmente a una u otra persona determinada, sino exclusivamente al medio natural en sí mismo considerado y, por otra parte, el daño ambiental consecutivo se asocia con las consecuencias que el daño ambiental le generan a una persona determinada o sus bienes.

Finalmente, la identificación de la causalidad entre el hecho generador y el daño genera dificultad cuando se trata de eventos en donde las consecuencias puede que no sean inmediatas, por ejemplo, en la contaminación de las aguas o el aire, y, por lo tanto, estas no coinciden temporalmente con el hecho generador del daño. En esos casos, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que no siempre es posible exigir una prueba directa e inequívoca del nexo causal<sup>68</sup>, razón por la cual se puede enfatizar en los indicios que permitan llegar a una inferencia razonable sobre lo acontecido<sup>69</sup>.

<sup>65</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-220 de 29 de marzo de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>66</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-455 de 16 de octubre de 2020. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

<sup>67</sup> *Ibidem*.

<sup>68</sup> El nexo causal se refiere a la determinación de la causa que genera un evento.

<sup>69</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 20 de febrero de 2014. Radicado 41001-23-31-000-2000-02956-01[29028]. C.P. Ramiro Pasos Guerrero.



## 1.4. Principio de participación ambiental

### CONCEPTO

Para poder hablar de participación ambiental, es preciso recordar que este tema se ha abordado como una arista del derecho a la participación, decantado hacia la participación en materia ambiental.

El artículo 40 de la Constitución Política establece:

**Artículo 40.** *Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 1. Elegir y ser elegido. 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática. 3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna: formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas. 4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley. 5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas. 6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley. 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La*

*ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse. Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisivos de la Administración Pública.*

Sobre el alcance del derecho a la participación, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en la Constitución de 1991, el derecho a la participación: **(i)** es una manifestación del principio democrático del Estado Social de Derecho y **(ii)** una concreción del fin superior consistente en facilitar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación<sup>70</sup>. En este orden de ideas, en la sentencia C-089 de 1994 se consideró que **“la democracia y con ella la participación, es el sustrato esencial del sistema político y con él del sistema jurídico colombiano”**.

La Corte Constitucional ha considerado que el derecho a la participación no se agota con el derecho de todos los ciudadanos de tomar parte en elecciones, en desarrollo de la garantía de elegir y ser elegido, y a participar en plebiscitos, referendos, consultas populares y otros mecanismos de participación democrática [CP arts. 40 y 103], sino que su impacto se extiende a otras esferas –tanto en lo público como en lo privado– en las que se adoptan decisiones que impactan en la vida individual, familiar, social y comunitaria de la población<sup>71</sup>. En cuanto a los escenarios públicos distintos al electoral, el derecho a la participación habilita a los ciudadanos, entre otras, para tener iniciativa legislativa, interponer acciones en defensa de la Constitución o de la ley, actuar como miembros de partidos o movimientos políti-

<sup>70</sup> CP art. 2°.

<sup>71</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-127 de 17 de febrero de 2004. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.



cos, pero sobre todo a participar en la toma de decisiones que los afecten. En otras palabras, el derecho a la participación implica la posibilidad de que los ciudadanos, directamente o por sí mismos, hagan parte del proceso de toma de ciertas decisiones, ya sea por convocatoria o por su iniciativa propia<sup>72</sup>.

En general, todas estas posibilidades sirven como insumo para **“alimentar la preocupación y el interés de la ciudadanía por los problemas colectivos; [contribuyen] a la formación de unos ciudadanos capaces de interesarse de manera sostenida en los procesos gubernamentales y, adicionalmente, hacen más viable la realización del ideal de que cada ciudadano tenga iguales oportunidades para lograr el desarrollo personal al cual aspira y tiene derecho”**<sup>73</sup>.

En relación con los espacios privados, la Corte se ha pronunciado en el sentido de reconocer que la aplicación del principio democrático a distintas esferas sociales abarca al individuo en la multiplicidad de roles que desempeña, como lo puede ser su condición de trabajador, estudiante, miembro de una comunidad, afiliado a una empresa prestadora de salud, consumidor, etc<sup>74</sup>.

Uno de estos escenarios es, precisamente, la participación ciudadana en materia ambiental. Sobre el particular, el artículo 79 de la Constitución, al consagrar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, establece que: **“[l]a ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”**.

## CONTENIDO Y ALCANCE

Con base en este precepto constitucional se expidió la Ley 99 de 1993, en la cual se señaló que el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de 1992 sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. De acuerdo con lo señalado en este instrumento, en el principio 10, la mejor manera de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda, intervención que debe comprender el acceso adecuado a la información, la oportunidad de **“participar en los procesos de adopción de decisiones”** y la consagración de procedimientos administrativos y judiciales, para garantizar la mediación ciudadana o el resarcimiento de daños. Por ello, en el artículo 69 de la citada Ley 99 de 1993, se permite que cualquier persona, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, intervenga en las actuaciones administrativas relativas a permisos o licencias ambientales<sup>75</sup>.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha indicado que lo que se busca por medio de la intervención de la comunidad, es que los proyectos que impacten al medio ambiente se equilibren con medidas de protección y se armonicen con sus intereses, antes de que se ocasione un daño irreversible<sup>76</sup>. En este sentido, se ha establecido que son tres los elementos esenciales que permiten garantizar el de-

<sup>72</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-351 de 19 de junio de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>73</sup> Corte Constitucional, sentencia C-180 de 1994, reiterada, entre otras, en la sentencia C-351 de 2013.

<sup>74</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-522 de 10 de julio de 2000. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>75</sup> La norma en cita dispone que: “Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.”

<sup>76</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-535 de 16 de octubre de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.



recho a la participación ambiental, a saber: (i) el acceso a la información; (ii) la participación pública y deliberativa de la comunidad, y (iii) la existencia de mecanismos administrativos y judiciales para la defensa de los anteriores contenidos normativos<sup>77</sup>.

## EL ALCANCE DE LA PARTICIPACIÓN AMBIENTAL EN LA JURISPRUDENCIA

En relación con la participación pública y deliberativa de la comunidad, para la Corte Constitucional **“ésta debe ser previa, amplia, pública, consciente, responsable y eficaz, con la regla de que ella adquirirá mayor relevancia en aquellos eventos en que la actividad pueda ocasionar un daño considerable o irreversible al ambiente”**. Sobre este asunto, la Corte ha sostenido que la participación **“no se agota en los espacios de información o socialización de los proyectos, ni en reuniones dirigidas solamente a recoger inquietudes de las comunidades”**<sup>78</sup>. Por el contrario, la **“participación efectiva exige que las autoridades públicas consideren a fondo las recomendaciones de las personas que participan en los espacios deliberativos, expresen las razones por las cuales se decide acoger o no dichas recomendaciones, y se aseguren [que ellas] son comprendidas por las comunidades y personas afectadas. La participación, en este sentido, debe ser un proceso de doble vía”**.

Así, a modo de ilustración, se encuentran las sentencias C-328 de 1995, C-593 de 1995 y C-535 de 1996 en las que la Corte estudió la

participación ciudadana y comunitaria en los procesos de licenciamiento ambiental y en las que estableció, especialmente en la sentencia C-535 de 1996, que la participación ciudadana debía ser previa para armonizar de una mejor forma las obligaciones estatales de protección del derecho al medio ambiente con los intereses de la comunidad.

El derecho a la participación ambiental ha sido profusamente desarrollado en los casos de construcción de megaproyectos. Por ejemplo, la Corte se ha pronunciado en algunas oportunidades<sup>79</sup> en relación con el derecho a la participación ambiental, en procesos cuyo objeto era la reparación de daños generados por las aguas de los embalses. Este es el caso del estudio de la situación de las comunidades impactadas por la construcción de la central hidroeléctrica Urrá, en el Alto Sinú, departamento de Córdoba. La construcción enunciada ha dado lugar a tres sentencias: T-652 de 1998, T-194 de 1999 y T-1009 de 2000.

La sentencia T-194 de 1999 abordó los problemas jurídicos derivados de la afectación que la ejecución de la obra tuvo sobre la Asociación de Productores para el Desarrollo Comunitario de la Ciénaga Grande de Lórica –ASPROCIG. Según la accionante, la construcción había tenido serias repercusiones en los recursos ícticos del río Sinú, resultando comprometidas en su subsistencia unas cuatrocientas comunidades rurales de campesinos y pescadores, con una población aproximada de 300.000 personas.

<sup>77</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-361 de 30 de mayo de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>78</sup> Ibidem.

<sup>79</sup> Ver sentencias T-274 de 2012, T-811 de 2005, T-442 de 2005.



La Corte Constitucional también abordó la problemática relacionada con el censo que realizó la Hidroeléctrica Ituango para determinar la cantidad de personas y familias que se verían impactadas con la construcción del proyecto Central Hidroeléctrica Pescadero Ituango. Se trata de la sentencia T-447 de 2012. En esa ocasión, el demandante solicitó el pago de la compensación mensual minera a la que tenía derecho por haber sido inscrito en el censo.

En la Sentencia T-348 de 2012, la Corte Constitucional estudió si el Consorcio Vía al Mar había vulnerado los derechos fundamentales al trabajo, a la libre escogencia de oficio o profesión, a la consulta previa de la comunidad pesquera y los derechos de los adultos mayores, al omitir garantizar un espacio de participación y concertación previo a la construcción del proyecto “Anillo Vial – Malecón del Barrio Crespo” con ASOPESCOMFE, y no ofrecerle a sus miembros medidas de reparación adecuadas por los daños que el proyecto les ha causado.

Como lo señaló esta Corporación en la sentencia T-348 de 2012:

***“La importancia de garantizar los espacios de participación de la comunidad en el diseño y ejecución de megaproyectos que intervienen recursos del medio ambiente, se fundamenta además en que el medio ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido en el que concurren varias dimensiones: es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con la protección de los recursos naturales, es un derecho constitucional de cada individuo***

***como ciudadano y puede ser exigido por vía judiciales, es origen de la obligación a cargo del Estado de prestar saneamiento ambiental como un servicio público, como la salud, la educación y el agua, cuya protección garantiza al mismo tiempo la calidad de vida de los habitantes, y finalmente, es “una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección”***

En este orden de ideas, la Corte dejó establecido que “en la construcción de megaproyectos que implican la afectación o intervención de recursos naturales, las autoridades estatales tienen la obligación de garantizar espacios de participación que conduzcan, de un lado, a la realización de diagnósticos de impacto comprensivos, y de otro, a concertaciones mínimas en las que tanto los intereses del proyecto u obra a realizar como los intereses de la comunidad afectada se vean favorecidos.”

Además de estas providencias, son de resaltar las Sentencias T-080 de 2015 y T-361 de 2017. La primera de ellas estudió la decisión judicial proferida por el Tribunal Superior de Cartagena dentro del proceso de acción popular interpuesto, con base en el artículo 1005 del Código Civil, por Fundepúblico contra Dow Química, con ocasión del derrame de Lorsban ocurrido en la bahía de Cartagena en el año de 1989. Allí se estudió las obligaciones derivadas de los daños ambientales ocasionados antes de la expedición de la Carta de 1991.

La segunda de las providencias anunciadas, la Sentencia T-361 de 2017, estudió si la acción



de tutela era el mecanismo para cuestionar un acto administrativo general que había delimitado el páramo de Santurbán por haber desconocido los derechos fundamentales a la participación ambiental, al debido proceso, del acceso de la información, de petición, del agua y del ambiente de los residentes de las zonas afectadas. También debía estudiar si la simple contestación de los derechos de petición, era suficientes para tomar medidas de compensación ante la omisión de participación de la comunidad.

Sobre el derecho a la participación consideró:

*“Este derecho se traduce en la facultad que tienen los ciudadanos de escuchar y conocer las propuestas de las entidades estatales que les puedan afectar de alguna forma, e intervenir, informarse y comunicar sus intereses frente a ellas. La participación no se reduce a que la autoridad competente organice reuniones de información, de concertación o audiencias, sino que en coordinación con la comunidad garantice la participación y asuma la protección de las personas en situación de vulnerabilidad que van a ser afectadas negativamente por las decisiones administrativas municipales. De tal manera, la participación también significa darles efecto a las opiniones expresadas. En consonancia con lo anterior, esta Corporación ha desarrollado lo atinente al derecho en mención, entre otros, en los casos en que tiene lugar el diseño de megaproyectos. En efecto, la Corte ha estudiado específicamente el derecho a la participación de los grupos de población que potencialmente pueden verse afectados por la realización de un proyecto de tal índole, lo cual constituye una de las maneras en las cuales el Estado puede y debe*

*prevenir que visiones del “interés general” impliquen graves afectaciones en los derechos de las personas. De tal manera, la protección de los derechos fundamentales de los grupos vulnerables en estos casos debe ser garantizada y su plena participación en el proyecto que impactará diversas formas de vida, asegurada.*

Aunado a lo anterior, la sentencia T-361 de 2017 dio mayor alcance al derecho de participación en materia ambiental e indicó que:

*“El ordenamiento jurídico ha reconocido el derecho a la participación en asuntos relacionados con el medio biótico<sup>80</sup>, garantía que se erige como la manera más adecuada de resolver los conflictos ambientales y generar consensos en las políticas públicas sobre la conservación de los ecosistemas. La Constitución y diversos documentos internacionales han otorgado a los miembros de la sociedad la facultad de hacer parte de las decisiones ambientales que los perturban, escenario que incluye varias formas de participación, como son política, judicial y administrativa. En ésta última, las diferentes Salas de Revisión han protegido el derecho que tienen las comunidades de intervenir en decisiones de la administración que impactan el ambiente en que habitan o se desarrollan.*

[...]

*La Constitución y los diversos instrumentos internacionales concretaron los aspectos esenciales de ese derecho, como son: i) el acceso a la información; ii) la participación pública y deliberada de la comunidad. Inclusive, se reconoció el respeto de las opiniones de los ciudadanos, de modo que el Estado debe tener en cuenta esos aportes al momento de deci-*

---

<sup>80</sup> Se refiere a los organismos vivos que vienen en el medio ambiente.



*dir; y iii) la existencia de mecanismos administrativos y judiciales para la defensa de los anteriores contenidos normativos.”*

Lo anteriormente ilustrado por la Corte Constitucional guarda relación con los instrumentos internacionales que son considerados por la doctrina<sup>81</sup> como *soft law*<sup>82</sup>. Entre ellos se encuentra la Declaración de Estocolmo de 1972, reconocida como el inicio fundacional del derecho internacional ambiental porque aborda la importancia de defender y mejorar el medio ambiente para las presentes y futuras generaciones. Con posterioridad a ello, en 1992 se derivaron una serie de instrumentos de la Cumbre de la Tierra como lo son la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo donde se reafirman los principios de la Declaración de Estocolmo, pero haciendo énfasis en el papel de la sociedad y las personas frente al desarrollo mundial en concordancia con la protección del medio ambiente. Esta declaración sirvió de base para que la Ley 99 de 1993 declarara que el proceso de desarrollo económico y social del país se orientara conforme a los principios universales plasmados en la Declaración de Río.

## *¡¡Recuerda que!!*

- A nivel internacional se identifican tres normas supranacionales que determinan los principios de protección ambiental: la primera, es la Declaración de Estocolmo sobre el medio ambiente humano

de 1972 que establece 26 principios; la segunda, es la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982 que relaciona 5 principios; y, la tercera, es la Declaración de Río de Janeiro de 1992 que desarrolla los postulados de las dos declaraciones anteriores en 27 principios de protección ambiental.

- Bajo el principio de precaución, los Estados tienen la responsabilidad de adoptar todas las medidas necesarias ante las sospechas fundadas de que ciertas acciones pueden poner en riesgo al ambiente, aún cuando no exista prueba científica de ello.
- Bajo el principio de prevención, tratándose de daños o de riesgos, los Estados deben adoptar decisiones antes de que estos se produzcan, con el fin de evitar o reducir al mínimo sus repercusiones.
- Bajo el principio de “**quien contamina paga**”, los Estados tienen la responsabilidad de garantizar que las actividades realizadas dentro de su territorio no causen daño al medio ambiente; de lo contrario, el que contamina debe cargar con los costos generados por la contaminación.
- El Principio de Prevención tiene como presupuesto la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, conforme dicho conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente. Por el contrario, el Principio de Precaución

<sup>81</sup> Gloria Amparo Rodríguez [2022]. Fundamentos del derecho ambiental colombiano. Primera Edición. Friedrich-Ebert-Stiftung. Pg. 101-108.

<sup>82</sup> El soft law, o derecho blando, es aquellas normas internacionales, que no tienen el mismo nivel de exigibilidad para los Estados que un Tratado.



*se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos*<sup>83</sup>. Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el Principio de Prevención es aquel que se aplica cuando es posible conocer las consecuencias sobre el medio ambiente que tiene la puesta en marcha de algún proyecto o actividad, permitiendo que la autoridad competente adopte decisiones antes de que el riesgo o daño se produzca. En contraposición, el Principio de Precaución opera en ausencia de certeza científica absoluta.

- La participación es un derecho de raigambre fundamental, puesto que es una expresión del principio democrático del

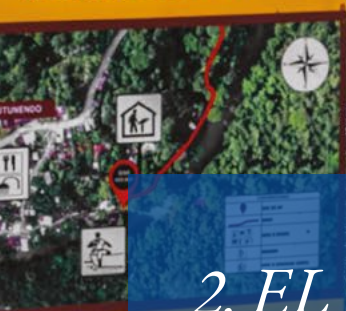
Estado Social de Derecho y tiene fundamento en varias normas que atraviesan la Constitución.

- Bajo el marco jurídico actual, la Corte resalta que no pueden existir espacios vedados para la participación ciudadana en las decisiones que afectan a la comunidad. De ahí que pueda entenderse que la participación ambiental de características universales por cuanto involucra diferentes escenarios, lugares, procedimientos, procesos públicos, privados y es transversal a los diferentes componentes de la sociedad y del Estado. Por eso, en el ordenamiento jurídico se encuentra como derecho fundamental y como derecho colectivo.
- La participación ambiental puede entenderse como la acción social que posibilita la interacción entre los actores involucrados en las decisiones y los proyectos ambientales, permitiendo incidir en la toma de decisiones en la materia.

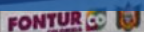
---

<sup>83</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencias C-703 de 2010 y T-204 de 2014.

BARCADERO SENDERO  
ECOTURÍSTICO



El progreso  
es de todos



## *2. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA COMO UNA MANIFESTACIÓN DE LA PROTECCIÓN A LA PARTICIPACIÓN EN MATERIA AMBIENTAL*





## *2. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA COMO UNA MANIFESTACIÓN DE LA PROTECCIÓN A LA PARTICIPACIÓN EN MATERIA AMBIENTAL*

### DEFINICIÓN

La consulta previa es un derecho fundamental de las comunidades étnicas, bien sea indígenas, negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras y ROM que tiene su reconocimiento normativo en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y garantiza su participación en las decisiones legislativas o administrativas que pueden afectarlas con el objetivo de preservar su integridad étnica, social, económica y cultural, asegurando su subsistencia como grupo social<sup>84</sup>.

### CONTENIDO

La Constitución Política establece el derecho de participación de todos los ciudadanos en los asuntos que los afecten. En ese sentido, el artículo 40 dispone que una de las formas en las que los ciudadanos materializan su derecho de participación es tomar parte en elecciones,

plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.

Por su parte, el artículo 330 refuerza dicha garantía en el caso de los pueblos indígenas y todas las comunidades étnicas, así como la obligación estatal de garantizar la participación de las mismas de manera previa a la explotación de recursos naturales en sus territorios dentro de un amplio conjunto de potestades asociadas a la protección y promoción de la autonomía en materia política, económica y social, y al ejercicio del derecho a la propiedad colectiva sobre los territorios colectivos.

Adicionalmente, en concordancia con dichas disposiciones constitucionales y en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 55 transitorio de la Carta Política, el Congreso de la República expidió la Ley 70 de 1992, en la que se desarrolló el derecho de las comunidades negras a la consulta previa<sup>85</sup>.

---

<sup>84</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencias SU-039 de 1997, T-652 de 1998, T-634 de 1999, C-169 de 2001, T-382 de 2006, T-154 de 2009, C-915 de 2010, T-376 de 2012, T-236 de 2017, SU-217 de 2017 y C-013 de 2018.

<sup>85</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-769 de 2009, C-915 de 2010, T-730 de 2016, SU-097 de 2017 y SU-217 de 2017.



## ALCANCE

La Corte Constitucional ha determinado que la consulta previa no se circunscribe exclusivamente al caso de la explotación de recursos naturales en los territorios indígenas ni al de la delimitación de las entidades territoriales indígenas<sup>86</sup>, pues mediante la Ley 21 de 1991 se amplió su espectro a toda medida susceptible de afectar directamente a las comunidades étnicas<sup>87</sup>.

Adicionalmente, el Alto Tribunal ha dispuesto que para saber qué debe consultarse se deben tener en cuenta dos niveles de afectación: **(i)** uno general que deriva de las políticas y programas que de alguna manera conciernen a las comunidades étnicas y **(ii)** uno directo que se desprende de las medidas que pueden afectarles específicamente. En ese sentido, siempre que exista una afectación directa sobre los intereses del pueblo étnico, es decir, cuando la medida genere una intromisión intolerable en sus dinámicas sociales, económicas y culturales, la consulta previa es obligatoria<sup>88</sup>.

Conforme lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha fijado los siguientes criterios para especificar los supuestos en los que se produce tal afectación<sup>89</sup>: **(i)** cuando la medida admi-

nistrativa o legislativa altera el estatus de las comunidades porque impone restricciones o concede beneficios, **(ii)** cuando las medidas son susceptibles de afectar específicamente a las comunidades como tales y no aquellas decisiones que son generales y abstractas, **(iii)** cuando se trata de aplicar las disposiciones o materias del Convenio 169 como la regulación de explotación de yacimientos de petróleo ubicados en el territorio de las comunidades y **(iv)** cuando las medidas a implementar se tratan sobre explotación y aprovechamiento de recursos naturales en territorios indígenas. Específicamente, la Corte ha identificado la presencia de una afectación directa en los casos de medidas legislativas, presupuestos y proyectos de inversión financiados con recursos del presupuesto general de la Nación, decisiones sobre prestación del servicio de educación que afectan directamente a las comunidades, decisiones administrativas relacionadas con proyectos de desarrollo como licencias ambientales, contratos de concesión y concesiones mineras, entre otros.

## SUBREGLAS Y PRINCIPIOS O CRITERIOS QUE GUÍAN LA APLICACIÓN DE LA CONSULTA PREVIA<sup>90</sup>

<sup>86</sup> Espacios geográficos y políticos, en los que habitan las comunidades indígenas.

<sup>87</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-154 de 2009, C-615 de 2009, C-915 de 2010, C-767 de 2012, C-1051 de 2012 y T-730 de 2016.

<sup>88</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-652 de 1998, T-382 de 2006, C-175 de 2009, T-769 de 2009, T-745 de 2010, C-882 de 2011, T-800 de 2014, T-002 de 2017, T-236 de 2017, T-164 de 2021 y SU-121 de 2022.

<sup>89</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencias C-208 de 2007, C-030 de 2008, C-461 de 2008, C-175 de 2009, C-702 de 2010, C-366 de 2011, T-907 de 2011, C-196 de 2012, C-317 de 2012, C-331 de 2012, T-801 de 2012, T-049 de 2013, T-005 de 2016, T-236 de 2017 y SU-121 de 2022.

<sup>90</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencias C-030 de 2008, C-461 de 2008, C-702 de 2010, T-129 de 2011, T-693 de 2011, C-366 de 2011, C-367 de 2011, T-693 de 2011, T-698 de 2011, C-331 de 2012, C-398 de 2012, C-423 de 2012, C-371 de 2014, T-660 de 2015, T-766 de 2015, T-005 de 2016, T-197 de 2016, T-313 de 2016, T-436 de 2016, T-002 de 2017, SU-097 de 2017, C-077 de 2017, SU-133 de 2017, SU-217 de 2017, T-236 de 2017, T-298 de 2017, T-300 de 2017, T-568 de 2017, C-013 de 2018, T-479 de 2018, T-499 de 2018, C-369 de 2019, T-444 de 2019, T-541 de 2019, SU-111 de 2020, T-422 de 2020, SU-121 de 2022 y T-219 de 2022.



La Corte Constitucional ha establecido los siguientes criterios o principios generales de aplicación de la consulta previa: **(i)** el objetivo de la consulta es alcanzar el consentimiento libre, previo e informado de las comunidades étnicas sobre medidas que las afecten, tales como normatividad, políticas, proyectos, planes, etc., **(ii)** el principio de buena fe debe guiar la actuación de las partes pues es una condición imprescindible para su entendimiento y confianza, así como para la eficacia de la consulta, **(iii)** la consulta asegura la participación activa y efectiva de los pueblos interesados, esto quiere decir que la participación no equivale a la simple notificación o celebración de reuniones informativas y su punto de vista debe incidir en la decisión que adopten las autoridades involucradas, **(iv)** la consulta no constituye un derecho de veto<sup>91</sup> de las comunidades, es un proceso de diálogo entre iguales y, por último, **(v)** la consulta debe ser flexible, es decir, debe adaptarse a las necesidades de cada asunto y a la diversidad de los pueblos indígenas y comunidades étnicas.

De la misma manera, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado unas reglas específicas para la aplicación de la consulta previa: **(i)** debe ser previa a la medida objeto de examen, pues de lo contrario, no tendrá incidencia en la planeación e implementación de la medida, **(ii)** el Estado tiene la obligación de definir, junto con las comunidades, el modo de realizarla [como pre consulta o consulta de la consulta], **(iii)** debe adelantarse con los representantes legítimos del pueblo o comunidad interesada, **(iv)** en caso de no llegar a un acuerdo en el proceso consultivo, las decisiones estatales no

pueden ser arbitrarias, aspecto que debe evaluarse a la luz de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y, por último, **(v)** cuando resulte pertinente, por la naturaleza de la medida, es obligatorio realizar estudios sobre su impacto ambiental y social.

## CONSENTIMIENTO LIBRE, INFORMADO Y EXPRESO COMO CONDICIÓN DE PROCEDENCIA DE LA CONSULTA PREVIA<sup>92</sup>

A lo largo de su jurisprudencia, la Corte Constitucional ha explicado que, en aquellos eventos en que la medida, política, plan o proyecto represente una afectación especialmente intensa al territorio colectivo, el deber de asegurar la participación de la comunidad étnica no se agota en la consulta, sino que es preciso obtener el consentimiento libre, informado y expreso como condición de procedencia de la medida.

En ese sentido, una adecuada comprensión de las reglas sobre el consentimiento requiere algunas consideraciones adicionales teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad. Por eso, la consulta previa no es una garantía aislada, sino un derecho fundamental de las comunidades indígenas, tribales y afrocolombianas que, en tanto manifestación de los principios y derechos de participación y autodeterminación, permite discutir, diseñar e implementar medidas que les incumben evitando que sus prioridades sean invisibilizadas por un grupo social mayoritario.

<sup>91</sup> El derecho de veto, se refiere a la posibilidad de prohibir.

<sup>92</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-769 de 2009, T-129 de 2011, T-052 de 2017, SU-217 de 2017 y SU-121 de 2022.



## LA CONSULTA PREVIA Y EL INTERÉS GENERAL<sup>93</sup>

La jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas y tribales no es un asunto de interés particular, pues la protección de los valores culturales, económicos y sociales de aquellas comunidades que aún subsisten en el territorio nacional es un asunto de interés general en cuanto comporta el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana, así como la existencia misma del Estado Social de Derecho.

En ese sentido, la consulta previa es el mecanismo que permite ponderar los intereses de los pueblos y comunidades étnicas en conflicto con intereses colectivos de mayor amplitud, a fin de poder establecer cuál de ellos posee una legitimación mayor. Así mismo lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos pues, conforme el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado puede restringir el uso y goce del derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas y tribales siempre que estas restricciones **(i)** hayan sido previamente establecidas, **(ii)** sean necesarias, **(iii)** proporcionales y **(iv)** tengan el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática<sup>94</sup>.

Conforme lo anterior, la sentencia SU-383 de 2003<sup>95</sup>, que estudió un caso de aspersión aérea con glifosato en la Amazonía, consideró que las actividades fundamentadas en el interés general y el orden público tendrían que limitarse de acuerdo con una ponderación que tuviera en cuenta la protección de los derechos fundamentales de los miembros de las comunidades étnicas a través de los siguientes criterios:

*“la efectiva protección de los derechos fundamentales amparados, ii) la garantía de los derechos fundamentales de los miembros de los pueblos indígenas y de los demás habitantes de los respectivos territorios –tales como el derecho a la vida e integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad, a la seguridad y a la salud-, iii) el interés general de la nación colombiana, y iv las potestades inherentes al Estado colombiano para definir y aplicar de manera soberana y autónoma la política criminal y dentro de ella los planes y programas de erradicación de los cultivos ilícitos.*

## LA CONSULTA PREVIA EN MATERIA AMBIENTAL

La Ley 99 de 1993<sup>96</sup> dispone, en su artículo 49, que cualquier actividad que pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente requiere una licencia ambiental.

<sup>93</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencias C-606 de 1992, T-428 de 1992, C-251 de 2002, SU-383 de 2003, T-376 de 2012, SU-217 de 2017, T-236 de 2017 y T-713 de 2017.

<sup>94</sup> Corte IDH. Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa Vs Paraguay. Sentencia de Fondo, reparaciones y costas. Páginas 144 y 145.

<sup>95</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-383 de 13 de mayo de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>96</sup> “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”.



Por esa razón, la Corte Constitucional ha insistido en que la licencia ambiental resulta ser el instrumento idóneo mediante el cual se puede salvaguardar la integridad y forma de vida de las comunidades étnicas que habitan en un territorio que va a ser afectado por un proyecto y, en consecuencia, al otorgar una licencia ambiental que no incluya la consulta previa, cuando la actividad autorizada puede afectar a dichas comunidades, se vulneran sus derechos fundamentales<sup>97</sup>.

Así las cosas, la sentencia T-428 de 1992<sup>98</sup>, estudió el caso de la comunidad indígena del resguardo de Cristianía que solicitó el amparo de los derechos a la vida y la propiedad privada por los daños ocasionados debido a la construcción de una carretera que produjo varios destrozos y daños al interior de su hábitat. En ese caso, no se hicieron los estudios de impacto ambiental pertinentes, entonces la Corte Constitucional reafirmó su importancia porque el incumplimiento de esta normatividad ponía en peligro el derecho a la consulta previa y demás derechos fundamentales de la comunidad. En consecuencia, ordenó la suspensión de las obras hasta que no hicieran los estudios pertinentes, tomando en cuenta todas las precauciones necesarias para no causarle perjuicios adicionales a la comunidad.

Otro caso se presentó en la sentencia SU-039 de 1997<sup>99</sup> en el que el Defensor del Pueblo, Jaime Córdoba Triviño, en representación de la comunidad indígena U'wa, solicitó el amparo de sus derechos constitucionales debido al otorgamiento, por parte del Estado, de una licencia ambiental a una empresa que realizaría actividades de exploración sísmica en varios territorios indígenas sin el cumplimiento del requisito de participación y consulta ocasionándoles perjuicios en su vida cultural, económica, social y territorial.

En adición, la Defensoría del Pueblo consideró necesario solicitar ante el Consejo de Estado la nulidad total de la resolución que otorgó la licencia ambiental, por considerar que el acto no reconocía los derechos fundamentales de las minorías étnicas e indígenas, especialmente, porque no se tuvo en cuenta la participación de la comunidad en las decisiones que les afectarían, impidiendo el goce de un ambiente sano.

En esa ocasión, la Sala Plena sostuvo que la consulta previa se había realizado de manera irregular y concedió el amparo solicitado. Asimismo, destacó que la interposición de la demanda de nulidad por parte del Defensor del Pueblo no era incompatible con la tutela, ni con lo decidido en el caso concreto pues la Corte analizaba lo relativo al derecho de participación de la comunidad U'wa.

---

<sup>97</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-428 de 1992, SU-039 de 1997, T-652 de 1998, C-418 de 2002, C-891 de 2002, T-880 de 2006, T-382 de 2006, SU-039 de 2007, C-030 de 2008, T-769 de 2009, T-547 de 2010, T-745 de 2010, T-1045A de 2010, T-698 de 2011, T-348 de 2012, T-376 de 2012, T-693 de 2012, C-395 de 2012, T-993 de 2012, T-657 de 2013, T-294 de 2014, T-384A de 2014, T-462A de 2014, T-800 de 2014, T-849 de 2014, T-969 de 2014, T-256 de 2015, T-359 de 2015, T-438 de 2015, T-197 de 2016, C-298 de 2016, C-389 de 2016, T-630 de 2016, T-704 de 2016, T-080 de 2017, T-236 de 2017, SU-123 de 2018, C-369 de 2019, T-219 de 2022.

<sup>98</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-428 de 24 de junio de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón.

<sup>99</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-039 de 03 de febrero de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell.



De igual forma, la sentencia T-769 de 2009<sup>100</sup> declaró la vulneración del derecho fundamental a la consulta previa de las comunidades afrodescendientes de la cuenca del río Jiguamiandó, las comunidades indígenas de los resguardos de Uradá-Jiguamiandó del municipio de Carmen del Darién y las del resguardo de Chageradó Turriquitadó del municipio de Murindó, ubicadas en los departamentos del Chocó y Antioquia, porque se le otorgó a una empresa minera la concesión para la exploración dentro de dichos territorios sin que mediara un debido proceso en la consulta, pues no se informó ni consultó a todas las comunidades directamente afectadas. La Sala de Revisión consideró que el proceso de consulta adelantado por el Ministerio del Interior y de Justicia y del Derecho no tuvo en cuenta a todas las autoridades e instituciones representativas de las comunidades afectadas, pues algunos participantes no se encontraban debidamente acreditados ni autorizados. En consecuencia, declaró la vulneración de su derecho de participación y ordenó la debida realización de la consulta previa.

Por último, en decisión más reciente, la sentencia T-219 de 2022<sup>101</sup> amparó los derechos fundamentales a la consulta previa y al debido proceso del Consejo Comunitario Casimiro Meza Mendoza - COCONEBO - vulnerados por el Grupo de Energía de Bogotá (GEB), la Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR), la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa y la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, ambas del Ministerio del Interior, al no tener en cuenta que el proyecto

de construcción de una subestación de energía incluyó el corregimiento del Boquerón, territorio donde se ubica el Consejo Comunitario.

En ese sentido, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior vulneró el derecho a la consulta previa desde dos perspectivas. La primera fue aquella que no tuvo en cuenta que el proyecto a cargo del GEB afecta de forma directa a la comunidad accionante y, tal como lo constató la Corte, su ubicación en el área de influencia del proyecto no solo afectaba a la comunidad, sino el hábitat de las especies nativas ubicadas dentro de su territorio, razón por la cual debió ser incluida en los colectivos étnicos consultados.

Y, en segundo lugar, desconoció el derecho al debido proceso de la comunidad accionante porque, pese a conocer su existencia y ubicación, impidió su participación en la expedición de la certificación que daba luz verde al proyecto, omitió estudiar el impacto del mismo en la comunidad y desatendió los llamados posteriores del GEB que pidieron estudiar la situación de la comunidad.

En este punto es importante resaltar la labor de la Defensoría del Pueblo ya que esta le solicitó al Ministerio del Interior brindar acompañamiento al Consejo Comunitario para efectos del reconocimiento étnico en construcción de la comunidad, sin embargo, dicha petición no fue tomada en cuenta, lo que generó la interposición de la acción de tutela.

En conclusión, la Corte ordenó: **(ii) la inclusión de los acuerdos en el trámite de licenciamiento ambiental;** **(iii) la inscripción de la comuni-**

<sup>100</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-769 de 29 de octubre de 2009. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>101</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-219 de 22 de junio de 2022. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



*dad en la base de datos administrada por la DACNARP del Ministerio del Interior; y, (iv) exhortar a la DANCP del Ministerio del Interior para que notifique en debida forma las certificaciones que expida en los trámites de consulta previa.*

Conforme los anteriores ejemplos, la jurisprudencia constitucional ha demostrado que un proceso de licenciamiento ambiental en el que se encuentran involucrados grupos étnicos, supone el desarrollo de la consulta previa por la misma naturaleza del mismo. Así, se ha afirmado la necesidad de una licencia ambiental bajo los parámetros de la Ley 99 de 1993 pues es esta la que demuestra que los impactos de la actividad licenciada constituyen una afectación directa<sup>102</sup>. Por otro lado, la Defensoría del Pueblo, siempre ha tenido un papel activo tanto en la defensa previa del derecho de la consulta previa, como en el trámite de las acciones de tutela que han buscado defenderla.

## *¡¡¡Recuerda que!!!*


- El derecho fundamental a la consulta previa se funda en la defensa del derecho a la participación de las comunidades étnicas. Esta garantía tiene fundamento *“en el carácter democrático y pluralista del Estado colombiano (art. 1º CP), en el reconocimiento de todas las personas a participar en las decisiones que las afectan (art. 2 CP), así como el deber de las autoridades de proteger y respetar la diversidad étnica y cultural de la Nación (arts. 7 y 70 CP).”*

- El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo [OIT] fue incorporado al ordenamiento nacional a través de la Ley 21 de 1991 y establece los principios de participación y consulta. En efecto, el artículo 6 estipula el deber del Estado de consultar a los pueblos indígenas y tribales que sean susceptibles de verse afectados directamente por la expedición de medidas administrativas o legislativas y dispone que la consulta previa debe adelantarse a través de herramientas y procedimientos pertinentes y adecuados para llegar a un acuerdo con las autoridades representativas de la comunidad. Así mismo, en su artículo 7.3, prevé que los Estados deben posibilitar la realización de estudios en cooperación con los pueblos interesados para evaluar la incidencia social, espiritual, cultural y sobre el medio ambiente, que puedan recaer ante las actividades que se desarrollen.

- Así, en dicho proceso se debe garantizar, por lo menos, que: **(i)** sean informadas de manera oportuna y completa sobre los proyectos o actos jurídicos que se desarrollan en sus territorios y que podrían llegar a afectarlos, indicándoles cómo la ejecución de los mismos podrían impactarlos; **(ii)** se propicien espacios de diálogo y concertación a los cuales sean convocados; **(iii)** tengan la posibilidad de pronunciarse de manera libre y sin interferencias sobre las ventajas y desventajas, presentar sus dudas e inquietudes; y **(iv)** tener incidencia respecto de las decisiones adoptadas.

---

<sup>102</sup>Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-236 de 21 de abril de 2017. M.P. Aquiles Arrieta Gómez.

A photograph of a riverbank. In the foreground, two people are standing on a rocky and muddy shore. One person is wearing a blue dress and a wide-brimmed hat, and the other is wearing a purple top, dark shorts, and a pink hat. They appear to be engaged in some activity, possibly related to the river. In the background, there is a large body of water, a building on the opposite bank, and a dense line of trees under a blue sky with scattered clouds. A semi-transparent blue box is overlaid on the center of the image, containing white text.

*3. ACCIONES CONSTITUCIONALES  
PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO  
AMBIENTE: ACCIÓN POPULAR  
Y ACCIÓN DE TUTELA PARA LA  
PROTECCIÓN DEL DERECHO  
A UN AMBIENTE SANO*



## 3. ACCIONES CONSTITUCIONALES PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE: ACCIÓN POPULAR Y ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A UN AMBIENTE SANO

### 3.1. Acción Popular y protección del Derecho a un ambiente sano

#### CONCEPTO Y OBJETO DE LA ACCIÓN POPULAR

La acción popular es una acción constitucional que se encuentra establecida en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y regulada mediante las Leyes 462 de 1998 y 1425 de 2010. Esta acción busca asegurar una protección judicial efectiva de los derechos e

intereses colectivos, afectados o amenazados por las actuaciones de las autoridades públicas o de un particular, teniendo como finalidad evitar el daño contingente; hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración por el daño o lesión sobre esta categoría de derechos e intereses o restituir las cosas a su estado anterior<sup>103</sup>.

#### ALCANCE DE LA ACCIÓN POPULAR

Las Acciones Populares, aunque estén previstas para la preservación y protección de determinados derechos e intereses colectivos, pueden abarcar otros derechos de similar naturaleza, siempre que éstos sean definidos por la ley conforme a la Constitución, y no contraríen la finalidad pública o colectiva y concreta a que quedan circunscritas estas acciones. Por su finalidad pública, las Acciones Populares no tienen un contenido subjetivo o individual, ni

---

<sup>103</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-437 de 1992, T-254 de 1993, C-215 de 1999, C-1062 de 2000, C-377 de 2002, T-990 de 2002, T-358 de 2003, T-466 de 2003, T-955 de 2003, C-032 de 2003, C-459 de 2004, C-622 de 2007, T-888 de 2008, T-302 de 2011, C-630 de 2011, C-644 de 2011, T-443 de 2013, T-254 de 2014, T-596 de 2017, SU-585 de 2017, SU-399 de 2019, T-196 de 2019, T-278 de 2021.



pecuniario y no pueden erigirse sobre la pre-existencia de un daño que se quiera reparar, ni están condicionadas por ningún requisito sustancial de legitimación del actor distinto de su condición de parte del pueblo<sup>104</sup>.

## NATURALEZA DE LA ACCIÓN POPULAR<sup>105</sup>

La acción popular es un instrumento procesal específico y directo, pues no es necesario agotar previamente los recursos administrativos, de carácter principal y de naturaleza autónoma e independiente a otros medios de defensa judicial ordinarios<sup>106</sup>. De la misma manera, se puede ejercer con carácter preventivo, es decir, que para su ejercicio no es requisito la existencia de un daño o perjuicio sobre los derechos que se pueden amparar a través de ella.

## LA ACCIÓN POPULAR EN LA PROTECCIÓN DEL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE SANO

La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en aclarar que el modelo que establece el Derecho al goce de un ambiente sano en la Constitución Política no implica adoptarlo como un derecho constitucional fundamental, sino como un derecho e interés constitucional de carácter colectivo, como anteriormente se dijo<sup>107</sup>.

Un ejemplo de ello se encuentra en la sentencia T-815 de 2002<sup>108</sup> en la que la Corte estudió la acción de tutela interpuesta por un ciudadano en contra de la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P., por considerar que la empresa estaba vulnerando su derecho fundamental a la vida por la presencia de un tendido de tres cuerdas de alta tensión que se encontraba cerca de su casa y que, a su juicio, le estaba causando perjuicios económicos y ponía en peligro su vida y la de quienes habitaban la vivienda.

En el estudio del caso, la Corte Constitucional consideró que, si bien las líneas de energía pasaban encima de la vivienda del accionante, estas ya se encontraban instaladas antes de que el actor construyera su vivienda, razón por la cual no existía acción u omisión por parte de la empresa accionada para poner al actor en la situación que alegaba sobre la vulneración de su derecho a la vida. Además de ello, al expediente no se aportaron pruebas que permitieran evidenciar que el accionante y los ocupantes de la vivienda tuviesen amenazado su derecho fundamental a la vida, pues la avería de ciertos aparatos electrónicos no era causal de violación del derecho invocado.

En consecuencia, conminó al actor para que obtuviera la reubicación del trazado de la red de energía a través de la interposición de una acción popular ante la Secretaría de Planeación Municipal de San Gil, por ser esta la vía adecuada.

<sup>104</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencias SU-067 de 1993, T-244 de 1998, C-215 de 1999, T-466 de 2003, C-459 de 2004, SU-913 de 2009, T-596 de 2017, SU-649 de 2017, T-004 de 2019, T-196 de 2019, T-278 de 2021.

<sup>105</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencias SU-067 de 1993, T-405 de 1993, T-471 de 1993, T-325 de 1994, C-215 de 1999, T-863A de 1999, T-379 de 2001, C-377 de 2002, C-032 de 2003, T-466 de 2003, C-622 de 2007, C-630 de 2011, T-443 de 2013, T-254 de 2014, T-176 de 2016, T-596 de 2017, T-390 de 2018, SU-399 de 2019, T-196 de 2019.

<sup>106</sup> Los medios de defensa ordinarios, se refieren a las acciones judiciales distintas a las constitucionales, que son la acción popular, la acción de grupo y la acción de tutela.

<sup>107</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencias SU-067 de 1997, T-863A de 1999, T-815 de 2002, T-906 de 2012, T-061 de 2017, T-596 de 2017, SU-399 de 2019, T-278 de 2021.

<sup>108</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-815 de 3 de octubre de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Ahora bien, pese a lo anterior, existen otros pronunciamientos<sup>109</sup> de la Corte Constitucional en los cuales establece que la protección del derecho al medio ambiente sano puede obtenerse a través de la acción de tutela cuando, con su vulneración, se encuentran en riesgo derechos fundamentales.

Un ejemplo de ello se encuentra en la sentencia T-410 de 2003<sup>110</sup> en la que la Corte estudió el caso de un señor que solicitaba la protección de los derechos a la vida, salud y medio ambiente sano de los niños y demás adultos de su comunidad por estimar que la Alcaldía Municipal y el Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Versalles, Valle del Cauca, los vulneraba al suministrarles agua no apta para el consumo humano.

En sentencia de única instancia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Versalles – Valle del Cauca, negó la acción de tutela por improcedente pues, a su juicio, se trataba de un asunto que involucraba varias personas, por lo que su protección debía invocarse a través de la acción popular.

Para el estudio del caso, la Sala reiteró su jurisprudencia sobre el agua como un derecho fundamental cuando está destinada al consumo humano pues contribuye a la vida, la salud y la salubridad pública; razón por la cual el servicio público de acueducto tiene como finalidad la satisfacción de necesidades vitales de las personas y no puede considerarse efectivamente

prestado con el mero transporte del líquido sino que debe reunir las condiciones físicas, químicas y bacteriológicas mínimas exigidas para su uso y consumo.

Conforme lo anterior, la Corte encontró que la infraestructura del sistema de acueducto municipal no permitía que el suministro del agua por parte de la Empresa fuese apto para el consumo humano constituyendo un factor de riesgo y de vulneración de los derechos fundamentales a la vida, la dignidad humana, la salud y el ambiente sano no solo del accionante, sino de todos los habitantes del municipio, razón por la cual era indispensable otorgar la protección de dichas garantías.

En consecuencia, tuteló los derechos vulnerados y recordó que no podía afirmarse que la vía adecuada era solamente la acción popular, como lo hizo el juez en única instancia, pues por disposición de la Ley 472 de 1998 **la autoridad judicial debe dar trámite de acción de tutela cuando al instaurarse una acción popular evidencie que se está ante la vulneración de un derecho de carácter fundamental, que deba ser objeto de amparo a través de la acción de tutela**. Por ello, la jurisprudencia constitucional ha indicado que así se instaure una acción popular, es procedente dar trámite de acción de tutela si se evidencia la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, que requiera de una protección judicial oportuna.

---

<sup>109</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-437 de 1992, T-092 de 1993, T-254 de 1993, T-320 de 1993, T-366 de 1993, T-376 de 1993, T-126 de 1994, T-257 de 1996, SU-257 de 1997, T-863A de 1999, SU-1116 de 2001, T-410 de 2003, C-632 de 2011, T-900 de 2013, T-622 de 2016.

<sup>110</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-410 de 22 de mayo de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



## 3.2. Acción de tutela para la protección del Derecho al medio ambiente sano

### CONCEPTO Y OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA<sup>111</sup>

La acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al cual puede acudir toda persona para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, o de otra persona, al actuar como agente oficioso<sup>112</sup>, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley.

Esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, pues sólo procede en el evento en el que afectado no cuente con otro medio de defen-

sa judicial, o cuando existiendo éste, sea presentada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable<sup>113</sup>.

### ALCANCE DE LA ACCIÓN DE TUTELA<sup>114</sup>

La Acción de Tutela, aunque esté prevista para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales, no es un mecanismo excluyente de la protección consecucional e indirecta de los restantes derechos e intereses jurídicos, siempre que en su ejercicio se reclame y se determine la violación o la amenaza de violación directa y eficiente de los derechos constitucionales fundamentales.

### NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA<sup>115</sup>

Dos de las características esenciales de la acción de tutela en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez: la primera por cuanto tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de

<sup>111</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-013 de 1992, T-222 de 1992, T-568 de 1992, T-012 de 1993, C-531 de 1993, T-577 de 2002, T-962 de 2002, C-483 de 2008.

<sup>112</sup> Se refiere a aquél que aún no cuenta con autorización expresa del titular del derecho, por imposibilidad física o jurídica de obtenerlo, pero que ha decidido actuar en defensa de los derechos de un tercero.

<sup>113</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-508 de 1992, T-440 de 1994, T-961 de 2002, T-1220 de 2003, T-118 de 2005, T-613 de 2005, T-685 de 2005, T-776 de 2005, T-087 de 2006, T-580 de 2006, T-589 de 2006, T-950 de 2006, T-967 de 2006, T-373 de 2007, T-389 de 2007, T-538 de 2007, T-1060 de 2007, T-629 de 2008, T-1054 de 2010, T-1062 de 2010, T-343 de 2012, T-699 de 2012, T-867 de 2012, T-1047 de 2012, T-264 de 2018.

<sup>114</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-028 de 1993, T-095 de 1995, T-166 de 2022.

<sup>115</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-569 de 1992, C-531 de 1993, T-613 de 2005, T-685 de 2005, T-580 de 2006, T-678 de 2006, T-905 de 2006, T-967 de 2006, T-976 de 2006, T-1013 de 2006, T-185 de 2007, T-199 de 2007, T-335 de 2007, T-373 de 2007, T-389 de 2007, T-588 de 2007, T-764 de 2007, T-681 de 2007, T-1044 de 2007, T-594 de 2008, T-265 de 2009, T-562 de 2009, T-618 de 2009, T-691 de 2009, T-883 de 2009, T-033 de 2010, T-100 de 2010, T-130 de 2010, T-134A de 2010, T-135A de 2010, T-630 de 2010, T-930 de 2010, T-969 de 2010, T-008 de 2011, T-290 de 2011, T-107 de 2012, T-343 de 2012, T-450 de 2012, T-581 de 2012, T-699 de 2012, T-700 de 2012, T-047 de 2014, T-243 de 2014, T-246 de 2015, T-580 de 2015, SU-627 de 2015, T-038 de 2017, T-732 de 2017, T-001 de 2022, T-166 de 2022.



otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendido este último como aquel que tan solo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización.

## LA ACCIÓN DE TUTELA EN LA PROTECCIÓN DEL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE SANO<sup>116</sup>

Existen casos en los que por la vulneración o amenaza de derechos colectivos se produce la vulneración o amenaza de derechos fundamentales. En estas circunstancias, la jurisprudencia constitucional ha sido clara al concluir que ante estos eventos resulta viable la acción de tutela, siempre y cuando se cumplan una serie de requisitos y se acredite la real vulneración o amenaza del derecho fundamental.

En estas condiciones, se ha considerado efectivamente que dada la conexidad del ataque entre derechos colectivos y fundamentales deberá prevalecer la tutela sobre las acciones populares, para garantizar la protección de los

derechos fundamentales, la unidad de defensa y la economía procesal.

En ese orden de ideas, se requiere, para el conocimiento de una acción orientada en ese sentido, **(i)** que exista conexidad entre la vulneración del derecho colectivo y la violación o amenaza del derecho fundamental, de tal suerte que el daño o la amenaza del derecho fundamental sea consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo, **(ii)** el peticionario debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, debido a la naturaleza subjetiva de la acción de tutela, **(iii)** la vulneración o amenaza del derecho fundamental no debe ser hipotética, sino que debe estar expresamente probada en el proceso, **(iv)** debe demostrarse que la acción popular no es idónea, en el caso particular, para salvaguardar el derecho vulnerado o amenazado y **(v)** la orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado y no del derecho colectivo en sí mismo, pese a que con su decisión resulte protegido.

La conexión que los derechos colectivos pueden presentar, en el caso concreto, con otros derechos fundamentales, puede ser de tal naturaleza que, sin la debida protección de aquellos, estos prácticamente desaparecerían o se haría imposible una protección eficaz. En estos casos se requiere una interpretación global de los principios, valores, derechos fundamentales de aplicación inmediata y derechos colectivos, para fundamentar debidamente, una decisión

---

<sup>116</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-415 de 1992, T-437 de 1992, T-528 de 1992, T-206 de 1994, SU-257 de 1997, T-453 de 1998, T-046 de 1999, T-1451 de 2000, SU-1116 de 2001, T-576 de 2005, T-759 de 2006, T-967 de 2006, T-288 de 2007, T-659 de 2007, T-710 de 2008, T-203 de 2010, T-724 de 2011, T-576 de 2012, T-154 de 2013, T-187 de 2014, T-749 de 2014, T-107 de 2015, T-256 de 2015, T-389 de 2015, T-095 de 2016, T-253 de 2016, T-704 de 2016, T-730 de 2016, T-733 de 2017, SU-698 de 2017, SU-123 de 2018, T-614 de 2019.



judicial. Un derecho fundamental de aplicación inmediata que aparece como insuficiente para respaldar una decisión, puede llegar a ser suficiente si se combina con un principio o con un derecho de tipo social o cultural, y viceversa. Esto se debe a que la eficacia de las normas constitucionales no está claramente definida cuando se analiza a priori, en abstracto, antes de entrar en relación con los hechos.

Para ejemplificar lo anterior, la sentencia T-528 de 1992<sup>117</sup> estudió una acción de tutela interpuesta por los habitantes de las veredas de Caracolí y el Espinal, ubicadas en Riohacha, La Guajira, como mecanismo transitorio para evitar perjuicios irremediables en su vida, salud y el disfrute de un medio ambiente sano debido a la actividad minera que se desarrollaba en ese entonces en aquellas zonas.

En primera instancia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha denegó la tutela presentada en contra del Ministerio de Salud por considerarla improcedente, especialmente, porque **la protección específica del Medio Ambiente Sano no es objeto de la Acción de Tutela, pues para ello se hallan previstas las Acciones Populares reguladas de conformidad con la Ley.** Al estudiar la impugnación, la Corte Suprema de Justicia confirmó la decisión del a quo teniendo en cuenta sus mismas consideraciones.

En sede de revisión, la Corte Constitucional recordó que el derecho específico al goce de un ambiente sano está garantizado por un

instrumento procesal específico, directo y autónomo como la acción popular y de grupo, en caso de un daño subjetivo pero plural. Además, dicho derecho no está consagrado como un derecho constitucional fundamental, sino como un derecho e interés constitucional de carácter colectivo, por lo que la acción de tutela, no es procedente para obtener de manera autónoma su protección.

Sin embargo, existe la hipótesis de la protección indirecta o consecuencial que señala que un derecho constitucional colectivo puede **vincularse con la violación de otro Derecho Constitucional de rango o naturaleza fundamental como la salud, la vida o la integridad física entre otros, para obtener, por vía de la tutela, el amparo de uno y otro derechos de origen constitucional, pues en estos casos prevalece la protección del Derecho Constitucional Fundamental y es deber del juez remover todos los obstáculos, ofensas y amenazas que atenten contra éste.**

En ese sentido, el Alto Tribunal consideró que en el caso concreto existía la relación de causalidad exigida pues la actividad minera en la zona mencionada hacía inhabitable la misma por determinados factores de riesgo para la salud humana, animal y vegetal, lo que conducía directamente a amenazar o vulnerar derechos fundamentales como la vida y la integridad física. En consecuencia, decidió revocar las decisiones de instancia y tutelar los derechos vulnerados.

---

<sup>117</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-528 de septiembre 18 de 1992. M.P. Fabio Morón Díaz.



## *¡¡Recuerda que!!*

- La acción popular es una acción constitucional que se encuentra establecida en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y regulada mediante las Leyes 462 de 1998 y 1425 de 2010. Esta acción busca asegurar una protección judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos, afectados o amenazados por las actuaciones de las autoridades públicas o de un particular, teniendo como finalidad evitar el daño contingente; hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración por el daño o lesión sobre esta categoría de derechos e intereses o restituir las cosas a su estado anterior.
- El Derecho al goce de un ambiente sano en la Constitución Política ha sido catalogado por la Norma Superior como un derecho e interés constitucional de carácter colectivo
- La protección del derecho al medio ambiente sano puede obtenerse a través de la acción de tutela cuando, con su vulneración, se encuentran en riesgo derechos fundamentales.
- Existen casos en los que por la vulneración o amenaza de derechos colectivos se produce la vulneración o amenaza de derechos fundamentales. En estas circunstancias, la jurisprudencia constitucional ha sido clara al concluir que ante estos eventos resulta viable la acción de tutela, siempre y cuando se cumplan una serie de requisitos y se acredite la real vulneración o amenaza del derecho fundamental.

A scenic landscape featuring a blue text overlay. The background shows a lush green forest in the foreground, with a path leading through it. In the distance, there are rolling hills and mountains under a cloudy sky. The text is centered in a blue rectangular box.

*4. PROTECCIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL  
IMPORTANCIA ECOLÓGICA*



## 4. PROTECCIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA

### 4.1 Áreas protegidas

#### DEFINICIÓN

El Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP) fue creado por el Decreto 2372 de 2010 a través del cual se reglamentó el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP). El artículo 2° del mismo establece que un área protegida es aquella *definida geográficamente que haya sido designada, regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación*.

De la misma forma, el artículo 3° dispone que el SINAP *es el conjunto de las áreas protegidas, los actores sociales e institucionales y las estrategias e instrumentos de gestión que las articulan, que contribuyen como un todo al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país*.

Por su parte, la Corte Constitucional, interpretando el artículo 79 de la Constitución Política, ha determinado que este establece distintas hipótesis normativas:

De una parte, un derecho abstracto a “*gozar de un ambiente sano*”; por otra, el derecho a participar de las decisiones que afecten el medio *ambiente*; el deber de protección de la diversidad e integridad del *ambiente*; un deber de fomento de la educación en esta materia y la obligación de “*conservar las áreas de especial importancia ecológica*”.

Cada una de estas hipótesis tiene alcances distintos: por una parte, establece derechos y deberes ligados al concepto de ambiente y, por otra, una *obligación restringida a áreas de especial importancia ecológica*.

Sobre esta última, el mandato de conservación impone la *obligación* de preservar ciertos ecosistemas. *Estos no están sometidos a la obligación de garantizar un desarrollo sostenible, sino a procurar su intangibilidad*. De ahí que únicamente sean admisibles *usos compatibles con la conservación* y esté proscrita su explotación<sup>118</sup>.

En ese sentido, las áreas de especial importancia ecológica están sometidas a un régimen de protección más estricto que tiene consecuencias normativas en la medida en que (i) se convierte en principio interpretativo de obligatoria observancia cuando se está frente a la aplicación e interpretación de normas que afecten

<sup>118</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-666 de 15 de agosto de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.



dichas áreas de especial importancia ecológica y **(ii)** otorga a los individuos el derecho a disfrutar –pasivamente– de tales áreas, así como a que su integridad no se menoscabe<sup>119</sup>.

## FINALIDAD

El Decreto 2372 de 2010, en su artículo 5° dispone que la creación de las áreas de especial importancia ecológica persigue distintas finalidades, *tales como: (i) asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos naturales para mantener la diversidad biológica; (ii) garantizar la oferta de bienes y servicios ambientales esenciales para el bienestar humano; y (iii) garantizar la permanencia del medio natural, o de alguno de sus componentes, como fundamento para el mantenimiento de la diversidad cultural del país y de la valoración social de la naturaleza*<sup>120</sup>.

## SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES

El artículo 327 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se expide el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, define el Sistema de Parques Nacionales Naturales como

*[...] el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran.*

Por su parte, la Corte Constitucional<sup>121</sup> ha determinado que los Parques Nacionales Naturales configuran un tipo específico de reserva, con distintos tipos de áreas como reserva natural, área natural única o santuario de flora, y dentro de esas zonas delimitadas no solo se encuentran terrenos de propiedad estatal, sino de propiedad privada y aunque esta subsiste está afectada a la finalidad de interés público social, lo que implica la imposición de ciertas limitaciones o cargas al ejercicio de dicho derecho.

## ALCANCE

La jurisprudencia constitucional<sup>122</sup> establece que la función ecológica de la propiedad, dispuesta en el artículo 58 de la Carta Política, permite que el legislador imponga límites o condiciones para ejercer los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas para no afectar el núcleo esencial de dicho derecho.

En ese sentido y con la finalidad de lograr la conservación o preservación del medio ambiente, una de las restricciones del derecho a la propiedad privada la constituyen las reservas de recursos naturales renovables y, en general, todo el SINAP, pues las áreas que se reservan y declaran para tal fin pueden ser de propiedad privada, caso en el cual *los propietarios de los inmuebles afectados por dicho gravamen, deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar.*

<sup>119</sup> Ibidem.

<sup>120</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencias C-035 de 2016 y C-021 de 2023.

<sup>121</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencias C-649 de 1997 y T-806 de 2014.

<sup>122</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencias C-189 de 2006 y T-806 de 2014.



Por esa razón es que se prohíbe la venta de los derechos de propiedad privada sobre aquellos terrenos o si se declara un parque como santuario de flora solamente se pueden llevar a cabo actividades de conservación, recuperación, control, investigación y educación.

## HUMEDALES Y SU FUNCIÓN ESENCIAL

Los humedales se han declarado áreas de especial importancia ecológica debido a las funciones regenerativas, de preservación y equilibrio ambiental que cumplen a nivel de flora, fauna y sistemas hídricos, con la finalidad de lograr mejores condiciones naturales de vida digna y hacer habitable un territorio<sup>123</sup>.

La Convención de Ramsar, aprobada mediante la Ley 357 de 1997, los define como

*Las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de agua, sean éstas de régimen natural y artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros. Los humedales no solo están conformados por el cuerpo de agua o zona de inundación, sino por áreas de transición tales como la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental.*

Adicionalmente, es importante resaltar que los humedales existentes en la ciudad de Bogotá D.C. han sido objeto de medidas de protección

especial al ser definidos como elementos centrales de la ciudad y decisivos, junto con los demás elementos ambientales, en la constitución de condiciones de vida digna para los residentes de la ciudad<sup>124</sup>.

## PÁRAMOS Y SU FUNCIÓN ESENCIAL

La Resolución 769 de 2002, expedida por el Ministerio de Ambiente, define el páramo como un *ecosistema de alta montaña, ubicado entre el límite superior del bosque andino y, si se da el caso, con el límite inferior de los glaciares o nieves perpetuas, en el cual domina una vegetación herbácea y de pajonales, frecuentemente frailejones y pueden haber formaciones de bosques bajos y arbustivos y presentar humedales como los ríos, quebradas, arroyos, turberas, pantanos, lagos y lagunas.*

Así mismo, estableció que los páramos son ecosistemas de una singular riqueza cultural y biótica, y con un alto grado de especies de flora y fauna endémicas de inmenso valor, que constituyen un factor indispensable para el equilibrio ecosistémico, el manejo de la biodiversidad y el patrimonio natural del país<sup>125</sup>.

Por su parte, la Corte Constitucional<sup>126</sup> ha determinado que los páramos son ecosistemas objeto de especial protección constitucional, en la medida en que en ellos viven especies animales y vegetales endémicas, únicas en nuestro país y porque cumplen con dos servicios ambientales esenciales tales como (i) la capacidad especial para capturar partículas de carbono y contribuir a desacelerar el calenta-

<sup>123</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-842 de 21 de noviembre de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>124</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-666 de 15 de agosto de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>125</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-035 de 8 de febrero de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>126</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencias C-035 de 2016 y C-369 de 2019.



miento global, así como (ii) ser reguladores del ciclo hídrico, garantizando la calidad, accesibilidad y continuidad del agua para la mayoría de la población colombiana.

Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la necesidad de proteger el ecosistema de páramo también obedece a su extrema vulnerabilidad, fragilidad y poca resiliencia pues *son islas biogeográficas que evolucionaron sin mayores intervenciones y por ello no desarrollaron habilidades para adaptarse a agentes perturbadores o situaciones adversas*. Al respecto, en Colombia, las principales amenazas que se ciernen sobre los páramos son el fuego, la ganadería, la agricultura, la minería a cielo abierto y de socavón, las plantaciones de especies exóticas, la construcción de obras civiles, el corte de matorrales para leña, la presencia de especies invasoras y la cacería.

## ACTIVIDAD DE MINERÍA E HIDROCARBUROS EN LOS PÁRAMOS

El Estado colombiano ha creado algunas leyes<sup>127</sup> con la finalidad de proteger el bioma paramuno<sup>128</sup> y articular una gestión ambiental que comprenda la protección del ecosistema y las actividades económicas, así como de subsistencia de las personas. Asimismo, el procedimiento para su delimitación ha sido regulada en las Leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015, como una de las herramientas de administración de los recursos naturales.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional<sup>129</sup> se ha pronunciado sobre la importancia de la protección de ecosistemas paramunos como el Páramo de Santurbán o de Pisba, frente a las actividades extractivas. Por ejemplo, a través de la sentencia C-035 de 2016 la Corte eliminó del ordenamiento jurídico el régimen de transición de la prohibición de la ejecución de actividades mineras y de hidrocarburos en ecosistemas de páramo, de modo que estas no se pueden realizar en tales biomas.

---

<sup>127</sup> Ley 99 de 1993, Ley 373 de 1997, Ley 812 de 2003.

<sup>128</sup> “Bioma” es el nombre que se le da a un grupo de ecosistemas que comparten características como el clima, la vegetación y la fauna. El páramo es un ecosistema de montaña que se desarrolla por encima de los bosques andinos, a alturas que pueden ser superiores a los 3,000 metros sobre el nivel del mar. Por su ubicación en la zona ecuatorial, tienen clima frío todo el año, y sus suelos de origen volcánico suelen ser muy fértiles.

<sup>129</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencias C-035 de 2016, T-361 de 2017, C-369 de 2019, SU-399 de 2019.



## 4.2. Licencias y permisos ambientales para concesiones mineras y proyectos extractivos y de infraestructura

### DEFINICIÓN

La Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 50 que la licencia ambiental es una autorización que otorga la autoridad ambiental competente para ejecutar una obra o actividad y se encuentra sujeta al cumplimiento, por parte del interesado, de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales que aquellas produzcan.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional<sup>130</sup>, ha definido la licencia ambiental como **el acto administrativo de autorización que otorga a su**

**titular el derecho a realizar una obra o actividad con efectos sobre el ambiente, de conformidad con las condiciones técnicas y jurídicas establecidas previamente por la autoridad competente. Esta licencia es esencialmente revocable, cuando no se estén cumpliendo las condiciones o exigencias establecidas en el acto de su expedición.**

### ELEMENTOS

A partir de la definición de la licencia ambiental, la Corte Constitucional<sup>131</sup> ha identificado varios elementos que identifican y resaltan su importancia:

**(i) Es de carácter obligatoria y previa, por lo que debe ser obtenida antes de la ejecución o realización de las obras, actividades o proyectos;**

**(ii) Opera como instrumento coordinador, planificador, preventivo, cautelar y de gestión, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos constitucionales, entre ellos, proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad;**

**(iii) Es el resultado de un proceso administrativo reglado y complejo que permite la participación ciudadana, la cual puede calificarse con la aplicación del derecho a la consulta previa, si en la zona de influencia de la obra, actividad o proyecto existen asentamientos indígenas o afrocolombianos;**

<sup>130</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencias C-328 de 1995, C-035 de 1999, C-328 de 1999, C-894 de 2003, C-703 de 2010, T-129 de 2011, T-698 de 2011, C-746 de 2012, T-462A de 2014.

<sup>131</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencias C-328 de 1995, C-035 de 1999, C-328 de 1999, C-894 de 2003, C-703 de 2010, T-129 de 2011, T-698 de 2011, C-746 de 2012, T-462A de 2014, T-227 de 2017, T-614 de 2019.



*(iv) Tiene simultáneamente un carácter técnico y otro participativo, en donde se evalúan varios aspectos relacionados con los estudios de impacto ambiental y, en ocasiones, con los diagnósticos ambientales de alternativas, en un escenario a su vez técnico científico y sensible a los intereses de las poblaciones afectadas; y*

*(v) Se concreta en la expedición de un acto administrativo de carácter especial, el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización. En estos casos, la revocatoria funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público.*

## ALCANCE Y FINALIDAD<sup>132</sup>

La licencia ambiental procura un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente. Lo anterior, para preservar la belleza del paisaje, así como los equilibrios naturales esenciales o básicos para la sostenibilidad general del sistema ambiental existente, dadas las características y valor que poseen en términos económicos, biológicos, ambientales, razón por la que otorgan competencia exclu-

siva para otorgar o denegar licencia ambiental sobre toda actividad por realizar, en razón de la naturaleza e impacto que de suyo supone el desarrollar obras o servicios, o actividades en los parques naturales.

De la misma manera, se ha instituido como un medio de participación eficaz de las comunidades con el propósito de generar la menor afectación o el mayor resarcimiento de los impactos que se puedan generar con las explotaciones a los recursos naturales a sus territorios.

## CONSULTA PREVIA EN MATERIA DE LICENCIAS AMBIENTALES

En varias decisiones de la Corte Constitucional<sup>133</sup> se ha sostenido que la licencia ambiental es un mecanismo jurídico de vital importancia para cumplir con el mandato constitucional del artículo 79, dentro de lo cual debe incluirse la garantía de participación de las comunidades durante el eventual trámite de la misma, pues la intervención en determinado territorio con posibles consecuencias ambientales, sin lugar a dudas es una de las decisiones que les afectan.

En ese sentido, garantizar la consulta previa es una forma de proteger el pluralismo, la diversidad e integridad étnica, cultural, social y económica de las comunidades indígenas y tribales y su derecho de participación en las decisiones administrativas que los afecten.

<sup>132</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencias C-035 de 1999, T-693 de 2012, T-652 de 2013, T-806 de 2014, T-733 de 2017.

<sup>133</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencias SU-039 de 1997, T-652 de 1998, T-547 de 2010, T-698 de 2011, T-348 de 2012, T-693 de 2012, C-746 de 2012, C-943 de 2012, T-993 de 2012, T-294 de 2014, T-462A de 2014, T-256 de 2015, C-298 de 2016, C-389 de 2016, T-236 de 2017, T-298 de 2017, T-300 de 2017, T-733 de 2017, T-413 de 2021.



## LICENCIAMIENTO AMBIENTAL PARA CONCESIONES MINERAS Y PROYECTOS EXTRACTIVOS

La Corte Constitucional<sup>134</sup> ha determinado que el requerimiento de la licencia ambiental para el desarrollo de las actividades mineras y proyectos extractivos constituye un típico mecanismo de intervención del Estado en la economía y una limitación de la libre iniciativa privada con el propósito de garantizar que la propiedad cumpla con la función ecológica que le es inherente y se encuentra en el artículo 58 de la Constitución.

En ese sentido, aunque la actividad de explotación de recursos naturales está constitucionalmente protegida debe consultar al interés general y por eso el Estado tiene la facultad de determinar las condiciones para que se desarrollen dichas actividades.

Adicionalmente, a través de la sentencia C-123 de 2014<sup>135</sup> la Corte expuso la compatibilidad que debe tener la actividad minera con la protección del medio ambiente, de la siguiente manera:

***“La protección y promoción del ambiente no es un bien absoluto en nuestro ordenamiento constitucional, por lo que los mandatos derivados a partir de las disposiciones constitucionales deben ser interpretados en conjunto con otros principios y derechos protegidos por el ordenamiento constitucional, incluso cuando en un caso concreto parezcan contradictorios***

***o incoherentes con la protección del ambiente. Un concepto que desarrolla este principio, y que se relaciona con el tema ahora analizado, es el de desarrollo sostenible, con el que se significa que las actividades que puedan tener consecuencias en el ambiente – verbigracia, actividades económicas– deben realizarse teniendo en cuenta los principios conservación, sustitución y restauración del ambiente. De esta forma se busca disminuir el impacto negativo que actividades también protegidas por la Constitución puedan generar en la flora y la fauna existente en el lugar en que las mismas tienen lugar; por esta razón la conservación de la biodiversidad resulta un objetivo esencial para la sociedad en general, siendo responsabilidad prioritaria de todas las instituciones del Estado armonizar su protección con los objetivos de crecimiento económico y desarrollo de la actividad minera.***

Por último, sobre el contrato de concesión minera la jurisprudencia constitucional<sup>136</sup> ha explicado que se trata del principal mecanismo que utiliza el Estado para encauzar la iniciativa privada en la actividad minera y se celebra entre las entidades estatales y una persona llamada concesionario, con el objetivo de prestar, operar, explotar, organizar o gestionar, total o parcialmente, un servicio público, una construcción, una explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de dicho servicio u obra.

Al respecto, a través de la sentencia SU-133 de 2017<sup>137</sup> la Corte Constitucional protegió el de-

<sup>134</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencias C-894 de 2003, C-035 de 2016, C-389 de 2016.

<sup>135</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-123 de 5 de marzo de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>136</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencias C-250 de 1996, C-983 de 2010, C-035 de 2016, C-389 de 2016.

<sup>137</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-133 de 28 de febrero de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



recho de los habitantes y de los mineros tradicionales del municipio de Marmato (Caldas) a participar en la definición de los impactos de las cesiones de los derechos de explotación de la parte alta del Cerro El Burro y el derecho de las comunidades indígenas y afrocolombianas del municipio a ser consultadas sobre ello.

La tutela fue presentada por cuatro mineros tradicionales del municipio de Marmato (Caldas) que realizaban actividades de explotación minera a pequeña escala en la mina Villonza, ubicada en la parte alta del cerro El Burro, dentro de un título minero. Los accionantes solicitaron la protección de su derecho a la participación en los impactos derivados de las decisiones administrativas que, en ese momento, autorizaron que los derechos de explotación minera amparados por dicho título fueran cedidos a compañías controladas por el grupo empresarial Gran Colombia Gold. Asimismo, solicitaron proteger sus derechos fundamentales al debido proceso, a la libertad de oficio, al mínimo vital y al trabajo que consideraron vulnerados por la orden de cierre y desalojo de la mina Villonza.

Para resolver los problemas planteados en la tutela, la Corte se refirió al impacto multidimensional de la minería, a las tensiones constitucionales a las que ha dado lugar su ejercicio en el contexto normativo de la Ley 685 de 2001 y sobre el derecho de las personas, familias y comunidades potencialmente afectadas por proyectos mineros a participar activa y efectivamente, en la definición de los impactos ambientales, culturales y sociales de las actividades mineras en todas sus etapas y ramas.

Sobre ello, la Corte determinó que, eventualmente, la autorización de la cesión de los derechos mineros emanados de un contrato de concesión puede generar impactos que deben someterse a consulta previa o participación, en general, con las personas y comunidades afectadas por la medida, y que la identificación de dichos impactos está a cargo de la autoridad minera quien debe determinar, entre otros, quiénes son los actores involucrados en la cesión, la vocación productiva de los territorios concesionados y las dinámicas sociales y productivas de los habitantes de la zona.

Entonces, teniendo en cuenta lo demostrado en el trámite de tutela, la Corte constató que la autorización de las cesiones de los derechos de explotación amparados por el título minero en cuestión afectó a los habitantes de Marmato, a los mineros tradicionales y a las comunidades indígenas y afrocolombianas que habitan el municipio porque no se tuvo en cuenta que, históricamente, la relación en Marmato con la minería es tan intrínseca que existen leyes de la República que reparten democráticamente el recurso del cerro El Burro para explotación a mediana y pequeña escala, constituyendo la fuente de subsistencia de muchas familias.

En ese sentido, ordenó, entre otras, agotar un procedimiento participativo con toda la población del municipio, los mineros tradicionales y demás actores involucrados en la controversia y un proceso de consulta previa con las comunidades indígenas y afrocolombianas de la zona.



## ¡¡Recuerda que!!

- El Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP) fue creado por el Decreto 2372 de 2010 a través del cual se reglamentó el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP). El artículo 2° del mismo establece que un área protegida es aquella **definida geográficamente que haya sido designada, regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación.**
- El mandato de conservación impone la **obligación** de preservar ciertos ecosistemas. **Estos no están sometidos a la obligación de garantizar un desarrollo sostenible, sino a procurar su intangibilidad.** De ahí que únicamente sean admisibles **usos compatibles con la conservación** y esté proscrita su explotación.
- En ese sentido, las áreas de especial importancia ecológica están sometidas a un régimen de protección más estricto.
- Los Parques Nacionales Naturales configuran un tipo específico de reserva, con distintos tipos de áreas como reserva natural, área natural única o santuario de flora, y dentro de esas zonas delimitadas no solo se encuentran terrenos de propiedad estatal, sino de propiedad privada y aunque esta subsiste está afectada a la finalidad de interés público social, lo que implica la imposición de ciertas limitaciones o cargas al ejercicio de dicho derecho.
- Los humedales se han declarado áreas de especial importancia ecológica debido a las funciones regenerativas, de preservación y equilibrio ambiental que cumplen a nivel de flora, fauna y sistemas hídricos, con la finalidad de lograr mejores condiciones naturales de vida digna y hacer habitable un territorio.
- La Corte Constitucional ha determinado que los páramos son ecosistemas objeto de especial protección constitucional, en la medida en que en ellos viven especies animales y vegetales endémicas, únicas en nuestro país y porque cumplen con dos servicios ambientales esenciales tales como **(i)** la capacidad especial para capturar partículas de carbono y contribuir a desacelerar el calentamiento global, así como **(ii)** ser reguladores del ciclo hídrico, garantizando la calidad, accesibilidad y continuidad del agua para la mayoría de la población colombiana.
- La licencia ambiental es una autorización que otorga la autoridad ambiental competente para ejecutar una obra o actividad y se encuentra sujeta al cumplimiento, por parte del interesado, de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales que aquellas produzcan.



- La licencia ambiental procura un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente.
- La Corte Constitucional ha determinado que el requerimiento de la licencia ambiental para el desarrollo de las actividades mineras y proyectos extractivos constituye un típico mecanismo de intervención del Estado en la economía y una limitación de la libre iniciativa privada con el propósito de garantizar que la propiedad cumpla con la función ecológica que le es inherente y se encuentra en el artículo 58 de la Constitución.

A tropical landscape featuring a river winding through a lush green forest. In the foreground, there are dense green plants and several tall palm trees. A large, dark green tree with broad leaves stands prominently on the left. The sky is filled with grey, overcast clouds. A blue semi-transparent banner is overlaid across the middle of the image, containing the text.

*5. LA NATURALEZA COMO  
SUJETO DE DERECHOS*



## 5.1 Espacios ambientales como sujetos de derechos

### CONTEXTUALIZACIÓN

Con la introducción del concepto de *Constitución Ecológica*, el ordenamiento jurídico colombiano ha reconocido que el derecho fundamental al medio ambiente sano tiene el carácter de *interés superior* y, de esa forma, lo ha desarrollado a través de un importante catálogo de disposiciones<sup>138</sup>.

En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo fundamental dentro de la actual estructura del Estado Social de Derecho colombiano y por eso, como un bien jurídico constitucional, reviste una triple dimensión: (i) un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación, (ii) un derecho constitucional fundamental y colectivo exigible por todas las personas a través de diversas acciones judiciales y (iii) una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección<sup>139</sup>.

Dicha posición está directamente relacionada con la protección especial otorgada al medio

ambiente a través del *enfoque ecocéntrico* según el cual parte de la premisa básica que la tierra no le pertenece al hombre, sino al revés, como cualquier otra especie. Esta interpretación ubica a la especie humana como un evento más dentro de una larga cadena evolutiva que ha perdurado por muchos años y, por lo tanto, no la hace dueña de las demás especies, de la biodiversidad ni de los recursos naturales como tampoco del destino del planeta. Bajo esta teoría, la naturaleza es un auténtico sujeto de derechos que deben ser reconocidos por los Estados y ejercidos bajo la tutela de sus representantes legales, es decir, por las comunidades que la habitan o tienen una especial relación con ella<sup>140</sup>.

Como consecuencia, la Corte Constitucional ha emitido algunas decisiones en las cuales la perspectiva ecocéntrica puede constatarse al tomar el medio ambiente como bien a proteger por sí mismo y su relación estrecha con los seres que habitan la tierra<sup>141</sup>.

### RECONOCIMIENTO DEL RÍO ATRATO COMO SUJETO DE DERECHOS

A través de la sentencia T-622 de 2016<sup>142</sup> la Corte Constitucional reconoció al río Atrato como sujeto de derechos con la finalidad de garantizar su conservación y protección.

<sup>138</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-622 de 10 de noviembre de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>139</sup> Ibidem.

<sup>140</sup> Ibidem.

<sup>141</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-411 de 1992, C-595 de 2010, C-632 de 2011, T-080 de 2015, C-449 de 2015, T-622 de 2016, SU-698 de 2017.

<sup>142</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-622 de 10 de noviembre de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



El pronunciamiento fue consecuencia del estudio de una acción de tutela interpuesta por representantes de comunidades étnicas que pretendían detener el uso intensivo y a gran escala de diversos métodos de extracción minera y de explotación forestal ilegales en el río Atrato [Chocó], sus cuencas, ciénagas, humedales y afluentes pues con el incremento de estas actividades se estaban generando consecuencias nocivas e irreversible en el medio ambiente, afectando con ello los derechos fundamentales de las comunidades étnicas y el equilibrio natural de los territorios que habitan.

El problema jurídico que la Corte debió resolver en ese momento consistió en determinar si debido a la realización de las actividades de minería ilegal en la cuenca del río Atrato, sus afluentes y territorios aledaños, y a la omisión de las autoridades estatales encargadas de enfrentar la situación, se presentaba una vulneración de los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio de las comunidades étnicas accionantes.

Para ello abordó el estudio teniendo en cuenta los siguientes temas importantes: (i) la fórmula del Estado Social de Derecho y su relevancia constitucional en la protección de los ríos, bosques, fuentes de alimentos, medio ambiente y la biodiversidad, así como el derecho a la supervivencia física, cultural y espiritual de las comunidades étnicas, (ii) la minería y sus efectos sobre el agua, el medio ambiente y las comunidades étnicas en relación con el principio de precaución y (iii) el análisis del caso concreto.

En primer lugar, la Sala recordó que la protección del medio ambiente y de la biodiversidad son una prioridad y representan un **interés superior** no solo en los tratados internacionales suscritos por Colombia y la Constitución Política, sino también en su misma jurisprudencia,

razón por la cual se ha protegido los derechos de las comunidades étnicas desde una perspectiva biocultural. En ese sentido, el derecho al agua es considerado como un derecho fundamental por hacer parte del núcleo esencial de derecho a la vida en condiciones dignas, así como por ser un servicio público esencial.

En cuanto a la protección cultural de las comunidades étnicas colombianas, reiteró que la cláusula de protección cultural incluye sus formas de vida, sus costumbres, lenguas y tradiciones ancestrales, así como sus derechos culturales y territoriales y la profunda relación que estas comunidades tienen con la naturaleza, situación que estaba siendo amenazada por la realización de las actividades mineras demandadas.

En segundo lugar, se refirió a la minería, sus efectos sobre el agua, el medio ambiente y las poblaciones humanas, específicamente, en el caso de las comunidades étnicas del Chocó que habitan la cuenca del río Atrato. Al respecto, la Corte determinó que en el ***Chocó se viene desarrollando a gran escala de forma ilegal desde finales de la década de los noventa por diferentes actores- afecta principalmente la cuenca alta y media del río Atrato e incluso su desembocadura en el golfo de Urabá, así como sus afluentes principales, en particular, el río Quito, el río Andágueda [territorio de Cocomopoca], el río Bebará y el río Bebaramá [territorio de Cocomacia]; concretamente, a través del uso de maquinaria pesada como dragas de succión -también llamadas por los locales “dragones”-, elevadores hidráulicos y retroexcavadoras, que a su paso destruyen el cauce del río y realizan vertimientos indiscriminados de mercurio y otras sustancias e insumos requeridos (como cianuro, gasolina y grasas, etc.) para el desarrollo de estas actividades en el Atrato y sus afluentes, además de la dispersión de vapores que arroja el tratamiento del mercurio en los entables mineros.***



Por último, sobre el caso concreto y el río Atrato reconoció la falta de recursos y de capacidad institucional local, regional y nacional para hacer frente a la minería ilegal con el uso de mercurio u otras sustancias tóxicas que afectaban a las comunidades étnicas a nivel de salud, acceso al agua potable, seguridad alimentaria y medio ambiente sano, pues ***existe una vinculación intrínseca entre naturaleza y cultura, y la diversidad de la especie humana como parte de la naturaleza y manifestación de múltiples formas de vida y desde esta perspectiva, la conservación de la biodiversidad conlleva necesariamente a la preservación y protección de los modos de vida y culturas que interactúan con ella.***

Así las cosas, declaró que el río Atrato es sujeto de derechos lo que implica que el Estado ejerza la tutoría y representación legal de sus derechos en conjunto con las comunidades étnicas que habitan la cuenca del mismo para protegerlo, conservarlo, mantenerlo y, en el caso concreto, restaurarlo diseñando y conformando una comisión que integre a un miembro de las comunidades demandantes y un delegado del Estado colombiano.

## CASO DEL PROYECTO DE DESVIACIÓN DEL ARROYO BRUNO, EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

Mediante la sentencia SU-698 de 2017<sup>143</sup> la Corte Constitucional estudió la petición de amparo que realizaron las comunidades indígenas Wayuú La horqueta, La Gran Parada y Paradero en contra de Carbones del Cerrejón Limited y varias entidades estatales, como el Ministerio

de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la ANLA, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al agua, a la identidad, integridad y diversidad étnica, a la seguridad alimentaria, a la consulta previa y a la igualdad respecto de otras comunidades que fueron consultadas frente a la realización del proyecto de desvío del Arroyo Bruno.

Para las comunidades, la intervención del arroyo no solo fracturaba uno de los ecosistemas más escasos y frágiles del territorio nacional, como lo es el corredor de bosque tropical seco entre los Montes de Oca y la Sierra Nevada de Santa Marta, sino que alteraba la conservación del recurso hídrico y biótico en un contexto de cambio climático amenazando el abastecimiento para las poblaciones que de allí extraen el agua.

En sede de revisión, la Corte se refirió a decisiones de tutela similares en las cuales se solicitó la protección del derecho fundamental a la consulta previa y determinó que las órdenes de suspender las obras de desvío mientras se adelantaban las gestiones pertinentes para determinar la afectación ocasionada por el proyecto tendrían efectos inter comunis también sobre las personas que se encontrasen en comunidades del pueblo Wayuú en los municipios de Albania o Maicao y cuya fuente de agua fuera el Arroyo Bruno. De esa forma, las comunidades de La horqueta, La Gran Parada y Paradero, también debían ser consultadas para los efectos pertinentes.

Sobre la afectación de los derechos al agua, a la seguridad alimentaria y a la salud, la Sala destacó la importancia ambiental que tiene el Arroyo Bruno, como cuenca y ecosistema, especialmente por el alto estrés hídrico de la zona en que se ubica. Asimismo, puntualizó

<sup>143</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-698 de 28 de noviembre de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



que se trata de una unidad hidrográfica que presta servicios culturales, de abastecimiento, regulación y mantenimiento, inclusive más allá del Municipio de Albania, servicios que se traducen en acceso al agua y alimentación, así como en protección ambiental y construcción de relaciones sociales y culturales para las comunidades.

Después, la Corte consideró que el proyecto de desvío del arroyo en cuestión suponía grandes dificultades e incertidumbres no resueltas frente a los impactos ambientales y sociales tales como:

*(i) las consecuencias de intervenir un bosque seco tropical, y en especial, en un zonobioma subxerofítico tropical; (ii) el estado del ecosistema de bosque seco tropical en el país; (iii) los efectos del cambio climático y del calentamiento global en el Departamento de La Guajira, así como las consecuencias de intervenir un escenario vulnerable a estos fenómenos; (iv) el tipo y magnitud de las intervenciones que se han efectuado en el departamento de La Guajira con ocasión de las actividades extractivas que ahora dan lugar a la desviación del Arroyo Bruno, y los efectos de las mismas en los ecosistemas; (v) las intervenciones que históricamente Cerrejón ha efectuado sobre los cuerpos de agua del departamento de La Guajira, así como las que tiene proyectadas actualmente, y sus efectos; (vi) la garantía de las funciones culturales, de abastecimiento, regulación y mantenimiento que cumple el arroyo Bruno, y el impacto que la desviación podría tener en cada una de estas; (vii) el impacto aguas arriba que podría tener la desviación de arroyo Bruno; (viii) el impacto a la oferta hídrica que generaría la remoción de los acuíferos en los que reposa y la realineación de las aguas superficiales en otro canal de condiciones geomorfológicas distintas, y que carece actualmente de un bosque de galería; (ix) las*

*proyecciones de Cerrejón para intervenir en el futuro otros tramos del arroyo Bruno y los efectos acumulativos de estas intervenciones progresivas en el mismo arroyo y, finalmente, (x) el valor biológico de la cuenca del Arroyo Bruno en el contexto del Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica del Río Ranchería como del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Albania.*

En consecuencia, y al constatar dichos vacíos en la información respecto de las verdaderas secuelas del proyecto de desvío, la Corte determinó la configuración de una amenaza para los derechos invocados, razón por la cual consideró pertinente adoptar medidas orientadas a superar la incertidumbre en torno a la viabilidad ambiental del proyecto o a las medidas de prevención, mitigación y compensación que resultasen necesarias. Una de ellas, fue ordenar a la mesa interinstitucional, conformada por el Ministerio del Interior- Dirección de Consulta Previa-; el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM-; Carbones de Cerrejón Limited; la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-; la Agencia Nacional Minera -ANM-; el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; la Agencia Nacional de Tierras y la Agencia de Desarrollo Rural [INCODER]; el Instituto Geográfico Agustín Codazzi; el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; el Departamento de La Guajira; el Municipio de Maicao; el Municipio de Albania; la Defensoría del Pueblo; la Procuraduría General de la Nación; la Contraloría General de la República y el Servicio Geológico Colombiano -SGC-, que realizara un estudio técnico completo en el que se valorara la viabilidad ambiental del proyecto, así como la suspensión de las obras materiales sobre el mismo.



## 5.2. Los animales como objetos de protección constitucional

### Contextualización normativa

El ordenamiento jurídico colombiano cuenta con varias leyes que protegen a los animales como seres sintientes y buscan su protección.

En ese sentido, la Ley 84 de 1989 adoptó el Estatuto Nacional de Protección de los Animales con el objetivo de protegerlos contra el sufrimiento y el dolor causados, directa o indirectamente, por el ser humano. Dicha ley incluye la protección de los animales silvestres, bravíos o salvajes y los domésticos o domesticados, ya sea que vivan en libertad o cautividad.

Posteriormente, se expidió la Ley 1774 de 2016 que modificó algunas disposiciones del Código Civil, de la Ley 84 de 1989 y el Código Penal y de Procedimiento Penal y tiene como objeto proteger a los animales para que, como seres sintientes, reciban especial protección contra el sufrimiento y el dolor causado por el ser humano, razón por la cual se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato animal y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial. Asimismo, se modificó el Código Civil al reconocerle a los animales la calidad de seres sintientes.

### Contextualización jurisprudencial

La Corte Constitucional, en sentencia C-045 de 2019<sup>144</sup>, estudió la constitucionalidad de los artículos 248, 252 y 256 del Decreto Ley 2811 de 1974 y los artículos 8° [parcial] y 30 [parcial] de la Ley 84 de 1989. En ese entonces, el problema jurídico a resolver se centró en determinar si la autorización de la caza deportiva transgredía el Preámbulo y los artículos 1°, 2°, 4°, 8°, 9°, 58, 79, 80, 95 [numerales 1, 2 y 8] y 333 de la Constitución Política.

Para dar respuesta a la cuestión planteada, la Sala abordó los siguientes temas: (i) la evolución constitucional y legal de la prohibición del maltrato animal como componente de la obligación de protección del ambiente, (ii) el contenido y alcance de las normas demandadas y (iii) el análisis de constitucionalidad de las mismas.

En primer lugar, recordó que la definición de nuestra Constitución como una Constitución Ecológica o Constitución Verde, definió un programa de acción político – jurídico que incluye al ambiente como escenario del Estado Social de Derecho, ***donde seres racionales, en ejercicio de su dignidad [art. 12 C.P.], despliegan a su vez comportamientos dignos hacia los seres humanos y no humanos que comparten su espacio, como correlato de sus deberes relacionales.***

En ese sentido, dicho marco jurídico empezó a configurarse con la expedición del Código Civil que, en su visión clásica de la propiedad, vio a los animales como bienes muebles o inmuebles por destinación. Posteriormente, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente [Decreto

<sup>144</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-045 de 06 de febrero de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.



2811 de 1974] creó una legislación ambiental; la Ley 5 de 1972 previó la fundación y funcionamiento de las Juntas Defensoras de Animales y, por último, la Ley 9 de 1979 reguló por primera vez el sacrificio animal. Sin embargo, no fue sino hasta la expedición de la Ley 84 de 1989 que se erigió el principal instrumento normativo para la protección de los animales contra el sufrimiento y el dolor causados directa o indirectamente por el ser humano.

Adicionalmente, la Sala recordó que la jurisprudencia constitucional, especialmente, en relación con los animales, ha establecido que, aunque el ordenamiento jurídico no los considere seres morales como las personas, sí ha **desarrollado deberes relacionales hacia ellos que limitan en casos concretos el ejercicio de los derechos a la cultura, la recreación, el deporte, el libre desarrollo de la personalidad y la iniciativa privada**<sup>145</sup>.

En segundo lugar, sobre el contenido y alcance de las normas demandadas, la Sala recordó que, en términos generales, la caza se encuentra prohibida en Colombia, pues tiene algunas excepciones como la caza deportiva que, a su vez, tiene unas condiciones de práctica muy restringidas como autorización previa, escrita, limitada en el tiempo y respecto de ciertas especies.

Por último, sobre el caso concreto la Corte determinó que la caza deportiva no encuentra fundamento en ninguna de las excepciones reconocidas jurisprudencialmente a la prohibición del maltrato animal, pues no es expresión de la libertad religiosa, no tiene como objetivo la alimentación, ni la experimentación médica o científica y tampoco el control de las especies.

En conclusión, el Alto Tribunal decidió declarar la inexecutable de todas las expresiones “**cotos de caza**” de los artículos 248, 252 y 256 del Decreto Ley 2811 de 1974, así como la palabra “**deportivos**” del artículo 30 de la Ley 84 de 1989 **en cuanto incluye la caza deportiva como una excepción a la prohibición general de la caza que contempla dicha disposición y (...) dichas normas autorizan una práctica que constituye maltrato animal sin fundamento constitucional.**

Finalmente, en relación con la demanda parcial del artículo 8° de la Ley 84 de 1989:

*(...) advierte la Corte que la palabra “deportiva” demandada califica tanto la caza como la pesca, a pesar de que en la demanda únicamente se presentaron cargos respecto de la figura de la caza deportiva, sin referirse a la pesca deportiva. En consecuencia, no es procedente acceder a la solicitud de inexecutable planteada en contra de la palabra “deportiva”, pues la Corte no recibió ni evaluó cargos de constitucionalidad sobre la posible inexecutable de la pesca deportiva, por lo que no es competente para pronunciarse sobre el asunto.*

*Encuentra la Corte entonces que la inconstitucionalidad planteada recae sobre una interpretación de la regla establecida en el artículo 8°, esto es, aquella según la cual la caza deportiva es una excepción a lo dispuesto en los literales a), c), d) y f) del artículo 6 de la Ley. Por consiguiente, se procederá a declarar la constitucionalidad del artículo 8° de-*

---

<sup>145</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencias C-1192 de 2005, C-666 de 2010, C-889 de 2012, T-436 de 2014, C-283 de 2014, T-095 de 2016, C-045 de 2019.



*mandado, únicamente en relación con los cargos estudiados en esta demanda y bajo el entendido de que la caza deportiva no constituye una excepción a lo dispuesto en los literales a), c), d) y f) del artículo 6° de la misma Ley, sino que encuadra en las conductas descritas en dicho artículo 6° y, por consiguiente, se encuentra prohibida*

## CASO DEL OSO CHUCHO: INTERPOSICIÓN DE HABEAS CORPUS PARA SU LIBERACIÓN

Dentro de las decisiones jurisprudenciales de la Corte Constitucional es importante destacar la sentencia SU-016 de 2020<sup>146</sup> que se pronunció sobre la interposición del recurso de habeas corpus como mecanismo para resolver la permanencia de un oso de anteojos, conocido como **Chucho**, en un zoológico de la ciudad de Barranquilla.

El oso Chucho es un oso de anteojos que nació en la Reserva Natural La Planada, ubicada en el departamento de Nariño, y que, a lo largo de su vida, ha permanecido en cautiverio y ha sido trasladado a diferentes lugares dentro del territorio colombiano, siendo el último el Zoológico de Barranquilla.

Cuando llegó a este último lugar, un ciudadano presentó una acción de habeas corpus a su favor por considerar que su permanencia indefinida en el zoológico **resultaría incompatible con el derecho del oso a vivir en su medio ambiente y en condiciones propias de su especie**. Como fundamento constitucional de la demanda, el ciudadano invocó el artículo 30 Superior.

En primera instancia, la Sala Civil y de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales

declaró la improcedencia de la acción al considerar que la acción era inadecuada para salvaguardar la defensa del oso Chucho ya que los animales no son titulares de derechos fundamentales. El fallo fue impugnado y en segunda instancia la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema lo revocó y, en su lugar, concedió la acción al considerar que **eventualmente el recurso podría ser utilizado para exigir la protección de animales que, en su condición de seres sintientes y sujetos de derechos, pueden ver amenazada su integridad y sus condiciones básicas de existencia**.

Por su parte, el apoderado de la Fundación Botánica y Zoológica de Barranquilla interpuso acción de tutela en contra de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, al considerar que la determinación judicial transgredió el derecho al debido proceso porque ignoró la naturaleza jurídica del habeas corpus, además de desconocer **el material probatorio que daba cuenta de la verdadera situación de bienestar del Oso Chucho y del daño que se le provocaría al ser trasladado a otro lugar en situación de semicautiverio, y por cuanto obvió la motivación propia de toda decisión judicial, en los términos del artículo 280 del Código General del Proceso**. Todo ello conllevó a la configuración del defecto procedimental absoluto, fáctico y sustantivo.

En primera instancia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia concedió el amparo constitucional y dejó sin efectos las decisiones adoptadas en el marco del habeas corpus, al considerar que esta acción es solamente predicable respecto de los seres humanos. Dicha decisión fue impugnada por el ciudadano que interpuso el habeas corpus y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema, en segunda instancia, confirmó el fallo impugnado reiterando los argumentos sobre

<sup>146</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-016 de 23 de enero de 2020. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



la viabilidad del habeas corpus para proteger los derechos de los seres sintientes.

En sede de revisión, la Corte Constitucional estudió si la decisión de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de conceder el habeas corpus a favor del oso Chucho configuró un defecto procedimental absoluto, un defecto fáctico o un defecto sustantivo por (i) canalizar la petición de traslado a través de un dispositivo procesal inadecuado desnaturalizando el habeas corpus como un instrumento de primer orden para la garantía de la libertad personal, (ii) adoptar medidas que desconocieron el material probatorio que dio cuenta de la situación actual del oso y de las consecuencias de su ubicación en otro lugar, y (iii) por asignarle el status de persona, titular de derechos fundamentales.

En primer lugar, la Corte se refirió al status jurídico de los animales silvestres en el ordenamiento constitucional y, específicamente, a la protección de los osos andinos como parte integral del medio ambiente.

Al respecto recordó el deber general que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, lo que, a su vez, conlleva a proteger la fauna silvestre pues esta hace parte integral del medio ambiente por contribuir al funcionamiento del sistema en el que se encuentra y el ordenamiento constitucional le ha reconocido un valor intrínseco en razón del cual existe una prohibición de maltrato y un imperativo de bienestar animal.

Ahora bien, sobre el oso andino recordó que es una especie vulnerable que, aunque actualmente no está en peligro inminente de extinción, presenta condiciones adversas para su desarrollo y conservación, lo que ha llevado a tomar medidas

específicas para preservar su hábitat y eliminar los mayores peligros que los rodean.

Asimismo, recordó que en variada jurisprudencia<sup>147</sup> se ha ido reconociendo la prohibición constitucional de maltrato animal y considerado a los animales como elementos funcionales a los ecosistemas en su condición de individuos y de seres sintientes.

En segundo lugar, hizo una breve caracterización histórica, internacional y nacional de la acción de habeas corpus como una herramienta jurisdiccional de primer orden concebida para garantizar la libertad individual de las personas frente a arrestos o detenciones arbitrarias, ilegales o injustas, provenientes de agentes públicos o privados.

Y, finalmente, para resolver el caso concreto determinó, además que la acción de tutela de referencia sí era procedente, que el habeas corpus constituyó una vía manifiestamente inconducente para resolver los asuntos planteados por el solicitante pues (i) el debate jurídico no apuntaba a obtener la libertad de una persona que se había visto arbitrariamente privada de ella, sino a garantizar los estándares del bienestar animal de un individuo que se encuentra en cautiverio legal y (ii) la controversia planteada no se centraba en la ilegalidad del cautiverio del oso Chucho en el zoológico, ya que su estancia en dicho lugar está jurídicamente soportada y avalada por instancias ambientales competentes teniendo en cuenta los estándares de bienestar animal.

En ese sentido, la conveniencia de la permanencia del oso Chucho en el Zoológico de Barranquilla y sus condiciones de vida en este escenario no podrían debatirse a través de la acción constitucional

---

<sup>147</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-760 de 2007, C-666 de 2010, T-296 de 2013, T-436 de 2014, C-283 de 2014, C-467 de 2016, T-095 de 2016, T-146 de 2016.



interpuesta ni asimilarlo con la recuperación de la libertad personal humana, pues dicha acción resulta inadecuada para abordar los asuntos tan complejos que rodean el bienestar de los animales silvestres que se encuentran legalmente en cautiverio. Por esa razón, la Sala encontró que la inconsistencia entre la naturaleza, el objeto y la estructura del habeas corpus y la problemática planteada en el proceso judicial, configuró un defecto procedimental absoluto.

En consecuencia, la Corte confirmó las decisiones adoptadas por la Sala de Casación Laboral y Penal de la Corte Suprema, por medio de las cuales dejó sin valor y efectos las decisiones adoptadas por la Sala de Casación Civil de la misma Corporación al conceder el habeas corpus al oso Chucho.

## *¡Recuerda que!*

- La protección especial otorgada al medio ambiente a través del enfoque ecocéntrico parte de la premisa básica que la tierra no le pertenece al hombre, sino al revés, como cualquier otra especie. Esta interpretación ubica a la especie humana como un evento más dentro de una larga cadena evolutiva que ha perdurado por muchos años y, por lo tanto, no la hace dueña de las demás especies, de la biodiversidad ni de los recursos naturales como tampoco del destino del planeta. Bajo esta teoría, la naturaleza es un auténtico sujeto de derechos que deben ser reconocidos por los Estados y ejercidos bajo la tutela de sus representantes legales, es decir, por las comunidades que la habitan o tienen una especial relación con ella<sup>148</sup>.
- La Corte Constitucional reconoció al río Atrato como sujeto de derechos con la finalidad de garantizar su conservación y protección. De igual manera ha considerado que la intervención del Arroyo Bruno no solo fracturaba uno de los ecosistemas más escasos y frágiles del territorio nacional, como lo es el corredor de bosque tropical seco entre los Montes de Oca y la Sierra Nevada de Santa Marta, sino que alteraba la conservación del recurso hídrico y biótico en un contexto de cambio climático amenazando el abastecimiento para las poblaciones que de allí extraen el agua.
- El ordenamiento jurídico colombiano cuenta con varias leyes que protegen a los animales como seres sintientes y buscan su protección. En ese sentido, la Ley 84 de 1989 adoptó el Estatuto Nacional de Protección de los Animales con el objetivo de protegerlos contra el sufrimiento y el dolor causados, directa o indirectamente, por el ser humano. Dicha ley incluye la protección de los animales silvestres, bravíos o salvajes y los domésticos o domesticados, ya sea que vivan en libertad o cautividad.
- Existe un deber general que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, lo que, a su vez, conlleva a proteger la fauna silvestre pues esta hace parte integral del medio ambiente por contribuir al funcionamiento del sistema en el que se encuentra y el ordenamiento constitucional le ha reconocido un valor intrínseco, en razón del cual existe una prohibición de maltrato y un imperativo de bienestar animal.

<sup>148</sup> Ibidem.

A scenic view of a tropical forest with mountains in the background and a blue semi-transparent box containing the text "6. CAMBIO CLIMÁTICO". The background shows a lush green forest in the foreground, with a blue-tinted mountain range in the distance under a cloudy sky. A large tree with broad leaves is visible in the middle ground. The text is centered in a white, sans-serif font within a blue rectangular overlay.

# 6. CAMBIO CLIMÁTICO



## CONCEPTO

El cambio climático es una alteración a largo plazo de las temperaturas y los patrones climáticos, atribuidos, principalmente, a las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) pues el acelerado crecimiento económico, el aumento de la población mundial y la demanda de recursos naturales han incrementado las concentraciones de dichos gases, lo cual ha acelerado el calentamiento de la temperatura atmosférica y de los cuerpos de agua<sup>149</sup>.

## MARCO NORMATIVO<sup>150</sup>

Colombia hace parte de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático<sup>151</sup>; el Protocolo de Kyoto<sup>152</sup> y el Acuerdo de París<sup>153</sup>, principales instrumentos internacionales sobre el cambio climático. Dichos tratados reconocen que **los cambios del clima de la tierra y sus efectos** adversos requieren la acción conjunta y coordinada de todos los Estados, por esa razón su principal objetivo es estabilizar las concentraciones de los GEI en la atmósfera, lo cual se traduce en el compromiso de **mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2°C con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los**

**esfuerzos para limitar ese aumento de temperatura a 1.5°C con respecto a los niveles preindustriales.**

Aquellos tratados internacionales prevén dos tipos de obligaciones para combatir el cambio climático: (i) las obligaciones de mitigación y (ii) las obligaciones de adaptación. Las primeras abordan las causas del cambio climático y tienen como propósito reducir las emisiones antropogénicas de GEI mediante la reducción de emisiones en la fuente, el incremento de la capacidad de los sumideros de GEI, el uso de las tecnologías de captura y almacenamiento de carbono, entre otros. Por su parte, las obligaciones de adaptación intentan responder a los impactos de este fenómeno y tienen como finalidad **fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático con miras a contribuir al desarrollo sostenible.**

Adicional a aquellos tratados principales, el Estado colombiano también ha suscrito algunos regionales como el Protocolo sobre el Programa para el estudio del Fenómeno El Niño<sup>154</sup> y el Acuerdo para la creación del Instituto de Investigación del Cambio Global<sup>155</sup>.

El Protocolo sobre el Programa para el estudio del Fenómeno El Niño tiene como objetivo fun-

---

<sup>149</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-056 de 11 de marzo de 2021. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

<sup>150</sup> Ibidem.

<sup>151</sup> Declarada exequible por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-073 de 23 de febrero de 1995. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>152</sup> Declarado exequible por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-860 de 15 de agosto de 2001. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>153</sup> Declarado exequible por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-048 de 23 de mayo de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>154</sup> Declarado exequible por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-142 de 19 de marzo de 1997. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.



damental incentivar e implementar un proceso de cooperación regional entre los países que conforman la Comisión Permanente del Pacífico Sur, en torno al estudio, investigación y prevención de un fenómeno natural que genera consecuencias socioeconómicas tanto positivas como negativas. En sede de revisión, la Corte Constitucional consideró que el *tratado desarrolló lo dispuesto en el artículo 80 Superior, que establece la obligación estatal de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución* y, en ese sentido, los resultados de las investigaciones científicas en torno al fenómeno “El Niño” permiten llevar a cabo una adecuada planeación del manejo de los recursos naturales, especialmente los recursos hídricos, los cuales constituyen la base fundamental de la generación de energía eléctrica en Colombia.

Por su parte, el Acuerdo para la creación del Instituto de Investigación del Cambio Global creó un instituto a nivel interamericano con la finalidad de ser el encargado de estudiar y analizar permanentemente los procesos y ciclos químicos, biológicos y físicos de largo plazo del sistema terrestre que sufren continuas alteraciones, por causas naturales o por la acción del hombre y que influyen en lo que se conoce como Cambio Global. Para la Corte Constitucional, el Acuerdo se adecuaba a los preceptos constitucionales que reconocen los derechos a la vida, a la salud y a gozar de un ambiente sano, e *igualmente se enmarca dentro de los postulados que gobiernan las relaciones in-*

*ternacionales, es decir, al reconocimiento de la soberanía nacional, del respeto de la autodeterminación de los pueblos y de los principios de derecho internacional aceptados por Colombia, específicamente los de la equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.*

## POLÍTICA PÚBLICA COLOMBIANA EN RELACIÓN CON EL CAMBIO CLIMÁTICO <sup>156</sup>

La política pública sobre cambio climático en Colombia se ha construido con base en los compromisos internacionales adquiridos por el Estado en cada uno de los tratados que ha suscrito.

Los lineamientos generales de esta política se encuentran previstos, principalmente, en la Ley 1931 de 2018 y en la Política Nacional de Cambio Climático, la cual tiene la finalidad de incorporar la gestión del cambio climático en las decisiones públicas y privadas para reducir las emisiones de carbono. Adicionalmente, la Política Nacional prevé que las autoridades del sector minero energético adopten políticas y lineamientos que incentiven un desarrollo bajo en carbono y resiliente al clima actual.

En ese sentido, y en cumplimiento de dicho mandato, el Ministerio de Minas y Energía adoptó el Plan Integral de Gestión del Cambio Climático para el Sector Minero Energético mediante la Resolución 40807 de 2018 la cual contiene los objetivos de mitigación y adaptación del sector y la justificación técnica de los mismos.

---

<sup>155</sup> Declarado exequible por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-145 de 19 de marzo de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>156</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-056 de 11 de marzo de 2021. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.



## DEBERES DEL ESTADO FRENTE A LAS VÍCTIMAS DEL CAMBIO CLIMÁTICO

157

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado una línea sobre el deber social del Estado y de la sociedad frente a las víctimas de desastres naturales y cambios climáticos, pues teniendo en cuenta que Colombia es un Estado Social de Derecho y uno de sus fines esenciales es **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política**, el Estado tiene el deber de solidaridad y protección con las personas que sufren un desastre natural, debido a la posición de garante que tiene con todos los habitantes del territorio nacional.

En primer lugar, se ha identificado que existen algunos escenarios de movilización derivados del cambio climático, tales como: (i) desastres hidrometeorológicos, como inundaciones, tifones, deslizamientos de tierra, etc.; (ii) zonas designadas por los gobiernos como de alto riesgo y peligrosas para habitarlas; (iii) degradación del medio ambiente y una lenta aparición de desastres, como desertificación, inundaciones recurrentes, salinización de zonas costeras, etc.; (iv) hundimientos de pequeños estados insulares y (v) conflictos armados provocados por la disminución de los recursos naturales debido al cambio climático.

En ese sentido, las personas damnificadas por un desastre natural han sido reconocidas como sujetos de especial protección constitucional debido al estado de debilidad manifiesta en que se encuentran como consecuencia de di-

cho acontecimiento y, en caso de desconocer tal situación, se generaría una vulneración de sus derechos fundamentales tales como la vida digna, la vivienda digna, la salud, entre otros.

A modo de ejemplo se encuentra la sentencia T-333 de 2022<sup>158</sup> que decidió una acción de tutela presentada por la ciudadana y presidenta de la Veeduría Cívica de “Old Providence”, actuando en nombre propio y en representación del pueblo raizal de las islas de Providencia y Santa Catalina, porque, a su parecer, la Presidencia de la República, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, el Ministerio de Vivienda y el Ministerio del Interior vulneraron sus derechos fundamentales a la vivienda digna, agua potable, saneamiento básico, ambiente sano, salud, acceso a la información pública, consulta previa e identidad cultural, en la planeación y ejecución del plan de reconstrucción integral de las islas de Providencia y Santa Catalina después de su afectación por el paso del huracán Iota en noviembre de 2020.

Además de la protección de sus derechos fundamentales y otras pretensiones, la accionante solicitó que la Corte declarara la situación de desplazamiento climático en el municipio de Providencia y Santa Catalina, así como la ejecución de medidas de protección a la propiedad y asistencia humanitaria establecidas en la legislación colombiana en materia de desplazamiento forzado.

Para la Corte fue fundamental resolver dos cuestiones relacionadas con la ejecución del Plan de Acción Específico para la Reconstrucción Integral (PAE): en primer lugar, si las auto-

<sup>157</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-1125 de 2003, T-1075 de 2007, T-199 de 2010, T-530 de 2011, T-696 de 2013, T-891 de 2014, T-256 de 2015, T-302 de 2017, SU-698 de 2017, T-063 de 2019, T-333 de 2022.

<sup>158</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-333 de 26 de septiembre de 2022. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.



ridades accionadas vulneraron los derechos fundamentales de la accionante y del pueblo raizal de Providencia y Santa Catalina en la ejecución del PAE y, en segundo lugar, si la comunidad raizal debió ser consultada previamente para iniciar los proyectos de rehabilitación y reconstrucción integral de las islas.

En ese sentido, recordó la importancia de la consulta previa cuando se evidencie una afectación directa por intervención del territorio en una comunidad étnica, en general, pues su relación con este trasciende la noción formal de propiedad jurídica sobre la tierra y se conecta con elementos culturales, espirituales, de integridad colectiva, supervivencia económica y preservación de su identidad cultural. Asimismo, el pueblo raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es una comunidad étnica diferenciada, con una identidad cultural muy definida en la que se destaca el vínculo especial que tiene con el archipiélago, razón por la cual cualquier intervención en su territorio supone una afectación directa y hace obligatoria la consulta previa.

En cuanto a la obligación del Estado colombiano en la protección de los derechos humanos frente al impacto del cambio climático, la Corte recordó que Colombia hace parte de múltiples tratados en la materia y que, en el caso particular, para la reconstrucción integral del Archipiélago es fundamental que las autoridades encargadas integren un enfoque de adaptación y protección a los efectos adversos del

cambio climático, lo que implica crear las condiciones físicas adecuadas para hacerle frente y, con ello, proteger a las personas, sus medios de vida y los ecosistemas.

En conclusión, el Alto Tribunal concluyó que el Gobierno Nacional no realizó la consulta previa obligatoria en el caso estudiado y se limitó a reconstruir ágilmente la infraestructura preexistente al huracán Iota sin tomar en cuenta las verdaderas medidas de adaptación al cambio climático que eran convenientes. Por esa razón, ordenó, entre otras, (i) garantizar el núcleo esencial los derechos fundamentales del pueblo raizal, con la realización de la consulta previa, (ii) asegurar que la reconstrucción de su territorio sea acorde a su identidad cultural y (iii) fortalecer la resiliencia de las islas ante los efectos del cambio climático.



## *¡Recuerda que!*

- El cambio climático es una alteración a largo plazo de las temperaturas y los patrones climáticos, atribuidos, principalmente, a las emisiones de gases de efecto invernadero
- [GEI] pues el acelerado crecimiento económico, el aumento de la población mundial y la demanda de recursos naturales han incrementado las concentraciones de dichos gases, lo cual ha acelerado el calentamiento de la temperatura atmosférica y de los cuerpos de agua
- Colombia hace parte de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático<sup>159</sup>; el Protocolo de Kyoto<sup>160</sup> y el Acuerdo de París<sup>161</sup>, principales instrumentos internacionales sobre el cambio climático.
- Aquellos tratados internacionales prevén dos tipos de obligaciones para combatir el cambio climático: (i) las obligaciones de mitigación y (ii) las obligaciones de adaptación.
- La jurisprudencia constitucional ha desarrollado una línea sobre el deber social del Estado y de la sociedad frente a las víctimas de desastres naturales y cambios climáticos. En ese sentido, las personas damnificadas por un desastre natural han sido reconocidas como sujetos de especial protección constitucional debido al estado de debilidad manifiesta en que se encuentran como consecuencia de dicho acontecimiento y, en caso de desconocer tal situación, se generaría una vulneración de sus derechos fundamentales tales como la vida digna, la vivienda digna, la salud, entre otros .

---

<sup>159</sup> Declarada exequible por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-073 de 23 de febrero de 1995. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>160</sup> Declarado exequible por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-860 de 15 de agosto de 2001. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>161</sup> Declarado exequible por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-048 de 23 de mayo de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.



# 7. MEDIO AMBIENTE Y DERECHO A LA SALUD



## DEFINICIÓN

El derecho a la salud es un derecho fundamental que contiene prestaciones de orden económico encaminadas a garantizar efectivamente dicho derecho en la realidad. Por esa razón, el Estado, a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud (en adelante, SGSSS), le proporciona a todos los ciudadanos los recursos físicos y humanos para que puedan gozar de un estado de salud íntegro, que guarde estrecha relación con el derecho a la dignidad humana y la vida en condiciones dignas<sup>162</sup>.

Adicionalmente, de conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, el Derecho a la Salud tiene una doble connotación: como derecho y como servicio público. Por eso, todas las personas deben acceder a él, y al Estado colombiano le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad<sup>163</sup>.

## ALCANCE

El Derecho al medio ambiente sano está ligado directamente con el derecho a la vida y a la salud de las personas, pues aquellos factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables a los seres humanos, por lo cual la Corte Constitucional ha afirmado que dicho derecho es fundamental<sup>164</sup>.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-614 de 2019<sup>165</sup> estudió el caso de los integrantes del Resguardo Indígena Wayúu Provincial, ubicado en el municipio de Barrancas, La Guajira, quienes solicitaron la protección de, entre otros, sus derechos fundamentales a la salud y al ambiente sano vulnerados por la empresa Carbones del Cerrejón Limited debido a la extracción de hidrocarburos que realizaban a cielo abierto mediante voladura con explosivos causando emisiones permanentes de material particulado, ruidos constantes y olores prolongados afectando la salud de la comunidad.

En principio, el Alto Tribunal se refirió al deber estatal de garantizar la preservación y respeto al medio ambiente en cabeza de todas las ramas del poder público pues la protección efectiva del ecosistema permite garantizar la salud y el bienestar de todos los habitantes del territorio. En ese sentido, la Sala destacó que el derecho a la salud de la comunidad accionante fue vulnerado debido a las actividades extractivas realizadas por la empresa, imponiéndoles una serie de cargas desproporcionadas, pues los efectos de las emisiones y demás acciones propias de las labores que realizaban fueron insuficientes frente al grave riesgo que generaron para la comunidad indígena.

En este fallo, la Corte reiteró pronunciamientos anteriores relacionados con la protección del Derecho a la salud y el Derecho a un ambiente sano, tales como:

---

<sup>162</sup> Corte Constitucional de Colombia. Consultar, entre otras, las Sentencias T-477 de 1995, SU-642 de 1998, T-523 de 2007, T-381 de 2014.

<sup>163</sup> Corte Constitucional de Colombia. Consultar, entre otras, las Sentencias T-544 de 2002, T-016 de 2007, T-708 de 2012, T-094 de 2016, T-142 de 2016, T-015 de 2021.

<sup>164</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-092 de 1993, T-366 de 1993, c-671 de 2001, T-851 de 2010, T-197 de 2014, C-300 de 2021, entre otras.

<sup>165</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-614 de 16 de diciembre de 2019. M.P. Alberto Rojas Ríos.



La Sentencia SU-123 de 2018<sup>166</sup> que estudió la tutela promovida por el Gobernador del Cabildo Indígena Awá La Cabaña en contra del Consorcio Colombia Energy y varias entidades públicas para obtener la protección de, entre otros, sus derechos fundamentales a la salud que se veían afectados por el proyecto de explotación de hidrocarburos en su territorio.

Al respecto, la Corte comprobó la contaminación de afluentes, la mortandad de fauna local, el deterioro de la flora, la disminución de la calidad del aire por polución y la afectación del derecho a la salud, por lo cual concluyó que debían establecerse mecanismos de control y evaluación para garantizar el derecho del resguardo a tener un ecosistema apto para su subsistencia.

Y, en el mismo sentido se pronunció la sentencia T-733 de 2017<sup>167</sup> que conoció la tutela interpuesta por el Gobernador y Cacique Mayor del Resguardo Indígena Zenú del Alto San Jorge y el Presidente del Consejo Comunitario de Comunidades Negras de San José de Uré [Departamento de Córdoba] en contra de la empresa Cerro Matoso S.A. que llevaba a cabo actividades de extracción minera cerca de sus territorios generándoles afectaciones a su salud, varias enfermedades y daños al ecosistema.

Sobre ello tuvo en cuenta el concepto de **valores límite de concentración** y determinó que no pueden entenderse como permisos para contaminar hasta cierto punto, pues su fijación apunta a evitar o reducir los efectos perjudi-

ciales que causan en los seres humanos y en el medio ambiente determinadas sustancias.

En conclusión, protegió los derechos fundamentales de la comunidad porque comprobó que las actividades **afectaban seriamente a las comunidades aledañas, concentraciones excesivas de distintos componentes químicos en los recursos atmosféricos e hídricos circundantes, contaminación de varios ríos y cuerpos de agua, así como el diagnóstico de múltiples habitantes de la zona que presentan lesiones cutáneas de gravedad, enfermedades irritativas de las vías respiratorias, cáncer de pulmón, afectaciones cardíacas, niveles altos de níquel en la sangre y orina, entre otros.**

## ¡Recuerda que!

- El Derecho al medio ambiente sano está ligado directamente con el derecho a la vida y a la salud de las personas, pues aquellos factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables a los seres humanos, por lo cual la Corte Constitucional ha afirmado que dicho derecho es fundamental.

---

<sup>166</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-123 de 15 de noviembre de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos y Rodrigo Uprimny Yepes.

<sup>167</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-733 de 15 de diciembre de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.





## CUADRO DE SENTENCIAS REFERIDAS EN EL DIGESTO SOBRE LAS REGLAS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Año	Día	Sentencia	Tema
1992	Mayo 28	T-013	Concepto y objeto de la acción de tutela.
	Junio 17	T-222	Concepto y objeto de la acción de tutela.
	Junio 17	T-411	Constitución ecológica y medio ambiente sano. Protección del medio ambiente desde la perspectiva ecocéntrica.
	Junio 17	T-415	Protección internacional del Derecho al medio ambiente sano. Acción de tutela para proteger el derecho a un medio ambiente sano.
	Junio 24	T-428	Consulta previa en materia ambiental. Protección a los habitantes de la Comunidad Indígena de Cristianía por la construcción de obras civiles.
	Junio 30	T-437	Protección del derecho al medio ambiente sano a través de la acción de tutela. Concepto y objeto de la acción popular.
	Agosto 28	T-508	Acción de tutela para la protección del derecho a un medio ambiente sano.
	Septiembre 18	T-528	Acción de tutela para proteger el derecho a un medio ambiente sano.
	Octubre 23	T-568	Concepto y objeto de la acción de tutela.



Año	Día	Sentencia	Tema
	Octubre 26	T-569	Naturaleza de la acción de tutela.
<b>1993</b>	Enero 18	T-012	Concepto y objeto de la acción de tutela.
	Febrero 4	T-028	Alcance de la acción de tutela.
	Febrero 19	T-092	Protección del derecho al medio ambiente sano a través de la acción de tutela.
	Febrero 24	SU-067	Protección del derecho al medio ambiente sano a través de la acción popular. Alcance de la acción popular. Naturaleza de la acción popular.
	Junio 30	T-254	Protección del derecho al medio ambiente sano a través de la acción de tutela. Concepto y objeto de la acción popular.
	Agosto 9	T-320	Protección del derecho al medio ambiente sano a través de la acción de tutela.
	Septiembre 3	T-366	Protección del derecho al medio ambiente sano a través de la acción de tutela.
	Septiembre 7	T-376	Protección del derecho al medio ambiente sano a través de la acción de tutela.
	Septiembre 23	T-405	Naturaleza de la acción popular.



Año	Día	Sentencia	Tema
	Octubre 22	T-471	Naturaleza de la acción popular.
	Noviembre 11	C-531	Concepto y objeto de la acción de tutela. Naturaleza de la acción de tutela.
<b>1994</b>	Marzo 15	T-126	Protección del derecho al medio ambiente sano a través de la acción de tutela.
	Abril 26	T-206	Acción de tutela para proteger el derecho a un medio ambiente sano.
	Julio 14	T-325	Naturaleza de la acción popular.
	Octubre 5	T-440	Acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
<b>1995</b>	Febrero 23	C-073	Revisión constitucional de la Ley 164 de 1994 que aprueba la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.
	Marzo 2	T-095	Alcance de la acción de tutela.
	Julio 27	C-328	Definición de licencia y permiso ambiental. Elementos de la licencia ambiental.
<b>1996</b>	Junio 6	C-250	Contrato de concesión minera. Concepto.



Año	Día	Sentencia	Tema
	Junio 11	T-257	Protección del derecho al medio ambiente sano a través de la acción de tutela.
	Septiembre 26	C-495	Constitución ecológica y medio ambiente sano.
	Octubre 29	T-574	Tutela por afectación al interés colectivo. Vertimiento de hidrocarburos en el mar.
<b>1997</b>	Febrero 3	SU-039	Definición de la consulta previa. Consulta previa en materia ambiental. Comunidad indígena U'wa.
	Marzo 19	C-142	Revisión constitucional de la Ley 295 de 1996 que aprueba el Protocolo sobre el Programa para el Estudio Regional del Fenómeno del Niño en el Pacífico Sudeste.
	Marzo 19	C-145	Revisión constitucional de la Ley 304 de 1996 que aprueba el Acuerdo para la creación del Instituto Interamericano para la Investigación del Cambio Global - IAI.
	Mayo 28	SU-257	Protección del derecho al medio ambiente sano a través de la acción de tutela.
	Diciembre 3	C-649	Definición y alcance del Sistema de Parques Nacionales Naturales
<b>1998</b>	Mayo 21	T-244	Alcance de la acción popular.



Año	Día	Sentencia	Tema
	Agosto 31	T-453	Acción de tutela para proteger el derecho a un medio ambiente sano.
	Noviembre 10	T-652	Alcance y definición de la consulta previa. Omisión de consulta previa a pueblo indígena Embera-Katio para licencia ambiental.
<b>1999</b>	Enero 27	C-035	Definición de licencia y permiso ambiental. Elementos de la licencia ambiental. Alcance y finalidad de la licencia ambiental.
	Enero 29	T-046	El derecho a un ambiente sano como derecho-deber. Acción de tutela para proteger el derecho a un medio ambiente sano.
	Abril 14	C-215	Concepto y objeto de la acción popular. Alcance de la acción popular. Naturaleza de la acción popular.
	Mayo 12	C-328	Definición de licencia y permiso ambiental. Elementos de la licencia ambiental.
	Agosto 30	T-634	Derecho de participación y consulta previa de comunidad indígena. Omisión de consulta previa a la comunidad indígena Arhuaca.
	Noviembre 3	T-863A	Derecho al medio ambiente sano como interés constitucional. Protección del derecho al medio ambiente sano a través de la acción popular. Protección del derecho al medio ambiente sano a través de la acción de tutela. Naturaleza de la acción popular.
<b>2000</b>	Abril 12	C-431	El derecho a un ambiente sano como derecho-deber.



Año	Día	Sentencia	Tema
	Agosto 16	C-1062	Concepto y objeto de la acción popular.
	Octubre 26	T-1451	Acción de tutela para proteger el derecho a un medio ambiente sano.
2001	Febrero 14	C-169	Revisión constitucional del proyecto de ley que pretende regular el artículo 176 de la Constitución Política. Ampliación de supuestos para la realización de la consulta previa a las comunidades indígenas. Definición de consulta previa.
	Abril 5	T-379	Naturaleza de la acción popular. Derecho a la participación ciudadana.
	Junio 28	C-671	El derecho a un ambiente sano como derecho-deber. Protección internacional del Derecho al medio ambiente sano. Constitución ecológica y medio ambiente sano.
	Agosto 15	C-860	Revisión constitucional de la Ley 629 de 2000 que aprueba el Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.
	Octubre 24	SU-1116	Protección del derecho al medio ambiente sano a través de la acción de tutela.
	2002	Abril 23	C-293
Mayo 7		C-339	Demanda de inconstitucionalidad en contra de la Ley 685 de 2001 [Código de Minas]. El derecho a un ambiente sano como derecho-deber. Derecho al medio ambiente sano como interés constitucional.



Año	Día	Sentencia	Tema
	Mayo 14	C-377	Concepto y objeto de la acción popular. Naturaleza de la acción popular.
	Mayo 28	C-418	Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 122 de la Ley 685 de 2001. Consulta previa para explotación de recursos naturales en territorio indígena.
	Julio 25	T-577	Concepto y objeto de la acción de tutela.
	Agosto 15	T-666	Protección de Áreas de Especial Importancia Ecológica. Definición. Tutela improcedente. Protección de los humedales de Bogotá D.C.
	Octubre 3	T-815	Protección del derecho al medio ambiente sano a través de la acción popular.
	Noviembre 7	T-961	Acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
	Noviembre 8	T-962	Concepto y objeto de la acción de tutela.
	Noviembre 8	T-966	Principio de Precaución y derecho a un ambiente sano. Contaminación por actividad de molinos.
	Noviembre 14	T-990	Concepto y objeto de la acción popular.



Año	Día	Sentencia	Tema
2003	Enero 28	C-032	Concepto y objeto de la acción popular. Naturaleza de la acción popular.
	Febrero 4	C-071	Revisión constitucional de la Ley 740 de 2002 [aprobatoria del Protocolo de Cartagena sobre seguridad de la biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica].
	Mayo 7	T-358	Concepto y objeto de la acción popular.
	Mayo 13	SU-383	Principio de Precaución y -Principio in dubio pro natura. Derecho a la consulta previa de comunidad indígena. Consulta previa e interés general.
	Mayo 22	T-410	Protección del derecho al medio ambiente sano a través de la acción de tutela.
	Junio 5	T-466	Concepto y objeto de la acción popular. Alcance de la acción popular. Naturaleza de la acción popular.
	Octubre 7	C-894	Definición de licencia y permiso ambiental. Elementos de la licencia ambiental. Contrato de concesión minera. Concepto.
	Octubre 15	T-955	Concepto y objeto de la acción popular.
	Noviembre 27	T-1125	Deberes del Estado frente a las víctimas del cambio climático.



Año	Día	Sentencia	Tema
	Diciembre 11	T-1220	Acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
2004	Marzo 16	C-245	Demanda de inconstitucionalidad contra disposiciones de la Ley 785 de 2002. Protección internacional del Derecho al medio ambiente sano.
	Mayo 11	C-459	Concepto y objeto de la acción popular. Alcance de la acción popular.
	Octubre 12	C-988	Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 822 de 2003.
2005	Febrero 11	T-118	Acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
	Mayo 27	T-576	Acción de tutela para proteger el derecho a un medio ambiente sano.
	Junio 16	T-613	Acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Naturaleza de la acción de tutela.
	Junio 30	T-685	Acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Naturaleza de la acción de tutela.
	Julio 27	T-776	Acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
	Noviembre 22	C-1192	Deber constitucional de protección a los animales.



Año	Día	Sentencia	Tema
2006	Febrero 9	T-087	Acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
	Marzo 15	C-189	Constitución ecológica y medio ambiente sano. Definición y alcance del Sistema de Parques Nacionales Naturales
	Mayo 22	T-382	Derecho fundamental de los pueblos indígenas a la consulta previa. Alcance. Consulta previa en temas ambientales.
	Julio 25	C-576	Revisión constitucional de la Ley 994 de 2005 [Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes].
	Julio 26	T-580	Acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Naturaleza de la acción de tutela.
	Julio 27	T-589	Acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
	Agosto 17	T-678	Naturaleza de la acción de tutela.
	Agosto 31	T-759	Acción de tutela para proteger el derecho a un medio ambiente sano.
	Noviembre 3	T-905	Naturaleza de la acción de tutela.
	Noviembre 16	T-950	Acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



Año	Día	Sentencia	Tema
	Noviembre 23	T-967	Acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Naturaleza de la acción de tutela. Acción de tutela para proteger el derecho a un medio ambiente sano.
	Noviembre 24	T-976	Naturaleza de la acción de tutela.
	Noviembre 30	T-1013	Naturaleza de la acción de tutela.
<b>2007</b>	Febrero 3	SU-039	Consulta previa a comunidad indígena. Expedición irregular de licencia ambiental.
	Marzo 15	T-185	Naturaleza de la acción de tutela.
	Marzo 15	T-199	Naturaleza de la acción de tutela.
	Abril 20	T-288	Acción de tutela para proteger el derecho a un medio ambiente sano.
	Mayo 4	T-335	Naturaleza de la acción de tutela.
	Mayo 11	T-373	Acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Naturaleza de la acción de tutela.



Año	Día	Sentencia	Tema
	Mayo 18	T-389	Acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Naturaleza de la acción de tutela.
	Julio 13	T-538	Acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
	Agosto 2	T-588	Naturaleza de la acción de tutela.
	Agosto 14	C-622	Concepto y objeto de la acción popular. Naturaleza de la acción popular.
	Agosto 23	T-659	Acción de tutela para proteger el derecho a un medio ambiente sano.
	Agosto 31	T-681	Naturaleza de la acción de tutela.
	Septiembre 25	T-760	Derecho al medio ambiente sano como interés constitucional. Constitución ecológica y medio ambiente sano. Prohibición constitucional de maltrato animal.
	Septiembre 25	T-764	Naturaleza de la acción de tutela.
	Diciembre 4	T-1044	Naturaleza de la acción de tutela.
	Diciembre 6	T-1060	Acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



Año	Día	Sentencia	Tema
	Diciembre 13	T-1075	Deberes del Estado frente a las víctimas del cambio climático.
<b>2008</b>	Enero 23	C-030	Acción pública de inconstitucionalidad contra la Ley General Forestal. Inexequibilidad por omisión del deber de consulta previa a los pueblos indígenas y tribales.
	Febrero 13	C-123	Demanda de inconstitucionalidad en contra de la Ley 1011 de 2006 [reglamenta la actividad de la Helicicultura].
	Abril 3	T-299	Elementos del principio de precaución ambiental.
	Mayo 14	C-461	Acción pública de inconstitucionalidad contra la Ley 1151 de 2007, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010. Reiteración de jurisprudencia constitucional sobre la consulta previa de comunidades y grupos étnicos.
	Mayo 15	C-483	Concepto y objeto de la acción de tutela.
	Junio 19	T-594	Naturaleza de la acción de tutela.
	Junio 26	T-629	Acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
	Julio 15	T-710	Acción de tutela para proteger el derecho a un medio ambiente sano.



Año	Día	Sentencia	Tema
	Julio 24	C-750	Revisión constitucional del TLC suscrito entre Colombia y E.E.U.U.
	Septiembre 12	T-888	Concepto y objeto de la acción popular.
	Octubre 1º	C-944	Revisión constitucional de la Ley 1196 de 2008 [aprobatoria del Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos].
<b>2009</b>	Marzo 12	T-154	Definición y alcance de la consulta previa. Reiteración de jurisprudencia respecto de la consulta previa en comunidades indígenas.
	Marzo 18	C-175	Acción pública de inconstitucionalidad contra el Estatuto de Desarrollo Rural por omisión del deber de consulta previa a las comunidades indígenas y grupos étnicos que pueden resultar afectados. Alcance.
	Abril 3	T-265	Naturaleza de la acción de tutela.
	Julio 8	C-443	Demanda de inconstitucionalidad en contra de una disposición de la Ley 685 de 2001 [Código de Minas]. El derecho a un ambiente sano como derecho-deber.
	Julio 22	C-486	El derecho a un ambiente sano como derecho-deber.
	Agosto 6	T-562	Naturaleza de la acción de tutela.
	Septiembre 2	C-615	Revisión automática del Acuerdo para el Desarrollo Integral y Asistencia Básica de las Poblaciones Indígenas



Año	Día	Sentencia	Tema
			Wayúu de la República de Colombia y de la República de Venezuela. Evolución jurisprudencial del requisito de consulta previa a las comunidades indígenas. Alcance.
	Septiembre 3	T-618	Naturaleza de la acción de tutela.
	Octubre 2	T-691	Naturaleza de la acción de tutela.
	Octubre 29	T-769	Alcance y contenido de la consulta previa de comunidades indígenas y étnicas.
	Noviembre 18	C-813	Demanda de inconstitucionalidad en contra de algunas disposiciones de la Ley 685 de 2001 [Código de Minas].
	Noviembre 30	T-883	Naturaleza de la acción de tutela.
	Diciembre 11	SU-913	Alcance de la acción popular.
<b>2010</b>	Febrero 1º	T-033	Naturaleza de la acción de tutela.
	Febrero 15	T-100	Naturaleza de la acción de tutela.
	Febrero 23	T-130	Naturaleza de la acción de tutela.



Año	Día	Sentencia	Tema
	Febrero 24	T-134A	Naturaleza de la acción de tutela.
	Febrero 24	T-135A	Naturaleza de la acción de tutela.
	Marzo 23	T-199	Deberes del Estado frente a las víctimas del cambio climático.
	Marzo 23	T-203	Acción de tutela para proteger el derecho a un medio ambiente sano.
	Mayo 11	T-360	Servicio público de telecomunicaciones y campos electromagnéticos.
	Julio 1°	T-547	Consulta previa en materia de licenciamiento ambiental.
	Julio 27	C-595	Demanda de inconstitucionalidad en contra de algunas disposiciones de la Ley 1333 de 2009 [establece el procedimiento sancionatorio ambiental]. Diferencia entre el principio de precaución y de prevención. Derecho al medio ambiente sano como interés constitucional. Protección del medio ambiente desde la perspectiva ecocéntrica.
	Julio 27	C-595	Definición del Principio ambiental quien contamina paga. Derecho al medio ambiente sano como interés constitucional.
	Julio 27	C-598	Demanda de inconstitucionalidad en contra de una disposición contenida en la Ley 99 de 1993.



Año	Día	Sentencia	Tema
	Agosto 13	T-630	Naturaleza de la acción de tutela.
	Agosto 30	C-666	Constitución ecológica y medio ambiente sano. Deber constitucional de protección a los animales. Prohibición constitucional de maltrato animal.
	Septiembre 6	C-702	Acción pública de inconstitucionalidad contra el Acto Legislativo N°01 de 2009, que modifica y adiciona artículos a la Constitución Política. Inconstitucional por omitir consulta previa de comunidades étnicas.
	Septiembre 6	C-703	Demanda de inconstitucionalidad en contra de algunas disposiciones de la Ley 1333 de 2009 (establece el procedimiento sancionatorio ambiental). Principio de precaución y diferencia con el principio de prevención. Alcance y aplicación del principio de prevención. Protección internacional del Derecho al medio ambiente sano. Definición de licencia y permiso ambiental. Elementos de la licencia ambiental.
	Noviembre 16	C-915	Revisión de constitucionalidad del Acuerdo sobre medio ambiente entre Canadá y Colombia. La consulta previa de comunidades indígenas y afrodescendientes constituye un derecho fundamental. Definición y contenido. Constitución ecológica y medio ambiente sano.
	Noviembre 23	T-930	Naturaleza de la acción de tutela.
	Noviembre 29	T-969	Naturaleza de la acción de tutela.
	Diciembre 1º	C-983	Contrato de concesión minera. Concepto.



Año	Día	Sentencia	Tema
	Diciembre 6	T-1002	Aplicación excepcional del principio de precaución.
	Diciembre 14	T-1045A	Consulta previa de comunidad afrocolombiana para la exploración y explotación de los recursos naturales de sus territorios.
	Diciembre 16	T-1054	Acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
	Diciembre 16	T-1062	Acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
<b>2011</b>	Enero 14	T-008	Naturaleza de la acción de tutela.
	Marzo 3	T-129	Requisitos de la consulta previa y consentimiento libre e informado de las comunidades étnicas en proyectos de construcción vial, interconexión eléctrica binacional y concesión de minas en Chocó. Definición de licencia y permiso ambiental. Elementos de la licencia ambiental.
	Marzo 29	C-220	Acción pública de inconstitucionalidad contra una disposición de la Ley 99 de 1993. Definición del principio quien contamina paga en el derecho internacional.
	Marzo 29	C-222	Principio de Precaución: acto administrativo excepcional y motivado. Revisión oficiosa del Decreto 4673 de 2010.
	Abril 14	T-290	Naturaleza de la acción de tutela.



Año	Día	Sentencia	Tema
	Abril 28	T-302	Concepto y objeto de la acción popular.
	Febrero 4	T-055	Principio de Precaución y salud humana. Servicios públicos domiciliarios y acceso al servicio de acueducto.
	Mayo 11	C-366	Demanda de inconstitucionalidad contra la ley modificatoria del Código de Minas. Consulta previa de medidas legislativas a comunidades étnicas.
	Mayo 11	C-367	Demanda de inconstitucionalidad contra la ley modificatoria del Código de Minas. Consulta previa de medidas legislativas a comunidades étnicas.
	Julio 7	T-530	Deberes del Estado frente a las víctimas del cambio climático.
	Agosto 24	C-630	Concepto y objeto de la acción popular. Naturaleza de la acción popular.
	Agosto 24	C-632	Protección del derecho al medio ambiente sano a través de la acción de tutela. Protección internacional del Derecho al medio ambiente sano. Protección del medio ambiente desde la perspectiva ecocéntrica.
	Agosto 31	C-644	Concepto y objeto de la acción popular.
	Septiembre 20	T-698	Derecho fundamental a la consulta previa de las comunidades étnicas. Aplicación frente a medidas administrativas, de infraestructura, proyecto u obra que pueda afectar territorios étnicos. Definición de licencia y permiso ambiental. Elementos de la licencia ambiental.



Año	Día	Sentencia	Tema
	Septiembre 23	T-693	Derecho a la consulta previa. Diseño y realización de proyectos de desarrollo en territorio ancestral indígena.
	Septiembre 26	T-724	Derecho al medio ambiente sano como interés constitucional. Acción de tutela para proteger el derecho a un medio ambiente sano.
<b>2012</b>	Febrero 20	T-104	Principio de precaución y servicio público de telecomunicaciones.
	Febrero 20	T-107	Naturaleza de la acción de tutela.
	Abril 11	T-282	Derecho a la vivienda digna y preservación del medio ambiente sano.
	Mayo 9	C-331	Acción pública de inconstitucionalidad contra el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014. Control de explotación ilegal de minerales contenida en el Plan Nacional de Desarrollo. No realización de consulta previa a las comunidades étnicas.
	Mayo 14	T-343	Acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Naturaleza de la acción de tutela.
	Mayo 15	T-348	Consulta previa en materia ambiental. Consulta a comunidades indígenas y afrodescendientes antes de expedir licencia ambiental para proyecto de exploración o explotación de recursos naturales.
	Mayo 30	C-395	Acción pública de inconstitucionalidad contra disposiciones de la Ley 685 de 2001 y Ley 99 de 1993. Consulta previa de comunidad indígena en explotación de recursos naturales de zona minera.



Año	Día	Sentencia	Tema
	Mayo 30	C-398	Acción pública de inconstitucionalidad contra el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014. Control de explotación ilegal de minerales contenida en el Plan Nacional de Desarrollo. No realización de consulta previa a las comunidades étnicas.
	Junio 6	C-423	Demanda de inconstitucionalidad contra la ley modificatoria del Código de Minas. Consulta previa de medidas legislativas a comunidades étnicas.
	Junio 20	T-450	Naturaleza de la acción de tutela.
	Julio 4	C-502	Acción pública de inconstitucionalidad contra la Ley 1383 de 2010 que modifica el Código Nacional de Tránsito.
	Julio 19	T-576	Acción de tutela para proteger el derecho a un medio ambiente sano.
	Julio 19	T-581	Naturaleza de la acción de tutela.
	Agosto 28	T-693	Alcance y finalidad de la licencia ambiental. Consulta previa en materia de licenciamiento ambiental.
	Agosto 28	T-699	Acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Naturaleza de la acción de tutela.
	Agosto 28	T-700	Naturaleza de la acción de tutela.



Año	Día	Sentencia	Tema
	Septiembre 26	C-746	Definición de licencia y permiso ambiental. Elementos de la licencia ambiental. Consulta previa en materia de licenciamiento ambiental.
	Octubre 25	T-867	Acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
	Octubre 30	C-889	Deber constitucional de protección a los animales.
	Noviembre 2	T-906	Protección del derecho al medio ambiente sano a través de la acción popular.
	Noviembre 7	T-908	Derecho al medio ambiente sano como interés constitucional.
	Noviembre 14	C-943	Consulta previa en materia de licenciamiento ambiental.
	Noviembre 23	T-993	Expedición de licencias ambientales y derecho a la consulta previa.
	Diciembre 3	T-1047	Acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
	Diciembre 12	T-1077	Principio de precaución y exposición de ondas electromagnéticas emitidas por antenas de telefonía móvil celular. Diferencia con el principio de prevención. Definición del Principio ambiental quien contamina paga.



Año	Día	Sentencia	Tema
2013	Marzo 21	T-154	Acción de tutela para proteger el derecho a un medio ambiente sano.
	Mayo 22	T-296	Prohibición constitucional de maltrato animal.
	Julio 11	T-443	Concepto y objeto de la acción popular. Naturaleza de la acción popular.
	Septiembre 17	T-652	Alcance del principio de prevención. Alcance y finalidad de la licencia ambiental.
	Septiembre 23	T-657	Derecho a la consulta previa de comunidades afrocolombianas. Construcción de carretera.
	Octubre 9	T-696	Deberes del Estado frente a las víctimas del cambio climático.
	Noviembre 21	SU-842	Definición y función esencial de los humedales.
	Diciembre 3	T-900	Protección del derecho al medio ambiente sano a través de la acción de tutela.
	2014	Febrero 3	T-047



Año	Día	Sentencia	Tema
	Marzo 5	C-123	Relación entre el desarrollo sostenible y la actividad minera.
	Marzo 31	T-187	Acción de tutela para proteger el derecho a un medio ambiente sano.
	Abril 1°	T-204	Distinción entre el principio de precaución y el principio de prevención ambiental. Derecho al medio ambiente sano como interés constitucional.
	Abril 11	T-243	Naturaleza de la acción de tutela.
	Abril 23	T-254	Concepto y objeto de la acción popular. Naturaleza de la acción popular.
	Mayo 14	C-283	Deber constitucional de protección a los animales. Prohibición constitucional de maltrato animal.
	Mayo 22	T-294	Derecho a la consulta previa incluye proyectos de desarrollo como licencias ambientales, contratos de concesión y concesiones mineras.
	Junio 17	T-384A	Consulta previa en explotación de recursos naturales en territorio indígena.
	Junio 26	T-397	Derecho a la salud de menor de edad y principio de precaución ambiental.



Año	Día	Sentencia	Tema
	Julio 3	T-436	Deber constitucional de protección a los animales. Prohibición constitucional de maltrato animal.
	Julio 8	T-462A	Consulta previa como mecanismo de participación en la toma de decisiones ambientales. Construcción y operación de megaproyectos. Reiteración de jurisprudencia. Definición de licencia y permiso ambiental. Elementos de la licencia ambiental.
	Septiembre 10	T-672	Principio de precaución ambiental y su aplicación para proteger el derecho a la salud de las personas. Actividad de transporte férreo.
	Septiembre 15	T-701	Exposición de paciente con cáncer a las radiaciones electromagnéticas emitidas por una antena de telefonía móvil.
	Octubre 8	T-749	Acción de tutela para proteger el derecho a un medio ambiente sano.
	Octubre 31	T-800	Derecho a la consulta previa de comunidad raizal. Vulneración por construcción de “Spa-Providencia” sin hacer el respectivo proceso de consulta a los raizales que habitan en la isla.
	Noviembre 4	T-806	Protección del medio ambiente sano a través de la figura de los parques nacionales naturales. Definición y alcance del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Alcance y finalidad de la licencia ambiental. Deber de armonizar el derecho a la educación y el medio ambiente sano.
	Noviembre 12	T-849	Consulta previa de comunidad indígena en explotación de recursos naturales de zona minera.
	Noviembre 20	T-891	Deberes del Estado frente a las víctimas del cambio climático.



Año	Día	Sentencia	Tema
	Diciembre 15	T-969	Consulta previa a comunidad negra para la realización de un proyecto de disposición de aguas residuales.
2015	Febrero 20	T-080	Contenido del principio de precaución en el derecho ambiental. Definición y elementos del principio de prevención. Diferencia entre el principio de precaución y el principio de prevención. Definición en el derecho internacional del principio quien contamina paga. Protección del medio ambiente desde la perspectiva ecocéntrica.
	Marzo 10	C-094	Acción pública de inconstitucionalidad contra el Decreto 1111 de 1952 sobre el aprovechamiento de las aguas del Lago de Tota.
	Marzo 25	T-107	Acción de tutela para proteger el derecho a un medio ambiente sano.
	Abril 30	T-246	Naturaleza de la acción de tutela.
	Mayo 5	T-256	Vulneración del derecho fundamental a la consulta previa de comunidad afrodescendiente por parte de Cerrejón al negarse a efectuar consulta previa al otorgamiento de licencia ambiental para exploración y extracción de carbón a cielo abierto. Constitución ecológica y medio ambiente sano. Deberes del Estado frente a las víctimas del cambio climático. Acción de tutela para proteger el derecho a un medio ambiente sano.
	Junio 12	T-359	Derecho a la consulta previa del pueblo indígena Awa. Suspensión de actividades realizadas por ECOPEPETROL.
	Junio 26	T-389	Acción de tutela para proteger el derecho a un medio ambiente sano.



Año	Día	Sentencia	Tema
	Julio 13	T-438	Consulta previa en tema ambiental. Explotación de la mina Villonza.
	Julio 16	C-449	Acción pública de inconstitucionalidad contra algunas disposiciones de la Ley 99 de 1993. Definición del principio de prevención. Diferencia entre el principio de precaución y el principio de prevención. Definición, contenido y alcance del principio ambiental quien contamina paga. Triple dimensión del Derecho a un ambiente sano. El derecho a un ambiente sano como derecho-deber. Derecho al medio ambiente sano como interés constitucional. Protección del medio ambiente desde la perspectiva ecocéntrica.
	Septiembre 4	T-580	Naturaleza de la acción de tutela.
	Septiembre 8	C-583	Acción pública de inconstitucionalidad contra el Estatuto del Consumidor.
	Septiembre 21	T-606	El derecho a un ambiente sano como derecho-deber.
	Octubre 1º	SU-627	Naturaleza de la acción de tutela.
	Octubre 23	T-660	Consulta previa de comunidades étnicas afectadas por empresa de ferrocarriles.
	Diciembre 1º	T-740	Principio de precaución y el concepto de desarrollo sostenible. Constitución ecológica y medio ambiente sano.



Año	Día	Sentencia	Tema
	Diciembre 16	T-766	Vulneración a comunidades afrodescendientes al expedir Resoluciones por medio de las cuales declararon y delimitaron áreas estratégicas mineras sobre sus territorios colectivos.
<b>2016</b>	Enero 19	T-005	Consulta previa de comunidad indígena afectada por la instalación de una base militar y antenas de comunicación, datos y electricidad en un predio que pertenece a territorio ancestral indígena.
	Febrero 6	C-045	Acción pública de inconstitucionalidad en contra de algunas disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 84 de 1989. Animales como objetos de protección constitucional.
	Febrero 8	C-035	Acción pública de inconstitucionalidad contra algunas disposiciones de la Ley 1450 de 2011 y Ley 1753 de 2015 relacionadas con las Áreas de Reserva Estratégicas Mineras. Finalidad de protección de las Áreas de Especial Importancia Ecológica. Páramos y su función esencial. Actividad de minería e hidrocarburos en páramos. Contrato de concesión minera. Concepto.
	Febrero 25	T-095	Acción de tutela para proteger el derecho a un medio ambiente sano. Deber constitucional de protección a los animales. Prohibición constitucional de maltrato animal.
	Marzo 18	T-139	Principio de precaución ambiental y derecho al agua potable.
	Marzo 31	T-146	Constitución ecológica y medio ambiente sano. Prohibición constitucional de maltrato animal.
	Abril 11	T-176	Naturaleza de la acción popular.



Año	Día	Sentencia	Tema
	Abril 26	T-197	Consulta previa en tema ambiental. Orden de suspensión inmediata de proyecto de gasoducto que afecta comunidad étnica.
	Mayo 17	T-253	Acción de tutela para proteger el derecho a un medio ambiente sano.
	Mayo 18	C-259	El derecho a un ambiente sano como derecho-deber. Derecho al medio ambiente sano como interés constitucional.
	Junio 8	C-298	Acción pública de inconstitucionalidad contra el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018. Reiteración de la línea jurisprudencial sobre consulta previa en materia de licencias ambientales.
	Junio 17	T-313]	Derecho a la consulta previa de las comunidades étnicas y la constatación de presencia de comunidades para la ejecución de proyectos, obras o actividades.
	Julio 27	C-389	Acción pública de inconstitucionalidad contra algunas disposiciones del Código de Minas. Jurisprudencia constitucional sobre consulta previa en materia de extracción de recursos. Constitución ecológica y medio ambiente sano. Contrato de concesión minera. Concepto.
	Agosto 12	T-436	Vulneración del derecho a la consulta previa por cuanto se inició construcción de doble calzada Sincelejo-Toluviejo sin que se hubiera concertado con la comunidad afectada directamente porque interfiere con lugar sagrado que hace parte del territorio ancestral.
	Agosto 31	C-467	Prohibición constitucional de maltrato animal.



Año	Día	Sentencia	Tema
	Noviembre 10	T-622	Principio de precaución ambiental y su aplicación para proteger el derecho a la salud de las personas. Protección del derecho al medio ambiente sano a través de la acción de tutela. Constitución ecológica y medio ambiente sano. Reconocimiento del Río Atrato como sujeto de derechos. Protección del medio ambiente desde la perspectiva ecocéntrica.
	Noviembre 15	T-630	Derecho a la consulta previa fue vulnerado por comenzar proyecto sísmico en el territorio de la comunidad indígena Nasa KWUMA TE'WESX.
	Diciembre 13	T-704	Derecho a la consulta previa en relación con la autodeterminación de los pueblos indígenas. Jurisprudencia sobre casos de consulta previa por afectación al ambiente sano, explotación de recursos naturales y/o proyectos mineros. Acción de tutela para proteger el derecho a un medio ambiente sano.
	Diciembre 15	T-713	Principio de precaución en materia de radiación producida por equipos de telefonía móvil celular. Relación entre la consulta previa y el territorio colectivo de las comunidades indígenas.
	Diciembre 19	T-730	Derecho a la consulta previa y a la propiedad colectiva del territorio de las comunidades indígenas. Contenido y alcance. Constitución ecológica y derecho al medio ambiente sano para la supervivencia de los pueblos.
	Enero 17	T-002	Consulta previa en comunidades afrodescendientes. Alcance y subreglas del derecho a la consulta previa.
	Enero 30	T-038	Naturaleza de la acción de tutela.
<b>2017</b>	Febrero 1°	C-041	Triple dimensión del Derecho a un ambiente sano. Derecho al medio ambiente sano como interés constitucional. Constitución ecológica y medio ambiente sano.



Año	Día	Sentencia	Tema
	Febrero 3	T-052	Consulta previa y ponderación y armonización de los derechos e intereses de los pueblos indígenas, las comunidades campesinas, afrodescendientes, negras, raizales, palenqueras y ROM.
	Febrero 3	T-061	El derecho a un ambiente sano como derecho-deber. Protección del derecho al medio ambiente sano a través de la acción popular.
	Febrero 7	T-080	Aplicación del principio de precaución ambiental para proteger la salud humana. Vulneración a comunidad étnica por la realización de actividades de aspersión aérea con glifosato para erradicar cultivos ilícitos sobre el resguardo, al no haberse realizado el proceso de consulta previa.
	Febrero 8	C-077	Demanda de inconstitucionalidad contra disposiciones de la Ley que crea y desarrolla las Zonas de Interés de Desarrollo Rural Económico y Social. Consulta previa. Criterios utilizados para identificar en qué casos procede por existir una afectación directa de los grupos étnicos.
	Febrero 28	SU-133	Garantía de derechos de participación y consulta previa frente a todas las etapas y ramas de la actividad minera.
	Abril 18	SU-217	Consulta previa de comunidades indígenas. Caso en que se autorizó ampliación de relleno sanitario ubicado cerca a comunidad indígena, sin haberse consultado previamente.
	Abril 20	T-227	Elementos de la licencia ambiental.
	Abril 21	T-236	Contenido y alcance del Principio de Precaución Ambiental en la jurisprudencia constitucional. Vulneración del derecho a la consulta previa. Comunidades étnicas del municipio de Nóvita deben ser consultadas sobre los programas de aspersión de cultivos a realizarse en su territorio.



Año	Día	Sentencia	Tema
	Mayo 8	T-298	Aplicación del Principio de Precaución Ambiental cuando exista falta de certeza científica. Consulta previa como requisito indispensable para la concesión de una licencia ambiental cuando afecta a comunidades étnicas.
	Mayo 8	T-300	Consulta previa como requisito indispensable para la concesión de una licencia ambiental cuando afecta a comunidades étnicas.
	Mayo 8	T-302	Deberes del Estado frente a las víctimas del cambio climático.
	Mayo 15	T-325	El derecho a un ambiente sano como derecho-deber. Protección internacional del Derecho al medio ambiente sano. Constitución ecológica y medio ambiente sano.
	Mayo 19	T-338	Principio de Precaución Ambiental y derecho al agua y a la vida en condiciones dignas.
	Mayo 30	T-361	Delimitación del Páramo de Santurbán. Prohibición de exploración y explotación de recursos naturales no renovables en los páramos. Derecho de participación en materia ambiental.
	Septiembre 8	T-568	Consulta previa a comunidad indígena previa explotación y exploración de zona minera indígena.
	Septiembre 21	SU-585	Concepto y objeto de la acción popular.
	Septiembre 25	T-596	Protección del derecho al medio ambiente sano a través de la acción popular. Concepto y objeto de la acción popular. Alcance de la acción popular. Naturaleza de la acción popular.



Año	Día	Sentencia	Tema
	Octubre 18	C-644	Revisión oficiosa de constitucionalidad del Decreto Ley 870 de 2017 por el cual se establece el Pago por Servicios Ambientales y otros incentivos a la conservación. Triple dimensión del Derecho a un ambiente sano. Derecho al medio ambiente sano como interés constitucional.
	Octubre 19	SU-649	Alcance de la acción popular.
	Noviembre 28	SU-698	Población afectada por construcción y operación de megaproyectos. Acción de tutela para proteger el derecho a un medio ambiente sano. Protección del medio ambiente desde la perspectiva ecocéntrica. Proyecto de desviación del Arroyo Bruno. Derecho de participación ciudadana en materia ambiental.
	Diciembre 7	T-713	Relación entre la consulta previa y el territorio colectivo de las comunidades indígenas. Interés general en la consulta previa.
	Diciembre 14	T-732	Naturaleza de la acción de tutela.
	Diciembre 15	T-733	Consulta Previa y Principio de Precaución Ambiental. Explotación de níquel por Empresa Cerro Matoso S.A. Elementos y aplicación del principio de prevención. El derecho a un ambiente sano como derecho-deber. Alcance y finalidad de la licencia ambiental. Acción de tutela para proteger el derecho a un medio ambiente sano.
<b>2018</b>	Marzo 14	C-013	Consulta previa para adopción de medidas legislativas o administrativas en comunidades y grupos étnicos.



Año	Día	Sentencia	Tema
	Mayo 23	C-048	Triple dimensión del Derecho a un ambiente sano. El derecho a un ambiente sano como derecho-deber. Derecho al medio ambiente sano como interés constitucional. Constitución ecológica y medio ambiente sano. Revisión oficiosa de la Ley 1844 de 2017 que aprueba el Acuerdo de París. Plan de acción mundial para poner límite al calentamiento global.
	Julio 10	T-264	Acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
	Noviembre 15	SU-123	Consulta previa en proyectos de exploración y explotación de recursos no renovables. Acción de tutela para proteger el derecho a un medio ambiente sano.
	Diciembre 11	T-479	Derecho a la consulta previa. Caso en que se pretendía la realización de un proyecto de infraestructura marítima que afectaba la movilidad y la pesca de comunidades étnicas de la zona.
	Diciembre 19	T-499	Vulneración del derecho a la consulta previa por no consultar a una comunidad en la realización del Plan de Desarrollo Territorial del municipio.
<b>2019</b>	Enero 15	T-004	Alcance de la acción popular.
	Enero 28	T-021	Concepto de Justicia Ambiental y su relación con el Principio de Precaución Ambiental. Principio de precaución y consulta previa.
	Febrero 6	C-045	Deber constitucional de protección a los animales.
	Febrero 15	T-063	Deberes del Estado frente a las víctimas del cambio climático.



Año	Día	Sentencia	Tema
	Mayo 14	T-196	Concepto y objeto de la acción popular. Alcance de la acción popular. Naturaleza de la acción popular.
	Agosto 14	C-369	Acción pública de inconstitucionalidad contra la Ley de Páramos. Consulta previa en comunidades étnicas que habitan los ecosistemas de páramo. Páramos y su función esencial. Actividad de minería e hidrocarburos en páramos.
	Agosto 29	SU-399	Protección del derecho al medio ambiente sano a través de la acción popular. Concepto y objeto de la acción popular. Naturaleza de la acción popular. Actividad de minería e hidrocarburos en páramos.
	Septiembre 26	T-444	Vulneración del derecho a la consulta previa por cuanto se inició proyecto vial, sin que se hubiera concertado con la comunidad afectada directamente.
	Noviembre 14	T-541	Vulneración del derecho a la consulta previa por cuanto se inició proyecto vial, sin que se hubiera concertado con la comunidad afectada directamente.
	Diciembre 16	T-614	Principio de Precaución Ambiental y Justicia Ambiental. Elementos de la licencia ambiental. Acción de tutela para proteger el derecho a un medio ambiente sano. Derecho a la Salud y su relación con el Derecho a un medio ambiente sano.
<b>2020</b>	Enero 23	SU-016	Deber constitucional de protección a los animales. Caso del oso Chucho.
	Marzo 12	SU-111	Derecho a la consulta previa. Participación de los miembros de una comunidad negra en las decisiones internas sobre aprovechamiento de recursos naturales.



Año	Día	Sentencia	Tema
	Septiembre 28	T-422	Derecho a la consulta previa. Exigencia de visita técnica al área de influencia del proyecto, para certificar la presencia de comunidades étnicas.
	Octubre 16	SU-455	Responsabilidad civil por daño ambiental y Principio de Precaución Ambiental. Definición, contenido y alcance del principio ambiental quien contamina paga. Responsabilidad civil por daño ambiental y principio quien contamina paga. El derecho a un ambiente sano como derecho-deber.
	Noviembre 12	C-479	Triple dimensión del Derecho a un ambiente sano. El derecho a un ambiente sano como derecho-deber. Derecho al medio ambiente sano como interés constitucional. Constitución ecológica y medio ambiente sano.
	Noviembre 26	C-494	Triple dimensión del Derecho a un ambiente sano. El derecho a un ambiente sano como derecho-deber. Derecho al medio ambiente sano como interés constitucional. Constitución ecológica y medio ambiente sano.
<b>2021</b>	Marzo 11	C-056	Concepto y marco normativo del Cambio Climático. Política pública de Colombia respecto del cambio climático.
	Mayo 31	T-164	Derecho a la consulta previa. Contenido y alcance.
	Agosto 20	T-278	Protección del derecho al medio ambiente sano a través de la acción popular. Concepto y objeto de la acción popular. Alcance de la acción popular.
	Noviembre 29	T-413	Consulta previa en materia de licenciamiento ambiental.
<b>2022</b>	Enero 12	T-001	Naturaleza de la acción de tutela.



Año	Día	Sentencia	Tema
	Marzo 30	SU-121	Consulta Previa de los pueblos indígenas y Principio de Precaución Ambiental. Consentimiento libre e informado en la consulta previa. Criterios de afectación para su aplicación. Línea negra, territorio ancestral de los pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta.
	Mayo 12	T-166	Alcance de la acción de tutela. Naturaleza de la acción de tutela.
	Junio 2	T-194	Principio de Precaución en materia de instalaciones eléctricas de alta tensión.
	Junio 22	T-219	Derecho a la consulta previa en el marco de un proyecto energético que afecta una comunidad étnica.
	Septiembre 26	T-333	Deberes del Estado frente a las víctimas del cambio climático.
	Febrero 9	C-021	Finalidad de protección de las Áreas de Especial Importancia Ecológica.



#NosUnenTusDerechos

**Defensoría del Pueblo de Colombia**  
Calle 55 N° 10-32  
Apartado Aéreo: 24299 - Bogotá, D. C.  
Código Postal: 110231  
Tels.: 314 73 00 - 314 40 00

[www.defensoria.gov.co](http://www.defensoria.gov.co)